



Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

# CÓDIGO MUNICIPAL

## COMENTARIOS, JURISPRUDENCIA





# **CÓDIGO MUNICIPAL**

**Ley No. 7794 de 30 de abril de 1998**

**Publicada en La Gaceta**

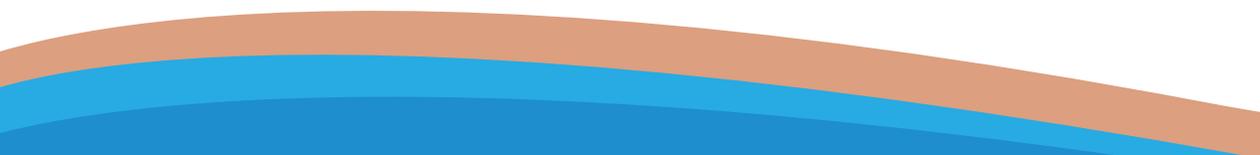
**No. 94 de 18 de mayo de 1998**



**Actualizado a Febrero  
del 2016**



**Instituto de Fomento y Asesoría Municipal**



## PRESENTACION

El Código Municipal es parte del Ordenamiento Jurídico Administrativo, contiene la normativa específica para el desarrollo del quehacer municipal a nivel nacional. Es el estatuto principal de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades y funcionarios municipales.

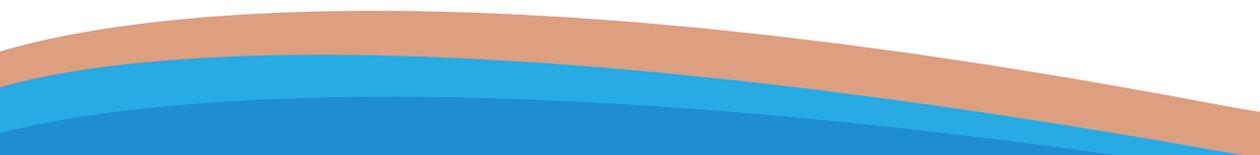
En tanto el código no contenga una norma que regule una materia o exista una laguna en la ley (Código Municipal) deben consultarse y aplicarse otras leyes que mantienen relación con éste, por ser parte de ese Ordenamiento Jurídico Administrativo, tales como: (entre otros); la Ley General de la Administración Pública, la Ley General de Control Interno, la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, y por supuesto la Constitución Política.

Para las municipalidades es importante igualmente considerar que existen otras leyes que han venido a complementar su funcionamiento, como por ejemplo, la Ley sobre el Impuesto de los Bienes Inmuebles, la Ley de Residuos Sólidos, la Ley que regula el expendio y comercialización de bebidas con contenido alcohólico, las leyes de impuesto de patentes, y más recientemente la Ley de Transferencia de Competencias para la Administración Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal N° 9329; existiendo una amplia gama de normas que directa o indirectamente regulan el actuar de las Municipalidades lo cual no puede ni debe olvidarse.

Es importante que el usuario o lector de este Código, tenga presente esa relación con el resto de la normativa que regula la función pública; sin dejar de considerar la aplicación supletoria de las normas del derecho civil, comercial, y penal, así como los principios generales del derecho, que pudieran resultar aplicables a las actuaciones de las municipalidades.

La presente edición contiene una actualización de la jurisprudencia y normativa conexas al año 2015, y esperamos que sea de mucho provecho para las autoridades municipales y el público en general que de ella se vayan a nutrir; así como para los funcionarios que la consultan día a día.

**INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL**



## ÍNDICE

### TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único.....	9
---------------------	---

### TITULO II: RELACIONES INTERMUNICIPALES

Capítulo Único.....	20
---------------------	----

### TITULO III: ORGANIZACION MUNICIPAL

Capítulo I. Gobierno Municipal.....	23
Capítulo II. Alcalde Municipal.....	30
Capítulo III. Regidores municipales.....	44
Capítulo IV. Presidencia del Concejo.....	64
Capítulo V. Sesiones del Concejo y acuerdos.....	68
Capítulo VI. Auditor y Contador.....	87
Capítulo VII. Secretario del Concejo.....	89
Capítulo VIII. Concejos de Distrito y Síndicos.....	92

### TITULO IV: HACIENDA MUNICIPAL

Capítulo I. Disposiciones Generales.....	97
Capítulo II. Los ingresos municipales.....	103
Capítulo III. Crédito Municipal.....	128
Capítulo IV. Presupuesto Municipal.....	130
Capítulo V. Tesorería y Contaduría.....	142

### TITULO V: EL PERSONAL MUNICIPAL

Capítulo I. Disposiciones generales.....	146
Capítulo II. Del ingreso a la Carrera Administrativa Municipal.....	148
Capítulo III. Manual Descriptivo de Puestos General, de los Sueldos y Salarios...	149
Capítulo IV. Selección de personal.....	151
Capítulo V. Incentivos y beneficios.....	156
Capítulo VI. Evaluación y calificación de los servicios.....	156
Capítulo VII. Capacitación Municipal.....	159

Capítulo VIII.	Permisos.....	161
Capítulo IX.	Derechos de los servidores municipales.....	162
Capítulo X.	Deberes de los servidores municipales.....	165
Capítulo XI.	De las prohibiciones.....	166
Capítulo XII.	Sanciones.....	168
Capítulo XIII.	Procedimiento de sanciones.....	169

**TITULO VI: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS MUNICIPALES**

Capítulo I.	Recursos contra los acuerdos del Concejo.....	171
Capítulo II.	Recursos contra los demás actos municipales.....	177

**TITULO VII: LOS COMITES CANTONALES DE DEPORTES**

Capítulo Único.....		180
---------------------	--	-----

<b>TITULO VIII: CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO (anulado por inconstitucional)....</b>		185
---	--	-----

**TITULO IX: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Capítulo I.	Disposiciones finales.....	187
Capítulo II.	Disposiciones transitorias.....	190

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO UNICO

**Artículo 1.-** El municipio está constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del Gobierno municipal.

(Así reformado por el aparte a) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).

### COMENTARIO:

*Este Código Municipal se inicia dando una “verdadera y propia acepción” al concepto de municipio, entendiéndolo como “el conjunto de personas vecinas de un cantón”; de ahí que cada persona vecina de esa jurisdicción territorial se le denomina “municipio”.*

*Tradicional y erróneamente, con el vocablo “municipio” se ha denominado a la “municipalidad”, razón por la que, en algunas disposiciones legales aún se mantiene esta acepción, por ejemplo los artículos 504 y 531 del Código Civil.*

*Por otro lado, el vocablo “municipio” es corrientemente utilizado con otra errónea connotación, cuando se refiere así no al vecino del cantón, sino solo al regidor o al síndico.*

*En este artículo se consigna la definición de “municipio” que contiene el diccionario de la Real Academia Española: “Conjunto de habitantes de un mismo territorio jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento”. Desecha entonces este artículo, la acepción que es todavía corriente, de “municipio” como sinónimo de “Municipalidad”.*

*Si municipio es el conjunto de vecinos, municipio es equivalente de vecino o interesado en los asuntos locales. El municipio interviene en estos asuntos fundamentalmente por medio de la elección de los alcaldes, regidores y de los síndicos; pero también el Código prevé otras formas de participación (plebiscitos, cabildos, referendos entre otros), que se comentarán adelante.*

*Quien es munícipe está legitimado para participar en el régimen local, para ser munícipe, no se requerirá la nacionalidad costarricense, pues también el extranjero es necesariamente vecino, cuando es residente.*

*Se cambia también el lenguaje androcéntrico por uno inclusivo visibilizando lo femenino y eliminando discriminaciones antidemocráticas. Al cambiarse el concepto de vecino por el de personas vecinas, se incluye el concepto de la heterogeneidad de la población de un cantón.*

**Artículo 2.-** La municipalidad es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad y capacidad jurídica plena para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

**COMENTARIO:**

*Las municipalidades junto con las otras instituciones estatales integran la Administración Pública y constituyen una de las formas de descentralización administrativa de nuestro ordenamiento jurídico.*

*Concebidas como personas jurídicas, las municipalidades tienen capacidad para adquirir obligaciones y ejercer derechos por sí mismas, teniendo como límite de su actuación el principio de legalidad, según el cual toda administración pública puede realizar aquellos actos que el ordenamiento jurídico le autorice; principio que está contenido en los artículos 11 tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública.*

*En relación con la terminología, la “Municipalidad” es el ente, no el cuerpo deliberante, que es el Concejo municipal, pues usualmente se confunde aquella con éste, o sea el todo con una parte de éste. En realidad la municipalidad está constituida por toda su organización, la que incluye además del Concejo, al Alcalde, auditor, contador, tesorero, secretario, y todas aquellas dependencias y cargos necesarios para la óptima gestión municipal y en el caso de los Concejos Municipales de Distrito el Intendente y los Concejales de Distrito.*

*Lo anterior significa que los funcionarios públicos o la administración pública solo pueden hacer lo que expresamente este permitido en la ley. O sea únicamente aquellos actos que el ordenamiento expresamente autorice realizar.*

**Artículo 3.** - La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del gobierno municipal.

El gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del Gobierno municipal.

La municipalidad podrá ejercer las competencias municipales e invertir fondos públicos con otras municipalidades e instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de fines locales, regionales o nacionales, o para la construcción de obras públicas de beneficio común, de conformidad con los convenios que al efecto suscriba.

**(Así reformado por el artículo 17 de la ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010)**

### COMENTARIO:

*Las municipalidades son entes territoriales, los únicos en este sentido distintos del Estado. En nuestra legislación no existe ni el ente administrativo-provincial, ni regional.*

*La Municipalidad corresponde al cantón. Estas ejercen sus competencias dentro de su territorio solamente. Quedan a salvo los convenios de coparticipación intermunicipal, tratados en el título II de este Código.*

*El esquema fundamental de nuestra división territorial está señalado en el artículo 168 de la Constitución Política, según el cual el territorio se divide en provincias, éstas en cantones, y éstos en distritos.*

*El Código no contiene normas relativas a división territorial, pues esta materia está regulada por ley especial (No. 4366 de 19 de agosto de 1969).*

*La correspondencia entre cantón y municipalidad que nace del artículo 169 de la Constitución, implica la creación automática del ente territorial menor; es decir, cuando mediante ley se crea un cantón, automáticamente nace su municipalidad.*

*Constitucionalmente no puede existir cantón sin municipalidad.*

*No sería constitucional la existencia de una misma municipalidad para más de un cantón, ni la existencia de más de una municipalidad dentro de un mismo cantón.*

*En dicho territorio, las municipalidades deben tener su "local-sede", o sea sus oficinas centrales (no otras, como bodegas, etc.). La sede del Gobierno Municipal estará en el Distrito Cabecera del Cantón.*

*Según el artículo 37 de este Código, las sesiones del Concejo Municipal por regla general deben celebrarse en el "local-sede"; excepcionalmente se podrán celebrar sesiones en otros distritos del cantón.*

*Se hace necesario integrar este artículo con el 172 de la Constitución Política (reformado por la Ley número 8105 de 31 de mayo de 2001, que autoriza a las municipalidades, en casos calificados, la creación de Concejos Municipales de Distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia. Estas nuevas figuras tienen regulación específica en la Ley N° 8173, Ley de Concejos Municipales de Distrito del 07 de diciembre de 2001 y sus modificaciones.*

**Artículo 4.-**La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

- a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.
- c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales.
- d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.
- e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.
- f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta Ley y su Reglamento.
- h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.  
**(Así reformado por el aparte b) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).**
- i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género.  
**(Así reformado por el aparte b) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).**

### COMENTARIO:

*La norma desarrolla el precepto contenido en el artículo 170 de nuestra Constitución Política (Reformado por Ley N° 8106 del 03 de julio del 2001), según la cual: “Las Corporaciones Municipales son autónomas...”*

*La expresión “autonomía” siempre ha generado dificultades en su interpretación por lo que la doctrina le ha asignado una serie de significados de los más diversos órdenes. Etimológicamente, autonomía significa “gobierno propio, facultad de legislar por sí mismo (del griego autos: por sí mismo, y nomos: ley)(Fernández Vázquez (Emilio), Diccionario de Derecho Público, Administrativo, Constitucional y Fiscal, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ruendo de Palama S.R.L., S.N.E, 1981, página 63)*

*Conforme lo anterior, es válido distinguir entre autonomía administrativa, política y organizativa. A estos efectos la Sala Constitucional mediante el Voto número 5445-99, estableció lo siguiente:*

*“Desde el punto de vista político, las municipalidades son gobiernos representativos con competencia sobre un determinado territorio (cantón), con personalidad jurídica propia y potestades públicas frente a sus munícipes (habitantes del cantón); operan de manera descentralizada frente al Gobierno de la República, y gozan de autonomía constitucionalmente garantizada y reforzada que se manifiesta en materia política, al determinar sus propias metas y los medios normativos y administrativos en cumplimiento de todo tipo de servicio público para la satisfacción del bien común en su comunidad. En síntesis las municipalidades o gobiernos locales son entidades territoriales de naturaleza corporativa y publica no estatal, dotadas de independencia en materia de gobierno y funcionamiento, lo que quiere decir, por ejemplo, que la autonomía municipal, involucra aspectos tributarios, que para su validez requieren de la autorización legislativa, la contratación de empréstitos y la elaboración y disposición de sus propios ingresos y gastos, con potestades genéricas...”*

*Por tal razón, se han dado conceptos jurídico-doctrinarios sobre la autonomía municipal como los que a continuación se exponen, que en términos concretos traducen esa autonomía en la libre elección de las propias autoridades; la libre gestión en las materias de competencia municipal y la creación, recaudación e inversión de los ingresos.*

*Autonomía política: Da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades mediante mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169.*

*Autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio).*

*Autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando, así corresponda.*

*Autonomía Administrativa: como la potestad que implica no sólo la autoformación, sino también la autoadministración y por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente.*

*Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170, hoy reformado) y el Código Municipal (artículo 7 del Código anterior, y el que se comenta) no se han limitado a atribuir a las municipalidades la capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como, libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo.*

*Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo Municipal, capacidad que a su vez es política.*

## COMENTARIOS A LOS INCISOS:

**Inciso a):** Como se dijo, teniendo la municipalidad la autonomía suficiente para que políticamente pueda organizarse internamente, la ley le otorga la potestad de dictar sus reglamentos para ordenar los servicios que presta, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 43 de este Código.

**Inciso b):** La elaboración de los proyectos de presupuesto corresponde al Alcalde municipal (artículo 17 inciso i). La materia de presupuestos está regulada en los artículos 91 al 107.

La Constitución Política, en su artículo 175, otorga sustento a lo señalado en este inciso, debiendo tomarse además en consideración lo establecido en el inciso 2) del artículo 184 de la Carta Magna, en el sentido de que la aprobación del presupuesto corresponde a la Contraloría General de la República. Sin esa aprobación, la Municipalidad no podrá disponer de los recursos financieros, al no poder ejecutar el presupuesto.

**Inciso c):** Reitera lo dicho en el artículo 169 de la Constitución Política: la competencia municipal está circunscrita a los intereses y servicios locales. Debe tratarse de intereses y servicios públicos, que conciernan en general al cantón.

La competencia es así genérica (sobre todo cuando concierne a servicios), de modo que el contenido de este inciso no tiene carácter de taxativo, sino simplemente enunciativo.

El artículo 62 del Código Municipal dispone que las municipalidades harán uso o disposición de sus bienes mediante toda clase de actos o contratos permitidos por el ordenamiento jurídico, precepto que, por regla de principio, debe entenderse relacionado con este inciso, en tanto las municipalidades ostentan el papel de promotoras de desarrollo económico y social.

Los Gobiernos locales son entes públicos, cuya misión fundamental es la de administrar servicios; precisamente, aquellos servicios de interés público local, con la finalidad de asegurar una actividad dinámica coadyuvante en el progreso del país. Dentro de esta perspectiva, todo servicio que sea susceptible de ser definido como de interés público local, cae dentro del campo de las atribuciones municipales. Es entendido que esta calificación corresponde a los entes locales sin perjuicio de la fiscalización que corresponda a los entes nacionales que por ley les haya sido encomendado.

Las municipalidades pueden entonces asumir nuevos servicios, no prestados en la actualidad por la iniciativa privada y organizarlos como verdaderos servicios.

**Inciso d):** *En cuanto a proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales ver el artículo 13 inciso b). La aprobación de las tasas, los precios y las contribuciones especiales, subsumió a las municipalidades en intensas deliberaciones, en el sentido de: ¿a quiénes les corresponde su autorización?*

*En un principio se estimó que correspondía a la Contraloría General de la República, tal y como lo disponía el Transitorio VIII del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin embargo, mediante oficio No. 06166 de fecha 29 de junio de 2010, la Contraloría General de la República que por medio de Ley No. 8823 "Reforma a varias leyes sobre la participación de la Contraloría General de la República para la Simplificación y el Fortalecimiento de la Gestión Pública", artículo 51, se derogó el transitorio VIII del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que le daba la competencia a la Contraloría General de la República para la aprobación de las tasas municipales, por lo que corresponde a éstas su aprobación, sin dejar de lado una fiscalización a posteriori por parte del ente Contralor.*

**Inciso e):** *El carácter de administración tributaria está concretamente definido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios al establecer:*

*"Se entiende por Administración Tributaria el órgano administrativo encargado de percibir y fiscalizar los tributos, se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos, conforme a los artículos 11 y 14 del presente Código.*

*Dicho órgano puede dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes."*

*La administración tributaria concebida como un sistema, es la instancia que tiene por finalidad aplicar, percibir y fiscalizar los tributos mediante una serie de normas que regulan las relaciones entre aquella y el contribuyente.*

*El artículo 11 del Código citado, establece: "La obligación tributaria surge entre el Estado u otros órganos públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la Ley, y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real y con privilegios especiales".*

*Principios rectores de la Administración Tributaria Municipal son: a) Principio de capacidad contributiva o económica; b) Principio de legalidad; c) Principio de igualdad y justicia tributaria; d) Principio de concentración; e) Principio de privacidad; f) Principio de libre prueba; g) Principio de oficialidad;*

*h) Principio de reserva legal) Principio de inderogabilidad singular del ordenamiento jurídico; j) Principio de potestad de imperio; k) Principio de gratuidad, Inciso f): Ver artículos 9,10,11 y 13 inc. .e).*

**Inciso g):** *En buena medida, los Gobiernos municipales deben de convocar a sus munícipes a consultas populares para conocer de ciertos temas de interés general.*

*Para regular esta materia es necesario que las municipalidades cuenten con un reglamento, puesto que se requiere de un marco jurídico que indique en qué casos procede la consulta popular, los tipos de consultas aplicables y el procedimiento para llevarlas a cabo.*

*En doctrina, se han definido tres tipos de consultas, a saber:*

**Cabildos:** *consisten en un acto de consulta al pueblo, a fin de contar con mejores elementos de juicio para decidir sobre determinado asunto, el Concejo Municipal convoca a cabildo abierto y escucha las opiniones de los vecinos, de ahí su naturaleza consultiva.*

**Plebiscitos:** *a diferencia del cabildo, no se trata de una simple consulta, sino de la decisión misma tomada por el municipio. Al ser decisión, lógicamente obliga al Concejo Municipal. A diferencia del cabildo, el plebiscito tiene efectos vinculantes. En el plebiscito los vecinos escogen entre dos alternativas (“sí” o “no”) y la decisión se entiende es tomada por la mayoría de votos. En el plebiscito el municipio sustituye al Concejo y la decisión que resulte tiene carácter de acuerdo municipal. Sin embargo, dicho acuerdo no sería revisable en vía administrativa, aunque sí impugnable directamente en vía jurisdiccional.*

**Referendos:** *El cabildo se da en la fase preparatoria de un acto, el plebiscito en la fase constitutiva y el referendo en la fase integrativa. En el referendo un acuerdo tomado por el Concejo municipal es sometido a ratificación de los munícipes, si estos lo rechazan en el referendo, el acuerdo quedaría eliminado.*

**Inciso h):** *La inclusión de este inciso, pretende dar más participación ciudadana a los munícipes de la jurisdicción respectiva, a nivel de las diversas comunidades, de las asociaciones de desarrollo y de grupos organizados.*

**Inciso i) :** *(complemento del inciso h), lo que pretende es fomentar, y fortalecer la promoción, coordinación, ejecución y seguimiento de políticas dirigidas la igualdad de la participación femenina en la toma de decisiones, tal y como lo establece el artículo 4°, de la Ley 7801 Ley del Instituto Nacional*

*de las Mujeres, para lo cual deberán ser participadas en las actividades, de igual forma se cumple con lo preceptuado en el indicado artículo, con la creación de las Oficinas Municipales de la Mujer, residualmente se promueven acciones en beneficio del fortalecimiento de la familia, dichas oficinas dependen económicamente de la municipalidad en que se encuentran, de hecho para dar fiel cumplimiento con el tema, se incluyó en el artículo 49 del presente Código Municipal, una comisión permanente para que se encargue del tema de género.*

**Artículo 5.-** Las municipalidades fomentarán la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del Gobierno local. Las instituciones públicas estarán obligadas a colaborar para que estas decisiones se cumplan debidamente.

**COMENTARIO:**

*El artículo se refiere básicamente a la participación del pueblo (debió decir más bien "municipio") en la toma de decisiones del Gobierno Local. Se podría hablar de una participación del municipio en general o bien la participación del munícipe.*

*En el primero de los casos se podría establecer su participación en forma indirecta (elección de regidores, alcaldes, intendentes, concejales de distrito y síndicos) y directa (referendos, plebiscitos y cabildos desarrollados en el artículo anterior); en el segundo por medio de la participación individual como munícipe, integrando como asesor las comisiones especiales creadas por el Concejo Municipal. Ver artículo 49 de este código.*

*La novedad del artículo es que obliga a todas las instituciones públicas a colaborar para que las decisiones que tome el Gobierno local se cumplan debidamente. No obstante no se establece el mecanismo.*

**Artículo 6.-** La municipalidad y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar.

### COMENTARIO:

*Del texto se concluye que existen acciones de interés local y actividades de interés regional o nacional que deben de ser coordinadas entre la Municipalidad y otras instituciones públicas.*

*Cualquier acción planteada por los demás órganos y entes de la Administración Pública dentro de determinado territorio municipal, deberá ser comunicada al Gobierno local. En otro orden de ideas, si la municipalidad desea realizar una acción que es competencia de otros órganos o entes de la Administración pública, deberá de comunicarlo y coordinar con ellos.*

*Al respecto, la Sala Constitucional mediante el Voto 5445-99, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, estableció que la municipalidad está llamada a entrar en relaciones de cooperación con otros entes públicos, y viceversa, dado el carácter concurrente o coincidente -en muchos casos-, de intereses en torno a un asunto concreto*

*Con la reforma introducida por la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008, se varió para este artículo, el término Alcalde y en su lugar se estableció como persona titular de la alcaldía, sin embargo, no fue así para el resto de los artículos que componen el Código Municipal.*

**Artículo 7.** -Mediante convenio con otras municipalidades o con el ente u órgano público competente, la municipalidad podrá llevar a cabo, conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón o en su región territorial.

(Así reformado por el artículo 17 de la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010).

### COMENTARIO:

*Al respecto la Procuraduría General de la República en el dictamen C-139-2012 de fecha 05 de junio del 2012, indicó lo siguiente: "... es válido la posibilidad legal de las municipalidades de suscribir un convenio con el MOPT—o cualquier otra Administración Pública, la Banca inclusive, para procurar el cobro de tasas e impuestos municipales-- siempre que las prestaciones sean razonables, equilibradas, y sobre todo, tiendan con claridad a la satisfacción de los intereses locales que el municipio debe tutelar, lo cual debe quedar debidamente motivado en el respectivo convenio..."*

**Artículo 8.-** Concédase a las municipalidades exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos.

**COMENTARIO:**

*Este artículo presenta un régimen general de exoneraciones para las municipalidades. Cabe considerar que las exenciones son beneficios que únicamente se otorgan si están regulados en una norma legal, es decir, de una ley emanada de la Asamblea Legislativa, ello en virtud del principio de reserva legal que rige en materia tributaria y que está consagrado en la norma constitucional 121 inciso 13, y en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en relación con la exención genérica establecida igualmente en el artículo 61 y siguientes de ese mismo cuerpo normativo.*

*El régimen de exoneraciones conlleva que las municipalidades están liberadas de pagar todo tipo de tributo, salvo aquellos que se hubieren creado con posterioridad a la promulgación del Código Municipal (18 de julio de 1998) y que en términos específicos no establezcan el beneficio a favor de las municipalidades.*

*Es importante mencionar que por jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República, dicha exoneración es aplicable a los Comités Cantonales de Deportes en tanto éstos son entes adscritos a la Municipalidad.*

## TITULO II RELACIONES INTERMUNICIPALES

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 9.** - Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuya finalidad sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos, lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones, así como para prestar servicios y construir obras regionales o nacionales.

**(Así reformado por el artículo 17 de la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010).**

## COMENTARIO:

*Las municipalidades pueden realizar convenios con otras Administraciones Estatales (artículo 7) y entre sí. Por supuesto que caben igualmente fórmulas mixtas, que comprenden ambas posibilidades.*

*Los convenios intermunicipales previstos en este artículo, tienden a obtener la acción conjunta de dos o más municipalidades para prestar un servicio o realizar una obra, siempre que medie un interés común, es decir, un interés de los cantones involucrados.*

*Uno de los ejemplos clásicos que se dieron en la aplicación de la presente norma (contenida en el artículo 14 del Código anterior), lo fue el Convenio Cooperativo Intermunicipal para el depósito de basura en el Relleno Sanitario de Río Azul, suscrito por doce municipalidades.*

*Ver además el comentario del artículo 7, respecto de los alcances de dichos convenios.*

**Artículo 10.-** Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

## COMENTARIO:

*El artículo regula la constitución de federaciones y confederaciones de municipalidades (antes denominadas ligas de municipalidades en el artículo 16 del Código anterior)*

*El actual Código no establece en estricto sentido, que las federaciones o confederaciones que integren las municipalidades cuenten con personería jurídica para su funcionamiento. Al efecto la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la República por medio del oficio que se mantiene vigente, DAJ-1866 del 02 de setiembre de 1998, estableció que la naturaleza jurídica de las federaciones y confederaciones nace del artículo 30 de la Ley de Asociaciones No. 218 y sus reformas, al establecer:*

*“Pueden constituirse asociaciones formadas por la reunión de dos o más asociaciones con personería jurídica. En los casos anteriores la nueva entidad adquirirá personería independiente de la personería de las entidades que la componen. Esta nueva forma de asociaciones se distinguirá con los términos de “federación...”*

*Valga aclarar que se entiende por Federación la reunión de dos o más Municipalidades y Confederación la reunión de dos o más Federaciones.*

*Lo expuesto permite concluir que la asociación o convenio de municipios a la luz del artículo que se comenta implicará el nacimiento de una nueva persona jurídica denominada “federación o confederación”; por tanto y para todos los efectos, a dichas federaciones y confederaciones les son aplicables las disposiciones de la Ley de Asociaciones No. 218 del 08 de agosto de 1939 y sus reformas, y el Reglamento a dicha Ley, Decreto No. 3670-J de 28 de noviembre de 1988 y los estatutos que aprueben las partes.*

*Una variación sustancial en este artículo es el hecho de que no es necesaria la aprobación de los estatutos por parte de la Contraloría General de la República para la eficacia de la creación de las federaciones o confederaciones; como consecuencia el control del registro estatutario, y la fiscalización registral corresponderá al Ministerio de Justicia y Gracia, y más concretamente al Registro Nacional, de acuerdo con la ley y el reglamento citados (artículo 5 de la Ley)..*

**Artículo 11.-** Previo estudio de factibilidad, los convenios intermunicipales requerirán la autorización de cada Concejo, la cual se obtendrá mediante votación calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Estos convenios tendrán fuerza de ley entre las partes.

### COMENTARIO:

*El artículo es absolutamente claro, respecto a que previo a suscribir un convenio entre municipalidades, deberá existir un estudio de factibilidad, que determine su viabilidad legal, técnica y el interés público que persigue.*

*Dichos convenios para ser suscritos requerirán la autorización de cada Concejo municipal por medio de una votación calificada (2/3 partes de la totalidad de los miembros del Concejo).*

*Estos convenios debidamente suscritos por las municipalidades y que se constituyen siguiendo formalidades de legalidad establecidas, tienen “fuerza de ley”; es decir establecen obligaciones y derechos ineludibles para las partes que los suscriben.*

## TITULO III ORGANIZACION MUNICIPAL

### CAPITULO I GOBIERNO MUNICIPAL

**Artículo 12.**-El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.

#### COMENTARIO:

*El artículo define "gobierno municipal" de igual modo que lo hace el artículo 169 de la Constitución Política, el cual establece que la Administración de los intereses y servicios de cada cantón estará a cargo del gobierno municipal formado por un cuerpo deliberativo y una ejecutivo.*

*Resulta así un concepto distinto al de "municipalidad" y de "Concejo Municipal". La municipalidad es el todo. Se establece entonces como integrantes del Gobierno local solamente al Concejo Municipal, como órgano deliberativo y al Alcalde Municipal realizando funciones ejecutivas.*

*El Concejo Municipal es un órgano colegiado integrado por regidores elegidos también mediante elección popular.*

*En nuestra historia constitucional, los regidores son electos popularmente desde 1844. Sobre el Alcalde y sus respectivos suplentes se hablará en los comentarios a los artículos 14 y siguientes.*

*Adviértase por ahora nada más que la figura es novedosa en nuestro ordenamiento y que a partir del año 2002 su nombramiento es por medio de elección popular.*

*Ver al respecto comentario sobre los alcaldes suplentes en el artículo 14, en la cual la figura se transforma en vicealcalde primero y vicealcalde segundo.*

**Artículo 13.** - Son atribuciones del Concejo:

**a)** Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el Alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos.

**(Así reformado el inciso anterior por el artículo 17 de la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010)**

**b)** Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.

**c)** Dictar los reglamentos de la Corporación, conforme a esta ley.

**d)** Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales.

**e)** Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del Alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento.

**f)** Nombrar y remover a la persona auditora, contadora, según el caso, así como a quien ocupe la secretaría del Concejo.

**(Así reformado el inciso anterior por Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).**

**g)** Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.

**(Así reformado el inciso anterior por Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).**

**h)** Nombrar directamente y por mayoría absoluta a los miembros de la Comisión Municipal de Accesibilidad (Comad), quienes podrán ser removidos por el Concejo, por justa causa. La Comad será la encargada de velar por que en el cantón se cumpla la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996; para cumplir su cometido trabajará en coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree) y funcionará al amparo de este Código y del reglamento que deberá dictarle el Concejo municipal, ante el cual la Comad deberá rendir cuentas.

**(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010)**

**i)** Resolver los recursos que deba conocer de acuerdo con este código.

**j)** Proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal,

a fin de que los acoja, presente y tramite. Asimismo, evacuar las consultas legislativas sobre proyectos en trámite.

**k)** Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente.

En la celebración de los plebiscitos, referendos y cabildos que realicen las municipalidades, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales exigidos en el Código y el reglamento supra indicado. Los delegados del Tribunal supervisarán el desarrollo correcto de los procesos citados.

**l)** Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual Operativo que elabore la persona titular de la alcaldía, con base en su programa de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover la igualdad y la equidad de género. Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.

**(Así reformado el inciso anterior por Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).**

**m)** Conocer los informes de auditoría o contaduría, según el caso, y resolver lo que corresponda.

**n)** Crear las comisiones especiales y a las comisiones permanentes asignarles funciones.

**ñ)** Conferir distinciones honoríficas de acuerdo con el reglamento que se emitirá para el efecto.

**o)** Comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones, las faltas que justifiquen la remoción automática del cargo de regidor o Alcalde municipal.

**p)** Dictar las medidas de ordenamiento urbano.

**q)** Constituir, por iniciativa del Alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta.

**r)** Autorizar las membresías ante entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que estime pertinentes para beneficio del cantón.

**s)** Las demás atribuciones que la ley señale expresamente.

### COMENTARIO:

**Inciso a):** Al Concejo Municipal le compete fijar los criterios (políticas) y prioridades de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado ante el Tribunal Supremo de Elecciones por el Alcalde municipal.

*Se ha criticado que la situación enunciada en este inciso socava la razón de ser de los regidores, en el sentido de que los obliga a tomar decisiones sobre un programa de gobierno que no fue elaborado por ellos, no obstante en tesis de principio ese programa contó con la participación de los vecinos, lo que viene a reflejar los intereses de su comunicad de alguna manera.*

*Los regidores, según el texto del inciso, no podrán variar el programa de gobierno que presenta el Alcalde municipal, porque si así lo hicieran estarían contraviniendo la norma.*

*Como una solución al problema se plantea, que, existiendo las figuras del plebiscito y el refrendo, podría entonces el municipio cambiar todo o parte del programa del Alcalde.*

*El Código no fijó regulación detallada sobre límites de aplicación de las figuras de consulta popular, aunque es procedente deducir que resultan idóneas para enfrentar lo antes planteado en caso de presentarse una desavenencia toda vez que es sostenible que la voluntad popular es más relevante que la de un Alcalde electo.*

**Inciso b):** *Ver artículo 4 incisos b y d, en cuanto a la aprobación de las contribuciones, tasas y precios.*

*La elaboración de los proyectos de presupuesto corresponde al Alcalde municipal (art. 17 incisos i); la materia presupuestaria está regulada en los artículos 91 y siguientes de este Código.*

*Sobre los tributos municipales ver artículos 68 y siguientes.*

*La creación de los tributos municipales constituye materia reservada a la ley, por lo que compete a la Asamblea esa potestad. Lo que corresponde al Concejo Municipal, respecto de las contribuciones y tasas previamente creadas en la ley, es la fijación o determinación del monto que deben pagar los administrados con fundamento en las reglas que sobre tarifa y base imponible estén dispuestas en la norma legal.*

**Incisos c) y d):** *Véase artículo 43 sobre la adopción, reforma, suspensión o derogatoria de disposiciones reglamentarias.*

**Inciso e):** *En cuanto a los actos que impliquen compromiso o disposición de fondos, la competencia entre el Concejo Municipal y el Alcalde municipal está regulada así: Los gastos fijos los maneja directamente el Alcalde en ejecución del presupuesto y conforme a las normas reglamentarias aprobadas por el Concejo y la Contraloría General de la República. También corresponde exclusivamente al Alcalde municipal la adquisición de bienes o servicios requeridos, por el Gobierno local, según lo establecido en el reglamento dictado por el Concejo y en concordancia con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.*

*Los demás gastos corresponderán al Concejo municipal autorizarlos.*

*En cuanto a los convenios, el Concejo los “celebra” sólo en el sentido de que los acuerda, pues la firma del mismo corresponde al Alcalde, por ser el que tiene representación legal de la municipalidad (inciso n) del artículo 17).*

*Los acuerdos que plasme el convenio, deberán ser explícitos respecto a los derechos y obligaciones de las municipalidades interesadas; asimismo, deberá de cumplir con lo establecido en el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública. Ver comentario del artículo 7, sobre los alcances del convenio.*

*Los pagos, propiamente, son siempre autorizados por el Alcalde lo mismo que los gastos de Caja Chica, salvo delegación establecida en el artículo 17 inciso h).*

**Inciso f):** *Ver artículos 51,52 y 53.*

*El nombramiento del Auditor Interno se hará de conformidad con la Ley N° 8292, Ley General de Control Interno del 31 de julio de 2002. En lo que respecta al Contador, éste se encuentra sujeto a la jerarquía administrativa del Alcalde, en lo no dispuesto por los artículos 52 y 152 del Código Municipal. Al respecto ver Dictamen de la PGR C-096 del 3/4/2008.*

**Inciso g):** *Los miembros de ambas Juntas son nombrados por el Concejo Municipal mediante mayoría simple. Se rescata de la norma que los nombramientos serán efectuados “directamente”, es decir, sin sujeción a ternas o propuestas de otras entidades u órganos públicos; sin embargo, ello no va en perjuicio de que, en aras de dar participación a la ciudadanía y a las instituciones que rigen la materia en la toma de estas decisiones (artículo 5), la municipalidad pueda reglamentar el procedimiento que garantice la idoneidad de quienes conformen esas juntas.*

*En cuanto a requisitos y período del cargo en las “Juntas”, las municipalidades deberán estarse a lo ordenado en las leyes respectivas.*

*La remoción, dentro del período legal de nombramiento de los miembros de las “Juntas”, sólo cabe por “justa causa”, o sea por “motivo suficiente, moral o legítimo” (Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas); la jurisprudencia de la Sala Constitucional es basta en el sentido de que se debe seguir el debido proceso y demostrar por ese medio la “justa causa”. El Concejo Municipal tiene una competencia directa para el nombramiento y remoción de los miembros de las juntas administrativas y de educación. Ver dictamen PGR C-154-2013, de fecha 9 de agosto de 2013.*

**Inciso h):** Ver Título VI del Código.

**Inciso i):** Los proyectos de Ley tienen que ser presentados a la Asamblea Legislativa de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política, Artículo 121, inciso 13).

**Inciso j):** Ver comentario del inciso g) del artículo 4.

La remisión que hace el inciso a la legislación electoral vigente, debe ser entendida simplemente como una posibilidad de recurrir al Tribunal Supremo de Elecciones para que supervisen el proceso, especialmente en los supuestos de plebiscitos y referendos, pues sin dicha colaboración es prácticamente imposible realizarlos.

**Inciso k):** En el comentario al inciso a) del presente artículo se refirió a lo relacionado con el Programa de Gobierno que el Alcalde debe presentar al Concejo municipal para la aprobación de las políticas y prioridades de desarrollo del municipio.

Ahora corresponde al Concejo la aprobación de un plan de desarrollo y un plan operativo anual, a partir de las propuestas del Alcalde municipal concentradas en su programa de gobierno. Ambos documentos serán la base para la elaboración y ejecución del presupuesto ordinario de la municipalidad; documentos que la Contraloría General de la República exige como uno de los requisitos para la aprobación del mismo.

**Inciso l):** Las funciones de los auditores internos son la de fiscalizar y verificar que las decisiones de las dependencias municipales y del mismo Concejo sean acordes al principio de legalidad. La Auditoría Interna presentará los informes que considere oportunos ante el Concejo municipal y este a su vez deberá resolver lo que corresponda.

**Inciso m):** Ver comentario del artículo 49.

Según lo establecido en el artículo 50, corresponde al Concejo municipal la aprobación de un Reglamento que se ocupe de regular la organización y funcionamiento tanto de las Comisiones Especiales como de las Permanentes.

**Inciso n):** Para especificar el tipo de distinciones que se otorgarán, es necesario que la municipalidad apruebe el Reglamento que regule esta materia.

**Inciso ñ):** Ver artículos 18, 19 y 24 de este Código.

**Inciso o):** Lo dispuesto en este inciso conlleva al tema de la planificación urbana, regulado especialmente en la Ley del mismo nombre, número 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas. Es nítida esa normativa y la jurisprudencia constitucional en el sentido de que la materia de ordenamiento territorial es esencialmente municipal, correspondiendo al Concejo municipal la aprobación de los “Planes Reguladores” en coordinación con el INVU y otras Instituciones especializadas relacionadas, así como la señalización de las vías públicas en coordinación con la Dirección de Vialidad del MOPT o aquella oficina que designe dicho Ministerio. (Ver ley N° 9329).

**Inciso p):** Resulta novedoso en el sentido de que se autoriza a las municipalidades la constitución de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autoriza la constitución de sociedades públicas de economía mixta. Este artículo se desarrolló en la Ley N° 8828, Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, del veintinueve de abril del año dos mil diez.

**Incisos q) y r):** Ver comentarios del artículo 4.

Debemos agregar que de conformidad con el dictamen de la PGR C-221-2014, de fecha 18 de julio de 2014, en los casos en que la norma no establezca “el órgano que debe otorgarla, estamos frente a una competencia residual que, en ese carácter, debe ser asumida por el Concejo municipal.

## CAPITULO II ALCALDE MUNICIPAL

**Artículo 14.-** Denominase Alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos vicealcaldes municipales: un (a) vicealcalde primero y un (a) vicealcalde segundo. El (la) vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el Alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al Alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de éste, durante el plazo de la sustitución.

En los casos en que el o la vicealcalde primero no pueda sustituir al Alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicealcalde segundo sustituirá al Alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de éste, durante el plazo de la sustitución.

En los Concejos Municipales de Distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.º 8173, es el Intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el Alcalde municipal. Además, existirá un(a) viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas y operativas que le asigne el o la intendente titular; también sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de éste, durante el plazo de la sustitución.

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos.

**(Así reformado por el artículo 310 aparte a) del Código Electoral, Ley N° 8765 del 19 de agosto de 2009)**

## COMENTARIO:

*La figura del Alcalde municipal se ha introducido en el Régimen Municipal latinoamericano, aunque fue Costa Rica el último país en el que se adoptó. Precisamente, en el año 1998 se integra esta figura con la promulgación de este Código.*

*Se crea además la figura de los “vicealcaldes” cuya función es la de sustituir al titular en ausencias temporales o definitivas. Anterior a la reforma a la Ley N°8765, estos vicealcaldes se denominaban Alcaldes suplentes.*

*El vicealcalde primero es un funcionario de tiempo completo quien mientras no esté sustituyendo al Alcalde en su ausencia, debe cumplir con las funciones administrativas y operativas asignadas por el Alcalde, es por ello que, para que las municipalidades puedan lograr un mejor desarrollo de sus gestiones y en apego a lo señalado en el ordenamiento jurídico municipal, el Alcalde tiene el deber de asignarle al vicealcalde funciones administrativas y operativas.*

*Así se ha señalado en el Dictamen N° C-007-2013 de la PGR de fecha 28 de enero de 2013. Las funciones que el alcalde discrecionalmente le asigna al vicealcalde primero no deben constar en el Manual de clasificación de puestos ni publicarse en el Diario oficial La Gaceta. (Dictamen C-309-2014, de fecha 26 de setiembre del 2014.*

*Otra situación importante que se presenta en cuanto a las sustituciones del Alcalde es sobre la función que tiene el vicealcalde segundo, ya que la misma es la de “sustituir al Alcalde titular ante una ausencia de éste siempre y cuando el vicealcalde primero no pueda sustituir al Alcalde titular, no obstante, la experiencia y conocimiento del vicealcalde segundo pueden ser aprovechados para el buen funcionamiento de la municipalidad, siendo nombrado en otro cargo municipal el cual puede ejercer mientras no esté sustituyendo al Alcalde titular ante su ausencia.” N° C-007-2013 de la PGR de fecha 28 de enero de 2013.*

*Sobre las potestades del vicealcalde, se estableció que ante la ausencia del Alcalde, la sustitución que realizan los vicealcaldes debe ser según el orden establecido en el numeral 14 del Código Municipal de manera que dicha sustitución es automática, no requiere de un acto formal de investidura ni debe ser publicado en el Diario oficial La Gaceta. Así se ha señalado en el Dictamen N° C-311-2014 de la PGR, de fecha 29 de setiembre de 2014,*

*Otra innovación es que tanto el Alcalde titular como los vicealcaldes, serán electos popularmente el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, tomando el cargo el primero de mayo del mismo año de su elección, junto con los regidores y síndicos, ver comentario al artículo*

*La reposición del Alcalde titular la hará el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando aquél cese del cargo o sea destituido.*

*Al ser propuestas las candidaturas por medio de Partidos Políticos, éstos a su vez deberán de incorporar en sus reglamentos internos o estatutos, el procedimiento que utilizará para delegar la representación en uno o más candidatos.*

**Artículo 15.-** Para ser alcalde municipal, se requiere:

- a)** Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.
- b)** Pertenecer al estado seglar.
- c)** Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo.

### **COMENTARIO:**

*Enumera los requisitos que requiere cualquier ciudadano para ostentar el puesto de Alcalde municipal, o vicealcalde*

**Inciso a):** *El requisito se debe entender como adquirido por nacimiento o bien por las formas legales existentes, a saber: Naturalización, adopción, matrimonio y opción.*

*Ser ciudadano en ejercicio significa que mantiene incólume todos los derechos y garantías que ofrecen la Constitución Política y las leyes de la República.*

**Inciso b):** *Pertenecer al estado seglar significa que el candidato a Alcalde no debe estar vinculado en forma directa a una orden sacerdotal o bien unido al clero de alguna manera; en ambos casos de la Iglesia Católica (Ver artículo 75 de la Constitución Política).*

*Lo anterior, nos hace concluir que los miembros involucrados en otras religiones que no sean la católica, podrán postularse al cargo de Alcalde municipal*

**Inciso c):** *El requisito actual estriba en que el candidato a Alcalde o vicealcalde debe de estar inscrito electoralmente con dos años de anterioridad en el cantón donde ha de servir el cargo.*

*Ver al respecto Resolución N° 2158-E-2007, del TSE 28/08/2007 que estableció: "1) El domicilio electoral para sufragar en una circunscripción determinada, así como la inscripción electoral para acceder a cargos municipales de elección popular, debe coincidir con la residencia efectiva. 2) Es causal para la cancelación de credencial de los funcionarios municipales de elección popular, la verificación de que no viven en la circunscripción en la que sirven el cargo".*

*Ver también Resolución N° 1958-E8-2010, del TSE del 22-11-2010, que estableció que: "al constituir la inscripción electoral una condición legal de elegibilidad para acceder a cargos municipales de elección popular, cumple con el requisito de domicilio electoral, la persona que haya estado inscrita como electora en el cantón para el que postule, por lo menos dos años antes de la fecha de la toma de posesión del cargo. De resultar electa, debe mantener ese domicilio durante todo el mandato, pero adicionalmente debe residir efectivamente en el cantón correspondiente. Este último requisito rige a partir del momento de postulación."*

*Además ver artículo 14 de este Código.*

**Artículo 16.-** No podrán ser candidatos a alcalde municipal:

- a)** Quienes estén inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- b)** Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo emitir el voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hayan desempeñado esos cargos.

**COMENTARIO:**

**Inciso a):** Este inciso es claro al indicar que si una sentencia judicial inhabilita a cualquier persona a ejercer cargos públicos, no podrá ser candidato a Alcalde municipal, igual prohibición rige para el primer vicealcalde y segundo vicealcalde.

Normalmente, las sentencias aludidas son derivadas de delitos contra la Hacienda Pública, cometidos en ejercicio de una función pública; entre esos delitos podríamos enumerar los siguientes: Peculado, prevaricato, falsedad ideológica, enriquecimiento ilícito.

**Inciso b):** El artículo 146 del Código Electoral Ley N°8765 establece una lista taxativa de funcionarios del Sector Público que no pueden participar ni directa o indirectamente en procesos electorales, salvo emitir el voto. La misma norma deduce que esos funcionarios tienen impedimento para postularse como candidatos a Alcaldes salvo que renuncien a sus cargos por lo menos seis meses antes de las elecciones.

**Artículo 17.** - Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

**(Así reformado el párrafo anterior por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)**

**a)** Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.

**b)** Delegar las funciones encomendadas por esta ley, con base en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

**c)** Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice.

**d)** Sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo municipal y ejercer el veto, conforme a este código.

**e)** Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar, al Concejo Municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición. Este programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón.

**(Así reformado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 de 12 de noviembre de 2008)**

**f)** Rendir al Concejo municipal, semestralmente, un informe de los egresos que autorice, según lo dispuesto en el inciso f) de este artículo.

**g)** Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el Concejo municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año. Dicho informe debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género.

**(Así ampliado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)**

**h)** Autorizar los egresos de la municipalidad, conforme al inciso e) del artículo 13 de este código.

**i)** Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, de la municipalidad, en forma coherente con el Plan de Desarrollo Municipal, ante el Concejo municipal para su discusión y aprobación.

**j)** Proponer al Concejo la creación de plazas y servicios indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal.

**k)** Nombrar, promover, remover al personal de la municipalidad, así como concederle licencias e imponerle sanciones; todo de acuerdo con este código y los reglamentos respectivos. Las mismas atribuciones tendrá sobre el personal de confianza a su cargo.

**l)** Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la municipalidad, el logro de los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales;

**m)** Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias o cuando se lo solicite, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios.

**n)** Ostentar la representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorguen la presente ley y el Concejo municipal.

**ñ)** Cumplir las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan, conforme a este Código, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales pertinentes.

**o)** Fiscalizar y garantizar que la municipalidad cumpla con una política de igualdad y equidad entre los géneros acorde con la legislación existente adoptada por el Estado, mediante el impulso de políticas, planes y acciones a favor de la equidad e igualdad entre los géneros.

**(Así adicionado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)**

**p)** Impulsar una estrategia municipal para la gestión del desarrollo que promueva la igualdad y equidad de género tanto en el quehacer municipal como en el ámbito local, con la previsión de los recursos necesarios.

**(Así adicionado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)**

**COMENTARIO:**

*El Gobierno municipal está formado por dos órganos. Uno, el cuerpo deliberativo, que es el Concejo; y otro, el órgano unipersonal, que es la persona titular de la alcaldía, (antes de la reforma se denominaba el Alcalde municipal sin distinción de género, no obstante en algunos artículos se mantiene), cuya función es esencialmente administrativa, aunque también puede participar de la deliberación que acontezca en el Concejo, pero sin derecho a voto.*

**Inciso a):** *Es obligación ineludible de la persona titular de la Alcaldía disponer lo pertinente para que se dé fiel cumplimiento a las diferentes leyes y reglamentos relacionados con el quehacer municipal. Para la ejecución de esas normas la persona titular de la Alcaldía no debe pedir autorización al Concejo, ni siquiera si se trata de la Ley de Impuestos de Patentes, salvo que las disposiciones expresamente así lo señalen.*

*Su función es semejante a la de los actuales Directores Ejecutivos o Gerentes de las instituciones descentralizadas. A través de él se canaliza la ejecución “de los acuerdos municipales y de las leyes y reglamentos en general,”*

**Inciso b):** *El Alcalde podrá delegar funciones en los términos estipulados en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.*

**Inciso c):** *Es un deber del Alcalde asistir a todas las sesiones que celebre el Concejo, sean éstas secretas o públicas, ordinarias o extraordinarias, salvo que en ellas se conozcan asuntos en los cuales tenga un interés directo, como por ejemplo aquellas en que se conozca de acciones disciplinarias en su contra o cualquier otro en que pudiera proceder la recusación o excusa. Su presencia en las sesiones tiene como fin que se entere de las deliberaciones habidas y de los acuerdos tomados.*

**Inciso d):** *El veto está regulado por los artículos 158, 159 y 160 de este Código.*

*Debe interponerse dentro del quinto día después de aprobado definitivamente, por motivos de legalidad u oportunidad, debiendo señalarse las razones, normas o principios violados.*

*Un efecto inmediato del veto es la suspensión del acuerdo impugnado. El Concejo está en la obligación de conocerlo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente, pues de no hacerlo el recurso se mantendrá indefinidamente y la ejecución del acuerdo en suspenso.*

*Sí el Concejo rechazare el veto, emplazará a las partes y enviará el asunto a decisión del Tribunal Contencioso Administrativo, para que ejerza su función de “contralor de legalidad”. No cabe entonces el “resello”.*

*Al igual que ocurre con la revocatoria y la apelación, no se exige ninguna mayoría especial en el Concejo para acoger el veto.*

*El Alcalde está en la obligación de vetar todo acuerdo ilegal o contrario a las disposiciones reglamentarias y en general, cuando el mismo sea contrario al ordenamiento jurídico. Si el Alcalde no ejerce el veto, se convierte en copartícipe del caso de acuerdos ilegales, y será responsable solidario junto con los regidores que votaron afirmativamente.*

*En caso de que no se interponga el veto o una vez rechazado éste por el Tribunal Contencioso Administrativo, el Alcalde, está en la Obligación de ejecutar el acuerdo.*

**Inciso e):** *Ver inciso a) del artículo 13. Cabe indicar que con la reforma incluida en el Código Electoral Ley N° 8765 del 19 de agosto de 2009 al artículo 14 del Código municipal, los Alcaldes y sus respectivos vicealcaldes tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha en que lo hacen los miembros del Concejo municipal y los síndicos, por lo que su redacción actual deberá de ajustarse, no obstante, el programa deberá de presentarse en la primera oportunidad a partir del momento en que se le otorguen las credenciales, por cuanto lo debe hacer tal y como indica la norma antes de que entre en posesión de su cargo.*

**Inciso f):** *Los informes que debe rendir el Alcalde municipal se refieren a aquellos que autorice por concepto de gastos fijos o por adquisición de bienes y servicios, según las reglas establecidas por el artículo 13 inciso e) de este Código.*

**Inciso g):** *La rendición de cuentas debe brindarla el Alcalde directamente al Concejo, aunque la norma refiere que tiene sus efectos ante los vecinos del cantón. La limitante se plantea en el sentido de si un informe de labores presentado al Concejo municipal, para ser discutido y aprobado por los regidores, cumple con una verdadera rendición de cuentas. La norma no garantiza esa legitimidad, aunque podría lograrse de alguna forma con la presencia de una buena representación comunal en la sesión en que se conozca el informe.*

**Inciso h):** *Ver comentarios del artículo 13 inciso e).*

**Inciso i):** *Todo proyecto de presupuesto debe ser presentado por el Alcalde a iniciativa suya, por encargo del Concejo o en cumplimiento de una obligación legal, como ocurre con el presupuesto ordinario. En cuanto a las reglas a seguir para las modificaciones internas a los Presupuestos Municipales, ver las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (N-1-2012-DC-DFOE/) Publicadas en La Gaceta 64 del 29/03/2012, Alcance: 39 y las que en el futuro se publiquen respecto de este tema.*

**Incisos j y k):** *Estas potestades son inherentes al ejercicio de administrador general que compete al Alcalde. En materia laboral el Alcalde tiene las potestades de mando, dirección y disciplina para con sus subalternos. El Alcalde puede proponer además, cualquier modificación en lo referente a las condiciones laborales de sus subalternos, con el fin de que sean tomadas todas las previsiones presupuestarias del caso. En fin, la administración del personal es competencia del Alcalde. La salvedad que establece el Código es respecto al nombramiento, suspensión o remoción del auditor o contador, y del secretario del concejo, potestades que corresponden al órgano colegiado.*

*Las decisiones relativas a la materia laboral confiada al Alcalde no tienen en ningún caso recurso de apelación ante el Concejo. (Art. 150 y 161). No obstante, el Auditor o Contador o el Secretario según sea el caso, sí podrían apelar las decisiones del Concejo respecto de las acciones laborales que les afecten. Respecto del nombramiento del personal de confianza, es importante ver la jurisprudencia de la Procuraduría General de la República la cual en términos generales establece que sobre éste tipo de nombramientos el Alcalde no tiene competencia a menos que sea delegada esa función o potestad por el Concejo en él.*

*Jurisprudencialmente se ha establecido o incluido en esos casos del Concejo Municipal, también a los funcionarios de confianza como asesores legales y cualquier otro nombrado para el Concejo Municipal con fundamento en las disposiciones del artículo 118 del Código Municipal en relación con el artículo 152 del mismo código." Ver PGR dictámenes C-278-2012, C-246-2014, y resolución N° 167-2015 del Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera sobre un tema similar.*

**Inciso l):** *Véanse comentarios al inciso a) de este artículo.*

**Inciso m):** *En materia de convocatoria a sesiones extraordinarias se contemplan dos situaciones. La primera es la posibilidad que tiene el Alcalde para convocar por sí mismo sin necesidad de que medie acuerdo del Concejo. La segunda, es cuando se lo pida por escrito al menos la tercera parte de los regidores, en cuyo caso estaría obligado a convocar, (Art. 27 inc. F)) y por tanto no puede abstenerse de efectuar la convocatoria*

*Es importante mencionar que el Concejo No puede establecer sanciones disciplinarias contra el alcalde en tanto éste no es su Superior Jerárquico, sólo en los casos previstos OJ-010-J del 7/2/12, para el caso de hostigamiento sexual, según el comentario al inciso f) del artículo 18.*

*La petición para que se convoque a sesiones extraordinarias, en este caso, debe ser realizada solo por regidores propietarios, no por suplentes.*

**Inciso n):** *El Alcalde es el representante judicial y extrajudicial de la municipalidad. Una vez que sea elegido en forma directa, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones certificar tal designación*

*Respecto a las actuaciones judiciales en que el Alcalde debe intervenir en representación de la municipalidad, para que el escrito sea admisible, es necesario que la firma que ponga al pie del documento vaya debidamente autenticada por un profesional en derecho salvo por supuesto que haya otorgado poder o mandato suficiente a dicho profesional en cuyo caso el escrito será firmado por éste.*

*Los contratos de toda clase en que sea parte la municipalidad, deben ser suscritos por el Alcalde.*

**Inciso ñ):** *Véanse comentarios al inciso a) de este artículo.*

*Téngase presente lo dispuesto por el artículo 281 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de los funcionarios o empleados públicos de denunciar ante la autoridad competente la comisión de algún delito perseguible de oficio, que en el ejercicio de su cargo conozcan.*

**Artículo 18.** - Serán causas automáticas de pérdida de la credencial de Alcalde municipal:

- a)** Perder un requisito o el adolecer de un impedimento, según los artículos 15 y 16 de este Código.
- b)** Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de ocho días.
- c)** Ser declarado, por sentencia judicial firme, inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- d)** Incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**(Así reformado el inciso anterior por el artículo 66 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 6 de octubre del 2004)**

- e) Cometer cualquier acción sancionada por la ley con la pérdida del cargo para funcionarios de elección popular.
- f) Renunciar voluntariamente a su puesto.

## COMENTARIO:

*Ver artículos 15 y 16*

**Inciso a):** *Una vez electo o en ejercicio del cargo, al Alcalde puede sobrevenirle la pérdida de su credencial, es decir, perderá el cargo, en caso de que se demuestre no haber cumplido con alguno de los requisitos necesarios para su postulación (artículo 15). Igual sucederá de verificarse la existencia de inhabilitación, ordenada por sentencia judicial, para ejercer cargos públicos, o de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 146 del Código Electoral Ley N° 8765 u otras leyes especiales para ejercer el puesto.*

**Inciso b):** *La ausencia injustificada de sus labores, por más de ocho días, acarreará la pérdida de credencial en forma automática. En este caso y en virtud del derecho de defensa, deberá respetarse el debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública.*

**Inciso c):** *Ver comentarios al artículo 16 inciso a), y al inciso a) de este artículo.*

**Inciso d):** *Si en el ejercicio de su función el Alcalde comete una falta grave en contra de la normativa de fiscalización establecida en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, una vez realizado el debido proceso y ofrecida la oportunidad de defensa, se solicitará al Tribunal Supremo de Elecciones que se cancele la correspondiente credencial.*

**Inciso e):** *Ver comentarios a los artículos 15 y 16.*

**Inciso f):** *La renuncia voluntaria al cargo no está sujeto a discusión alguna para su efectividad; es decir, no requerirá de aceptación por parte del Concejo.*

*En cuanto a las sanciones al Alcalde municipal por parte del Concejo municipal, ver Opinión Jurídica OJ-010 - J del 7/2/2012, en la cual si procederían en los casos de Hostigamiento Sexual, en los términos señalados por la Procuraduría General de la República.*

**Artículo 19.** -Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al Alcalde municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Los votos necesarios para destituir al Alcalde municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón.

El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo referido en el párrafo primero de este artículo. Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al Alcalde propietario, según el artículo 14 de este código, por el resto del período.

Si ambos vicealcaldes municipales son destituidos o renuncian, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de seis meses, y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección, el Presidente del Concejo asumirá, como recargo, el puesto de Alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga este Código.

**(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° punto b) de la Ley N° 8611 del 12 de noviembre de 2007**

### COMENTARIO:

*Conforme con el nuevo procedimiento, mediante un plebiscito sería factible destituir al Alcalde. El procedimiento destaca primeramente que, mediante moción firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los que lo integren, se podrá convocar a los ciudadanos electores del cantón para que, mediante plebiscito, decidan si se sustituye o no al Alcalde municipal. El Alcalde municipal no podrá oponerse (veto) a esa decisión del Concejo.*

*Para que proceda la destitución del Alcalde deben cumplirse dos condiciones: a) Que la cantidad de votos que se emitan en el plebiscito sea al menos igual al diez por ciento del total de electores inscritos en el cantón, y b) Que esa sea la decisión de al menos dos tercios de los votos emitidos.*

*Tratándose de renuncia, pérdida de credencial o destitución según el procedimiento antes descrito, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones, reponer al Alcalde propietario que cese en su cargo o sea destituido, con los vicealcaldes municipales del mismo partido político, siguiendo el orden de elección de éstos. En caso de que los vicealcaldes municipales también cesaren, el indicado Tribunal deberá convocar a nuevas elecciones dentro de un plazo no superior a los seis meses, con el fin de elegir el Alcalde propietario y sus vicealcaldes municipales por el resto del periodo; mientras sucede esto último, será el Presidente del Concejo municipal quien asuma temporalmente y como recargo, el puesto de Alcalde municipal.*

**Artículo 20.-** El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará, de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal, a la siguiente tabla:

MONTO DEL PRESUPUESTO		SALARIO
HASTA	₡ 50.000.000,00	₡ 100.000,00
De ₡ 50.000.001,00	a ₡ 100.000.000,00	₡ 150.000,00
De ₡ 100.000.001,00	a ₡ 200.000.000,00	₡ 200.000,00
De ₡ 200.000.001,00	a ₡ 300.000.000,00	₡ 250.000,00
De ₡ 300.000.001,00	a ₡ 400.000.000,00	₡ 300.000,00
De ₡ 400.000.001,00	a ₡ 500.000.000,00	₡ 350.000,00
De ₡ 500.000.001,00	a ₡ 600.000.000,00	₡ 400.000,00
De ₡ 600.000.001,00	en adelante	₡ 450.000,00

Anualmente, el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este Código.

No obstante lo anterior, los alcaldes municipales no devengarán menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un diez por ciento (10%).

Además, los alcaldes municipales devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que el Alcalde electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de

gastos de representación.

El primer Vice Alcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del Alcalde municipal. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al Alcalde titular, definidas en el párrafo anterior.

**(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2° de la Ley N° 8611 del 12 de noviembre de 2007).**

### COMENTARIO:

*El Alcalde propietario recibirá por concepto de salario la suma que indique la tabla contenida en este artículo, advirtiéndose que, en todo caso, ese salario nunca podrá ser inferior al mejor salario pagado en la municipalidad más un 10%. Agrega la norma que, por concepto de dedicación exclusiva, el Alcalde devengará un 35% o un 55%, según sea bachiller o licenciado como mínimo respectivamente, calculados sobre su salario base.*

*Resulta interesante destacar que los Alcaldes electos que estuvieren jubilados o pensionados, podrán optar por mantener esa remuneración, renunciando así al salario, pero con el derecho de percibir de la municipalidad el equivalente a un 50% del monto mensual de su pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación. En caso de optar por el salario municipal, deberán suspender la remuneración que reciban con motivo de pensión o jubilación.*

*Con la variación realizada por la Ley N°8611, solamente el primer vicealcalde percibe un salario correspondiente al ochenta por ciento (80%) del salario base del Alcalde municipal, el segundo vicealcalde carecerá de remuneración salarial.*

*El aumento de dietas de los regidores y síndicos y el salario de los Alcaldes debe ser aprobado por el Concejo municipal a través de una modificación presupuestaria o bien mediante la aprobación del presupuesto.*

*El artículo supone en consecuencia dos métodos de aumento para el salario de los alcaldes municipales, pero solo se puede aplicar uno en el año, es decir, o se aplica el aumento porcentual o se aplica el 10% del salario mayor pagado, pero no ambos. Ver IFAM DL-79-92 del 29 de enero de 1992.*

*En cuanto a la disyuntiva del pago de un plus salarial, denominado Dedicación Exclusiva en el Código Municipal y Prohibición en el artículo 15 de la Ley N° 8422 del 06 de octubre de 2004, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Mediante dictamen C-163-2011 del 11 de julio del 2011 y opinión jurídica N° OJ-136-2005 del 16/09/2013 la PGR señaló que: "...el régimen de incompatibilidad aplicable a los Alcaldes Municipales es el régimen de prohibición establecido por los artículos 14 y 15 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y no el régimen de dedicación exclusiva establecido en el artículo 20 del Código Municipal, ya que éste último artículo fue derogado tácitamente en lo que se refiere únicamente al establecimiento del régimen de dedicación exclusiva para los alcaldes, al promulgarse los artículos 14 y 15 ya señalados"*

### CAPITULO III REGIDORES MUNICIPALES

**Artículo 21.**-En cada municipalidad, el número de regidores, propietarios y suplentes se regirá por las siguientes reglas:

- a)** Cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, cinco regidores.
- b)** Cantones con un uno por ciento (1%) pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, siete regidores.
- c)** Cantones con un dos por ciento (2%) pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, nueve regidores.
- d)** Cantones con un cuatro por ciento (4%) pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, once regidores.
- e)** Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, trece regidores.

El Tribunal Supremo de Elecciones fijará los porcentajes señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará la Dirección General de Estadística y Censos, seis meses antes de la respectiva convocatoria a elecciones.

## COMENTARIO:

*El artículo tiene fundamento en el numeral 171 de la Constitución Política, que en lo conducente dice: "...La ley determinará el número de regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las municipalidades de los cantones centrales de provincia estarán integradas por no menos de cinco regidores propietarios e igual número de suplentes...".*

*Nótese como la misma Constitución obliga al sistema de suplentes. Téngase presente que corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones, fijar los porcentajes con base en la información que le suministrará la Dirección General de Estadística y Censos.*

*Lo anterior significa que la cantidad de regidores que integren el Concejo Municipal variará dependiendo de la cantidad de habitantes de cada cantón.*

**Artículo 22.-** Para ser regidor se requiere:

- a)** Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.
- b)** Pertenecer al estado seglar.
- c)** Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón en que han de servir el cargo.

## COMENTARIO:

*Los requisitos que se señalan para el regidor, coinciden con los exigidos al Alcalde municipal y los síndicos.*

**inciso a)** *La ciudadanía (titularidad de derechos y deberes políticos) se adquiere a los 18 años. No debe estar suspendida. El Tribunal Supremo de Elecciones ha establecido que a pesar de contar con 18 años, la persona que quisiera ostentar el cargo de regidor no podría hacerlo hasta tanto no cumpla con el requisito legal de la inscripción electoral.*

*La "privación de los derechos políticos activos y pasivos" impuesta en sentencia penal, según el artículo 57 inciso 3) del Código Penal, suspende el ejercicio de la ciudadanía.*

**inciso b)** *Este inciso fue severamente censurado por el Tribunal Supremo de Elecciones, en los términos siguientes: “El requisito que se establece en el inciso b). Lo considera el Tribunal contrario a la disposición del artículo 33 de la Constitución Política, así como a la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas desde diciembre de 1948, cuyos artículos 20 y 21 dicen: Artículo 20: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. “Artículo 21: Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país”.*

*No obstante lo dicho, el Código de Derecho Canónico contiene una prohibición para que los clérigos puedan desempeñar cargos públicos que impliquen una participación en el ejercicio de la potestad civil (Canon 285). A pesar de esta prohibición, el mismo Código expresa que a juicio de la Autoridad Eclesiástica competente, los clérigos podrán participar activamente en los partidos políticos y en la dirección de asociaciones sindicales, cuando así lo exijan la defensa de los derechos de la iglesia o la promoción del bien común.*

*Sin embargo, dado que la norma en comentario no ha sido reformada, ni declarada inconstitucional, priva e impide que los clérigos puedan desempeñar una regiduría o ser electos como síndicos*

**inciso c)** *Es claro que debe de estar inscrito en el cantón donde aspira estar electo.*

**Artículo 23.-** No podrán ser candidatos a regidores, ni desempeñar una regiduría:

- a)** Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, les esté prohibido participar en actividades político-electorales, salvo emitir su voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hubieren desempeñado tales cargos.
- b)** Los inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- c)** Los afectados por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.

## COMENTARIO:

*Se remite a aquellas normas que contemplan prohibiciones expresas, dirigidas en particular a funcionarios públicos.*

*Como regla general, los funcionarios o empleados públicos si pueden ser elegidos regidores o síndicos; con las salvedades señaladas en el artículo 146 del Código Electoral Ley N° 8765 y en otras leyes especiales. (El régimen de prohibición del inciso a) se remite al artículo 146 del Código Electoral en lugar del mencionado artículo 88.)*

**El ARTÍCULO 146** citado indica que:

*“Prohibase a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.*

*Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y vices-ministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y sub contralor o sub contralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.*

*En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.*

*El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.”*

**Artículo 24.-** Serán causas de pérdida de la credencial de regidor:

- a) La pérdida de un requisito o adolecer de un impedimento, según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este Código.
- b) La ausencia injustificada a las sesiones del Concejo por más de dos meses.
- c) La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo.
- d) Enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio.
- e) Lo señalado por el artículo 63 de la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre, N° 6043, de 2 de febrero de 1977, por el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de 7 de setiembre de 1994.

## COMENTARIO:

**Inciso a):** *La cancelación de credenciales solo la puede efectuar el Tribunal Supremo de Elecciones, nunca el Concejo.*

*La cancelación de la credencial (ver artículo 25 inciso b) se diferencia de la anulación, en que ésta se dicta por motivos que existían al momento de la elección (artículo 25 inciso a), en tanto que la cancelación opera por causas que se dan posteriormente, lo que supone que no hubo vicios al momento de la elección sino que se dan en el ejercicio de la función.*

*Ya no existe impedimento alguno para que se inscriban candidaturas de personas que sean entre sí parientes en cualquier grado (véase voto 2128-94 de las 14.51 horas del 3 de mayo de 1994 dictado por la Sala Constitucional); es decir, en un mismo partido político, o en partidos diferentes pueden resultar electos como regidores o como síndicos, personas que sean parientes.*

*El TSE en Resolución N° 482 de las 9.00 horas del 2 de junio de 1995 le cancela la credencial a un regidor suplente por ser Delegado Cantonal de la Delegación de Grecia.*

*El TSE en Resolución N° 299 de las 9. 10 horas del 25 de febrero de 1997 le cancela la credencial a un regidor suplente por abarcarle la prohibición establecida en el Artículo 146 del Código Electoral Ley N° 8765, pues era Sub Jefe del Destacamento de la Fuerza Pública.*

**Inciso b):** *El regidor que no deja pasar los dos meses consecutivos de ausencias injustificadas y se presenta solo de vez en cuando, interrumpe el plazo. Es un mal que solo mediante una reforma al Código puede evitarse.*

*Es nuestro criterio que, en el caso de que un regidor abandone la sesión sin haber solicitado el permiso del Presidente, se deberá tener a ese miembro del Concejo, para todos los efectos, como ausente y por supuesto, sin derecho a devengar la dieta en esa sesión.*

*Solo por dos razones la causa no opera: si la ausencia ha sido justificada, dada su naturaleza (incapacidad física o enfermedad) o si ha mediado permiso del Concejo, el que, en todo caso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 32.*

*Es un grave problema el que se presenta cuando el Concejo municipal decide realizar sesiones en horas en que algunos de los integrantes del Concejo realizan sus labores, sea en entes públicos o privados; pues asistir a las sesiones municipales representaría para ellos un grave inconveniente.*

*Este aspecto debe tenerse muy en cuenta cuando se fijen días y horas para sesionar. No existe legislación que obligue a los patronos de los miembros del Concejo para que hagan abandono de labores a fin de que puedan asistir a las sesiones del Concejo.*

*El hecho de que no se haya juramentado (vicio en sí subsanable) es clara evidencia de ese abandono, por demás comprobable fácilmente.*

**Inciso c):** *La renuncia se tendrá por operada con solo el conocimiento que de la misma tenga el Concejo. Su efectividad no está sujeta a la valoración de los miembros del Concejo, quienes sencillamente deberán remitirla al Tribunal Supremo de Elecciones para que proceda con la sustitución de rigor.*

*Inciso d): El T.S.E. en resolución N° 794 de las 9.05 del 19 de junio de 1987 acepta renuncia por incapacidad permanente. Ver Gaceta N° 137 del 2107-1987.*

*Inciso e): Otra causa para la cancelación de credenciales es la establecida en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con motivo de la comisión de una falta grave por parte de un regidor o síndico o por sus suplentes, con violación de las normas del ordenamiento de fiscalización o contra cualquiera otra que proteja fondos públicos o la propiedad o buena fe de los negocios, actuando en el ejercicio o con motivo de su cargo.*

*En el caso de acuerdos del Concejo, la cancelación se hará a quienes hayan formado la mayoría correspondiente. En el sentido indicado, no procedería contra quienes hayan aprobado el acta que contiene esos acuerdos.*

*La Ley de la Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043 del 2 de marzo de 1977, en su artículo 63, también establece otras causales para la pérdida de credenciales a los funcionarios municipales de elección popular, en caso de que, con su concurso otorgue concesiones o permisos de ocupación contrarios a esa Ley o que impidan o hagan nugatoria la orden de suspensión o demolición de obras construidas con violación de las normas respectivas.*

**Artículo 25.-** Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones:

- a)** Declarar la invalidez de nominaciones de candidatos a Alcalde municipal y regidor, con las causas previstas en este código.
- b)** Cancelar o declarar la nulidad de las credenciales conferidas al Alcalde municipal y de los regidores por los motivos contemplados en este código o en otras leyes; además, reponer a los Alcaldes, según el artículo 14 de este Código; asimismo, convocar a elecciones conforme el artículo 19 de este Código.
- c)** Reponer a los regidores propietarios cesantes en el cargo, designando a los suplentes del mismo partido político, de acuerdo con el orden de elección.
- d)** Completar el número de regidores suplentes, escogiendo de entre los candidatos que no resulten electos, a quien habría seguido según las reglas que determinaron la elección.

## COMENTARIO:

**Inciso a):** Se trata de la invalidación de candidaturas ya inscritas. En estos supuestos, sólo si no ha vencido el término de ley el candidato podrá ser repuesto, caso contrario, debe procederse ascendiendo automáticamente a los demás candidatos de la papeleta, que estuvieren colocados en puestos inferiores (aplicando analógicamente el artículo 137 del Código Electoral). La invalidez puede ser declarada en cualquier momento, antes de las elecciones.

**Inciso b):** Distingue este inciso, dos competencias del Tribunal como resultado similar: pérdida de credencial; tales son: a) la invalidación, y b) la cancelación.

La invalidación opera por violación, al momento de la elección, de lo dispuesto en el artículo 23. Aplicando el numeral 144 Código Electoral en forma analógica, al existir omisión en el Código Municipal, tenemos que el plazo para presentar la acción de nulidad es de tres días hábiles, a partir de aquel en que el Tribunal Supremo de Elecciones recibiere la documentación que ha de escrutar. El artículo 148 del Código Electoral es tajante al señalar que después de la declaratoria de elección, no se conocerá acción alguna, tendiente a cuestionar la validez de la misma ni de la aptitud legal de la persona electa, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del cargo.

La cancelación de credencial se produce luego de la declaratoria de elección. Sobre las causales de cancelación, ver el artículo 24. Estas causales están reguladas tanto en este Código como en aquellas leyes específicas que expresamente señalen semejante consecuencia. Los artículos 64 y 65 establecen causales de destitución para funcionarios municipales, las que consideramos aplicables a los regidores, por cuanto éstos son “funcionarios” y la destitución en realidad no es más que la separación de un cargo cualquiera.

Los Regidores, el Alcalde municipal y en general los funcionarios municipales, están sometidos a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que dice lo siguiente:

*“La responsabilidad disciplinaria del servidor de la Hacienda Pública prescribirá en el plazo de dos años, contados a partir del conocimiento comprobado de la falta por parte del órgano competente, para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio. Para estos efectos, quedan reformados, respecto de los funcionarios o de los servidores públicos, el artículo 603 del Código de Trabajo y cualesquiera otras disposiciones jurídicas que se le opongan.*

*La comprobación del conocimiento de la falta podrá efectuarse por cualquier medio de prueba, con el valor que esta tenga, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública y, supletoriamente, de acuerdo con el derecho común.*

*Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el ente, la empresa o el órgano respectivo.*

*Se reputará como falta grave del funcionario competente, para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a éste oportunamente o el dejar prescribir la responsabilidad del infractor, sin causa justificada.”*

*Otra causa para la cancelación de credenciales es la establecida en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con motivo de la comisión de una falta grave por parte de un regidor o síndico o por sus suplentes con violación de las normas del ordenamiento de fiscalización o contra cualquier otras que protejan fondos públicos o la propiedad o buena fe de los negocios, actuando en el ejercicio o con motivo de su cargo. En el caso de acuerdos del Concejo, la cancelación se hará a quienes hayan formado la mayoría correspondiente. En el sentido indicado, en nuestro criterio no procedería contra quienes hayan aprobado el acta que contiene esos acuerdos.*

**Inciso c):** *Una vez cesado un regidor, el Tribunal Supremo de Elecciones procederá a reponerlo siguiendo el orden de elección en que quedaron los suplentes del mismo partido político.*

**Inciso d):** *La reposición de un suplente se hace designando como tal al que seguía en la papeleta de candidatos a regidores suplentes del mismo partido. El nuevo suplente entra sin embargo, de último (TSE sesión ext. 30141 75), en relación con la lista de suplentes.*

*Cuando se asciende un regidor suplente a regidor propietario, lo que el Tribunal Supremo de Elecciones hace es completar además el número de suplentes. Nótese como según el sistema del Código los candidatos a regidores propietarios que no resultaron electos, en ningún caso podrían llegar a ser regidores.*

*Según el artículo 141 del Código Electoral, a solicitud del Poder Ejecutivo el Tribunal Supremo de Elecciones convocará a elecciones parciales extraordinarias para llenar las vacantes de los Concejos municipales que llegaren a desintegrarse; sin embargo, con el sistema que ofrece el Código Municipal, la posibilidad de desintegración es inconcebible.*

**Artículo 26.-** Serán deberes de los regidores:

- a) Concurrir a las sesiones.
- b) Votar en los asuntos que se sometan a su decisión; el voto deberá ser afirmativo o negativo.
- c) No abandonar las sesiones sin el permiso del Presidente municipal.
- d) Desempeñar las funciones y comisiones que se les encarguen.
- e) Responder solidariamente por los actos de la Corporación municipal, excepto que hayan salvado el voto razonadamente,
- f) Justificar las solicitudes de licencia referidas en el artículo 32 de este código.
- g) Concretarse en el uso de la palabra al tema objeto de discusión y guardar el respeto y la compostura en el ejercicio de sus funciones.
- h) Los demás deberes que expresamente señale este Código y los reglamentos internos que se emitan.

**COMENTARIO:**

*En términos generales, los deberes de los regidores deberán de complementarse con el Reglamento de Sesiones Municipales que de conformidad con el Artículo 50 de este cuerpo normativo, debe de emitir cada Gobierno Local:*

*Además, Ver artículo 21.*

**Inciso a):** *Recuérdese que las ausencias sin permiso pueden originar la pérdida de la credencial (artículo 24 inciso b).*

**Inciso b):** *Salvo en el supuesto previsto en el artículo 31 inciso a), el regidor no puede abstenerse de votar un asunto.*

*Lamentablemente la norma puede burlarse mediante la ausencia, sin embargo le haría perder la dieta.*

**Inciso c):** *Con o sin permiso del Presidente, la dieta se pierde "El retiro prematuro, aún con permiso del Presidente, hace perder la dieta."*

*El Presidente puede retirarse, sin tener que pedir permiso a nadie; nada más debe informar.*

*Al respecto se confirma que: "El pago de dietas procede únicamente cuando los miembros del Concejo estén presentes durante la totalidad de la sesión, no así cuando se participe de manera parcial. Dictamen C-427 del 3/12/2008, de la PGR.*

*Otorgar la autorización del pago de una dieta a un regidor que se retiró antes de finalizar la misma, indiscutiblemente, provocaría una violación al numeral 30 del Código Municipal. Ver dictamen C-87-2009 23 de marzo de 2009, de la PGR.*

**Inciso d):** Ver artículos 31 inciso c), 34 incisos g) y 49 sobre comisiones.

*Cuando un regidor no asiste a una sesión por encontrarse en el cumplimiento de una "comisión" según acuerdo del Concejo, debe ganar la dieta que le corresponde, y quien lo suple en esa sesión, también devengará la dieta de regidor propietario. En ese sentido, la municipalidad debería prever en su presupuesto tales eventualidades. Ver 32 incisos c). Al respecto ver dictamen C-143-2009 de 25 de mayo, 2009 de la PGR, que establece que: "...en el caso de los órganos colegiados del sector público, la regla según la cual, para tener derecho al pago de dietas es preciso haber estado presente en la sesión que se remunera, encuentra una excepción en el artículo 32 inciso c) del Código Municipal, aplicable exclusivamente a los regidores y síndicos municipales que hayan estado ausentes de la sesión que se remunera "para representar a la municipalidad respectiva".*

**Inciso e):** Únicamente salvando el voto, concreta y recomendablemente por escrito, el regidor no sería responsable solidario por cualquier acto ilegal emitido por el Concejo municipal por medio de acuerdos en cuyo caso el voto sería negativo, así expresado por el Regidor a la hora de la votación.

**Inciso f):** Ver artículo 32.

**Inciso g):** En vista de que los regidores tienen la facultad de hacer uso de la palabra sobre los temas en discusión (artículo 27 inciso a), si alguno se sale del tema en el debate, falta el respeto a los demás o se comporta sin decoro, el Presidente puede llamarle la atención y hasta cancelar el uso de la palabra (véase el art. 34 inciso d)

**Inciso h):** Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 281 señala además que tienen obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio todos los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones".

**Artículo 27.-** Serán facultades de los regidores:

- a) Pedirle al Presidente municipal la palabra para emitir el criterio sobre los asuntos en discusión.
- b) Formular mociones y proposiciones.
- c) Pedir la revisión de acuerdos municipales.
- d) Apelar ante el Concejo las resoluciones del Presidente municipal.
- e) Llamar al orden al Presidente municipal, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones de este código o los reglamentos internos de la municipalidad.
- f) Solicitar por escrito la convocatoria a sesiones extraordinarias, cuando sea solicitud de al menos la tercera parte de los regidores propietarios.

**COMENTARIO:**

*Al igual que en el artículo anterior comentado, las facultades de los regidores mismas que es importante que estén contempladas en el Reglamento de Sesiones Municipales que de conformidad con el Artículo 50 de este cuerpo normativo, debe de emitir cada Gobierno Local.*

**Inciso a):** *Debe relacionarse con el inciso g) del artículo anterior, y el d) del artículo 34. Los regidores son responsables de cualquier abuso que cometan al dar sus opiniones, en vista de que no existe en nuestro régimen jurídico disposición alguna que les otorgue inmunidad.*

**Inciso b):** *Véase el artículo 43. Para regular el orden en las sesiones, el Concejo puede limitar el número de mociones que se presenten en cada sesión, y esta disposición debe ser contemplada en el Reglamento Interno de sesiones que adopte la municipalidad. Así IFAM-DL-513-82.*

*Las mociones que propongan los regidores serán por escrito, salvo las mociones de orden u otras similares emergentes que se presenten en el curso de la sesión.*

**Inciso c):** *Véanse los artículos 48 y 153.*

**Inciso d):** *El regidor puede apelar ante el Plenario del Concejo las “resoluciones” del Presidente.*

*Las funciones del Presidente están señaladas en el artículo 34. La apertura de una sesión normalmente no ofrece problema, pero podría haberlo si se trata de una extraordinaria y se discuten eventuales vicios de convocatoria. En tal caso, lo que procede sin embargo, es más bien una moción de orden para que se posponga la sesión. El “orden del día” se altera por moción de orden. Es apelable el acto por el cual el Presidente tiene por aprobado o rechazado un proyecto de acuerdo, por vicios de cómputo o por diferencia de criterio en cuanto a la mayoría aplicable. La concesión del uso de la palabra es apelable.*

**Inciso e):** *Puede operar esta “llamada al orden” como sustituto de la apelación (ver inciso anterior) cuando no proceda ésta, o cuando no se tenga interés en ejercerla.*

*Es válido el voto del regidor que no se encuentre en su curul, pero que se encuentre en el salón de sesiones, salvo que el reglamento municipal establezca lo contrario, lo cual implicaría, de ocurrir esto último, que se operaría el abandono del cargo y pérdida de la dieta.*

**Inciso f):** *La solicitud de convocatoria deben plantearla al Alcalde municipal (véase art. 17 incisos m)*

**Artículo 28.** - Los regidores suplentes estarán sometidos, en lo conducente, a las mismas disposiciones de este título para los regidores propietarios. Sustituirán a los propietarios de su partido político, en los casos de ausencias temporales u ocasionales.

Los suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Concejo y tendrán derecho a voz. Para las sustituciones, serán llamados de entre los presentes, por el Presidente municipal, según el orden de elección. En tal caso, tendrán derecho a voto.

**(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 7881 del 9 de junio de 1999)**

## COMENTARIO:

*La ausencia del regidor propietario para efectos de este artículo (sustitución), puede ser temporal u ocasional, pues en caso de suscitarse una ausencia definitiva lo que procede es la reposición (artículo 25 inciso b).*

*El orden de elección “está determinado en la Declaratoria de Elección” del Tribunal Supremo de Elecciones.*

*El derecho de presencia faculta a los suplentes a intervenir en las sesiones.*

**El texto del artículo 30 párrafo 5º, otorga a los suplentes por la simple presencia durante toda la sesión, el 50% de la dieta correspondiente a los propietarios.**

*En caso de que un regidor suplente ocupe el lugar del propietario, al haber llegado éste tardíamente a la sesión (después de los quince minutos), seguirá ocupando la curul. En este caso, el propietario perderá el derecho a la dieta y podría quedarse en la sesión pero con carácter de simple asistente, de manera que si fuera necesario suplir a otro regidor propietario, éste no podría hacerlo, dada su condición de particular. En este caso, procede a llamar a otro suplente.*

*El regidor suplente que está en primer lugar de la lista de los suplentes que resultaron electos, es quien debe ser llamado en todos los casos a suplir a cualquier regidor propietario de su mismo partido, independientemente del lugar en que el regidor propietario resultó electo. Así sucesivamente ocurrirá con el o los suplentes siguientes, en cada caso de que el regidor suplente que está más arriba en la lista, ya hubiere sido llamado por el Presidente para que en esa sesión ejerza su función como regidor propietario.*

*Es inadmisibles que un regidor suplente de un partido político sustituya a otro de un partido ajeno al suyo.*

*El regidor suplente nunca puede ocupar el cargo de Presidente o vicepresidente definitivo del Concejo. (Art.29) Podría ocupar alguno de esos cargos si no asistiera ningún regidor propietario y todos los suplentes estuvieren en función del cargo como regidores propietarios. Aplicando por analogía el artículo 29, el de mayor edad de entre esos suplentes ejercería la Presidencia y el que le sigue en edad la vicepresidencia. La prueba para ello se obtendría de las respectivas cédulas de identidad.*

**Artículo 29.-** Los regidores y síndicos tomarán posesión de sus cargos el primer día del tercer mes posterior a la elección correspondiente. A las doce horas, deberán concurrir al recinto de sesiones de la municipalidad los propietarios y suplentes, quienes se juramentarán ante el Directorio Provisional, luego de que este se haya juramentado ante ellos. El Directorio Provisional estará formado por los regidores presentes de mayor edad que hayan resultado electos. El mayor ejercerá la Presidencia y quien le siga, la Vicepresidencia.

El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con este artículo, cuáles regidores deberán ocupar los cargos mencionados.

Corresponderá al Directorio Provisional comprobar la primera asistencia de los regidores y síndicos, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones.

Realizada la juramentación, los regidores propietarios elegirán en votación secreta, al Presidente y el Vicepresidente definitivos, escogidos de entre los propietarios. Para elegirlos se requerirá la mayoría relativa de los votos presentes. De existir empate, la suerte decidirá

## COMENTARIO:

*Aquí se regula la instalación del Concejo municipal, que ocurre cada cuatro años, un primero de mayo, conforme con la regla del artículo 171 de la Constitución Política.*

*La instalación se efectúa en una sesión que tiene por objeto únicamente la juramentación y la elección del Directorio (definitivo), compuesto por el Presidente y el Vicepresidente. Es conveniente, sin embargo; que en la misma sesión se defina la hora y días de las sesiones ordinarias, o bien, en la sesión inmediata siguiente. Mientras no se adopte el nuevo acuerdo donde se fija la hora y fecha de las sesiones ordinarias que van a celebrar los nuevos miembros del Concejo y los síndicos, y mientras no salga publicado dicho acuerdo firme, el Concejo municipal debe seguir sesionando conforme con el horario que tenía el saliente. Ninguna norma obliga a publicar en La Gaceta, la elección del Directorio.*

*Se trata de una sesión que no requiere de ninguna convocatoria. Tiene que celebrarse en el local sede de la municipalidad, y se debe empezar después de las 12 m. y a más tardar a las 12:15 p.m. La sesión la abre el regidor presente de mayor edad.*

*Los dos presentes de mayor edad (que forman el Directorio Provisional y que serán, los que indique el Tribunal Supremo de Elecciones o, en su defecto, quienes se identifiquen como tales con su cédula de identidad, propietarios o suplentes, ya que no se hace diferencia), se juramentan ante los demás, sin indicarse ninguno en particular que tome el juramento, por lo que basta con que juren. Los demás regidores y síndicos lo harán ante el Directorio Provisional y lógicamente el Presidente es el que toma el juramento.*

*El juramento es el sancionado por el artículo 194 de la Constitución Política:  
"¡Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?*

*-Sí, juro.*

*-Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden".*

*Quien no se juramente en esta oportunidad, deberá juramentarse posteriormente en otra sesión, ante quien presida.*

*La votación no va acompañada de debate previo, y tiene que ser secreta. Se elige por mayoría relativa de votos, o sea, resulta electo el candidato que obtuvo más votos que cualquiera de los demás. En caso de empate, el Presidente provisional, si no existe norma contraria en un reglamento municipal, decide el sistema de "suerte" que se emplee, (moneda, bolas negras y blancas, etc.). Por supuesto que la suerte se juega sólo entre los que empataron, aunque hayan sido más de dos los empatados.*

***Elección sucesiva:*** *Como el Presidente y Vicepresidente son electos para un período de dos años, se plantea el problema de las normas aplicables a la sucesiva elección. La falta de una disposición expresa que concretamente se ocupe de la cuestión, ha originado que el IFAM, en su función de asesor, por analogía y por jurisprudencia, recomienda las siguientes reglas*

- 1. La sesión debe realizarse en el local sede de la municipalidad, es decir, en el salón de sesiones del Concejo.*
- 2. No se requiere convocatoria si es a las 12 m.*
- 3. La sesión puede ser convocada para una hora distinta, si la convocatoria reúne los requisitos del artículo 36 del Código Municipal. En esta modalidad pueden conocerse otros asuntos en la sesión, si se hacen constar en la convocatoria, así como aquellos que por unanimidad de los presentes se acordare conocer.*
- 4. Los síndicos tienen derecho a asistir, sin derecho a voto.*
- 5. Los actuales presidentes y vicepresidentes integran el directorio hasta el acto de juramentación y toma de posesión del nuevo Directorio.*
- 6. El Directorio lo integran un Presidente y un Vicepresidente nombrados por un período de dos años a partir del primero de mayo, los cuales pueden ser reelegidos. Si el Presidente es reelegido, es conveniente que lo juramente el Vicepresidente, una vez que este último haya sido juramentado por el Presidente.*
- 7. Votan únicamente regidores propietarios (Ver último párrafo del artículo 29)*
- 8. La votación es secreta, pues en caso contrario, el voto que se haga público, sería nulo.*
- 9. En la votación no cabe la abstención, y de existir anulará únicamente el voto de quien se abstuvo.*
- 10. No hace falta debate previo, pero sí puede autorizarse algún período para presentación de candidatos.*
- 11. Puede haber cualquier número de candidatos, escogidos de entre los regidores propietarios presentes o no. En caso de que el candidato estuviere ausente en esa sesión, debió de haber dejado de previo y por escrito su aceptación a la postulación. Ver DL-234-93.*

12. *Cualquier regidor propietario puede votar por sí mismo. Es el caso en que no es requisito la postulación previa.*
13. *Los candidatos que obtengan mayor número de votos integrarán el nuevo Directorio. Es recomendable que haya votaciones independientes para Presidente y Vicepresidente.*
14. *En caso de empate se procederá conforme lo disponga el Reglamento de Sesiones Municipales y en ausencia de regulación, recomendamos que el Presidente del Concejo, antes del inicio de la sesión se reúna con las diferentes fracciones del Concejo, para que por consenso se regule el procedimiento para el caso de un eventual empate. En esa eventualidad, existen varias opciones, como la de que la elección pueda resolverse por la suerte o mediante una segunda ronda de elección sólo entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayor cantidad de votos y hubieren empatado, y que al procederse a la elección en segunda ronda persista el empate, entonces se proceda a través de la suerte. Si se utiliza moneda, recomendamos que de previo, las fracciones decidan si se debe repetir o no el proceso en el caso de que la moneda no quedare totalmente en forma horizontal; o bien cualquier otra posibilidad. Además de monedas, se pueden utilizar otros sistemas como el de bolas negras y blancas.*
15. *El nuevo directorio debe juramentarse ante el Presidente saliente (Art. 194 de la Constitución Política).*
16. *No es necesario publicar en La Gaceta la conformación del Directorio.*
17. *Las comisiones se nombrarán en la sesión siguiente al primero de mayo (Art. 49).*
18. *En el acta que se levante de esta sesión, se hará constar únicamente los nombramientos y no las deliberaciones habidas.*

*No obstante que el IFAM ha recomendado seguir estas reglas para la sucesiva elección, cada Concejo debe elaborar una reglamentación, con base en la potestad que en este sentido se le otorga al artículo 4 inciso a).*

*Es importante hacer notar que el nombramiento por cuatro años de los regidores propietarios, suplentes y síndicos, va del 1 de mayo del año que toman posesión, al 30 de abril (cuatro después). Por eso es que cada cuatro años, cuando éstos toman posesión, se habilita el Directorio provisional nombrado según la edad, por el Tribunal Supremo de Elecciones.*

*Los actos de elección de Presidente y Vicepresidente, por ser disposiciones del cuerpo colegiado en el propio cometido de sus atribuciones, están sometidos al régimen general de impugnación, es decir, al recurso de revisión y a los ordinarios de revocatoria y apelación. En caso de ausencia del Presidente y el Vicepresidente de forma definitiva, "El Directorio provisional debe permanecer hasta tanto el Tribunal Supremo de Elecciones nombre al nuevo regidor propietario" Ver dictamen C-351-2008, 29/09/2008. Sin embargo reviste de la siguiente particularidad, en cuanto que el Presidente deberá de ser el: "regidor presente de mayor de edad, este debe ser propietario y no suplente, recuérdese que la condición de suplencia los limita en su accionar, ya que están autorizados a desempeñar, únicamente, en los casos de ausencias temporales u ocasionales de los regidores propietarios del partido político al que representan (artículo 28 del Código Municipal). De ahí, que los regidores suplentes no podrían sustituir al Presidente o Vicepresidente porque su condición los limita".*

*Ver dictamen 441 del 12/16/2008 de la PGR.*

**Artículo 30.** - Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán. De acuerdo con el presupuesto ordinario municipal los pagos se ajustarán a la siguiente tabla:

PRESUPUESTO		DIETA
HASTA	₡ 100.000.000,00	₡ 6.000,00
De ₡100.000.001,00	a ₡ 250.000.000,00	₡ 8.000,00
De ₡ 250.000.001,00	a ₡500.000.000,00	₡ 15.000,00
De ₡ 1.000.000.001,00	en adelante	₡17.500,00

Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República.

Las dietas de los regidores y síndicos municipales podrán aumentarse anualmente hasta en un veinte por ciento (20%), siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado.

No podrá pagarse más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable.

Los regidores propietarios perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando los regidores suplentes no sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de la dieta correspondiente al regidor propietario, conforme a este artículo.

Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda

la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario.

**(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 7888 del 29 de junio de 1999).**

**COMENTARIO:**

*Estos montos máximos que se establecen sólo podrían superarse en el período siguiente, según las reglas del párrafo 3 de este artículo. Basta con saber cuánto es el presupuesto ordinario municipal del año siguiente, para hacer la determinación y previsión presupuestaria.*

*Los montos máximos podrían ser reducidos por acuerdo del Concejo, pues lo que en este artículo se dispone son montos máximos a pagar, en ese sentido no hay mínimos establecidos.*

*Como todo derecho de esta índole, salvo los laborales en lo pertinente, el pago de dietas es renunciable, en todo o en parte.*

*El aumento de dietas de los regidores y síndicos y el salario de los Alcaldes debe ser autorizado por la Contraloría General de la República a través del correspondiente presupuesto.*

*Conforme con lo dispuesto en el artículo 23 incisos b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformada por Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, el monto de las dietas que reciben los regidores y síndicos, debe rebajárseles un 15% por concepto de impuesto.*

*Es importante mencionar que lo dispuesto en este artículo respecto de los aumentos en los montos de las dietas, debe de ser interpretada como una facultad y no como una obligación, lo que quiere decir que el aumento no debe de darse necesariamente y obligatoriamente cada año. Lo que debe de respetarse son los porcentajes establecidos.*

*Ver al respecto oficio C-375-2004 13 de diciembre del 2004 de la PGR. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422, y lo transcrito en los dictámenes de la Procuraduría General de la República, se concluye que los miembros del Consejo Nacional del Deporte y Recreación, que desempeñen un cargo dentro de la función pública, no podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias.*

*Ver al respecto oficio (16083) DAGJ-3417-2004 de 14 de diciembre, 2004 de la CGR "...si bien pueden participar en estas juntas directivas u órganos colegiados, al tenor del último párrafo del artículo 17 de la Ley N° 8422, no podrían devengar las dietas correspondientes, pues en caso contrario se estaría verificando una doble remuneración.*

*Debe considerarse entonces que si el funcionario participa en las sesiones de los órganos colegiados y esto no implica superposición horaria, si podrá devengar las respectivas dietas. Ver al respecto C-334-2014, de fecha 14 de octubre, 2014.*

**Artículo 31.-** Prohíbese al Alcalde municipal y a los regidores:

- a)** Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b)** Ligarse a la municipalidad o depender de ella en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación.
- c)** Intervenir en asuntos y funciones de su competencia, que competan al Alcalde municipal, los regidores o el Concejo mismo. De esta prohibición se exceptúan las comisiones especiales que desempeñen.
- d)** Integrar las comisiones que se creen para realizar festejos populares, fiestas cívicas y cualquier otra actividad festiva dentro del cantón.

Si el Alcalde municipal o el regidor no se excusare de participar en la discusión y votación de asuntos, conforme a la prohibición establecida en el inciso a) de este artículo, cualquier interesado podrá recusarlo, de palabra o por escrito, para que se inhiba de intervenir en la discusión y votación del asunto. Oído el Alcalde o regidor recusado, el Concejo decidirá si la recusación procede. Cuando lo considere necesario, el Concejo podrá diferir el conocimiento del asunto que motiva la recusación, mientras recaban más datos para resolver.

### COMENTARIO:

*La prohibición que se contempla en este artículo también es aplicable a los síndicos y al Alcalde municipal. Véanse el artículo 58 de este Código.*

*No quedan contemplados dentro de la prohibición, los casos en que el interés del regidor no sea estrictamente personal, cual es el caso de la elección del Presidente y el Vice-Presidente del Concejo, situaciones en las que tradicionalmente se ha permitido votar por sí mismo.*

*El regidor que se encuentra en los supuestos de este artículo, no debe participar en la discusión del asunto y mucho menos votar, más bien, lo que debe hacer es excusarse; pues de lo contrario puede ser recusado, según lo indica el último párrafo del presente artículo.*

*La violación del artículo origina nulidad del acuerdo que se tome.*

*No hay incompatibilidad en el cargo de miembro de una Junta Administrativa de un colegio de segunda enseñanza, con el de regidor municipal, pues además ese cargo es honorífico.*

*Respecto a las Juntas de Educación, actualmente no existe prohibición para los regidores de formar parte de ellas, ya que el artículo 34 del Código de Educación- que sí las contemplaba-, remitió al artículo 18 de las Ordenanzas Municipales, el cual fue derogado por el anterior Código Municipal, con lo que desapareció el obstáculo señalado.*

*El artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 38249-MEP, establece que los miembros de la Junta no podrán ser parientes entre sí por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ni de quien ejerza la dirección del centro educativo. Tampoco los parientes de los miembros del Concejo municipal, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, podrán conformar las Juntas que le corresponde nombrar.*

*Tampoco tienen prohibición los alcaldes municipales, regidores o síndicos, sean éstos propietarios o suplentes, para ser miembro de una Junta Directiva de una Asociación de Desarrollo Comunal, ni para ser asociado de ella. Ver el Reglamento de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.*

*No obstante lo anterior, según dictamen C-387-2007, del 06/11/2007, la PGR, estimó: "... que si en el seno del Concejo municipal se va a conocer y someter a votación un asunto relacionado con alguna asociación de la cual alguno de los regidores es directivo, tal funcionario habría de abstenerse de participar en la discusión y votación del asunto. Lo anterior es aplicable incluso a los familiares que se indican en el inciso a) del artículo 31 del Código Municipal".*

*Indirectamente se determina que los regidores tienen derecho además de la dieta, a viáticos y gastos de viaje, materia ésta que se rige por el Reglamento de Gastos de Viajes para los Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.*

*Los gastos de transporte, hospedaje y alimentación o bien gastos de representación de los Alcaldes, regidores y síndicos, que fueren necesarios para que éstos asistan a las sesiones del Concejo o bien requieran en algún viaje objeto de su cargo, no se deben considerar como viáticos. Esta materia debe ser reglamentada por cada municipalidad. Ver además el artículo 43, que obliga la publicación de todo reglamento municipal.*

*Respecto a las contrataciones administrativas, estos miembros de la Corporación tienen prohibición absoluta de celebrarlas y tampoco pueden intervenir en los trámites anteriores a su celebración, de manera directa o indirecta con carácter particular. Véase artículo 22 y concordantes de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995. El artículo también procura que el regidor no asuma ni obstaculice funciones que son propias del Concejo en sí, o del Alcalde. La función de los regidores tiene límites que deben tenerse en cuenta en todo momento, por ello no deben intervenir en los aspectos de administración del personal, lo cual compete siempre al Alcalde municipal.*

*Queda a salvo por supuesto, la intervención que tienen los regidores en los nombramientos, remociones o establecimiento de sanciones disciplinarias, que deban efectuarse en relación con aquellos funcionarios dependientes del Concejo, los cuales desempeñan sus funciones bajo la dirección del Alcalde.*

*Como regla general, cualquier tipo de informe o documentación solicitada por el Concejo o por los regidores, debe ser canalizada mediante el Alcalde municipal, para que éste asigne a los funcionarios competentes la elaboración o suministro de lo requerido.*

**Artículo 32.-** El Concejo podrá establecer licencia sin goce de dietas a los regidores, los síndicos y el Alcalde municipal, únicamente por los motivos y términos siguientes:

- a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.
- b) Por enfermedad o incapacidad temporal, licencia por el término que dure el impedimento.
- c) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.

Cuando se ausenten para representar a la municipalidad respectiva, tanto al Alcalde, los regidores y síndicos, se les otorgarán licencia con goce de salario o dieta, según el caso.

### COMENTARIO:

*Las licencias que otorgue el Concejo siempre serán sin derecho al pago de dietas. La regla general respecto a la inasistencia a las sesiones, es la que hace perder el derecho al pago de la dieta, ya sea con o sin permiso previo, ya sea que se haya o no justificado.*

*Las licencias o permisos que puede otorgar el Concejo, deben ser resueltas antes de que opere la ausencia del interesado, de lo contrario lo que procede es la justificación.*

*Las justificaciones no son permisos ni licencias, sino que éstas se dan cuando no se obtuvo oportunamente la licencia. Es por ello que las justificaciones a las inasistencias a sesiones siempre son posteriores. (Ver artículo 24 inciso b)*

**Inciso a):** *La necesidad de ausentarse del cantón debe existir realmente, de ahí que deban darse razones fundadas al Concejo en la respectiva solicitud. El permiso que podría otorgar el Concejo será a partir de la fecha en que se solicita y hasta un período de 6 meses. Los plazos para estos efectos se cuentan de fecha a fecha. El plazo de 6 meses no es prorrogable. Si la necesidad es permanente, lo que procede es la renuncia, conforme al artículo 24 inciso c)*

*Al respecto ver dictamen C-044-2012 de 16/02/2012 que indica que la licencia es: "... únicamente, cuando se suscite una urgencia de tal magnitud que el Alcalde o algún miembro del Concejo municipal deba, inevitablemente, ausentarse del cantón. Urgencia que, además, deberá estar plenamente justificada..."*

**Inciso b):** *En realidad se trata de justificaciones por inasistencia a las sesiones y no propiamente de permisos, por cuanto la enfermedad y las incapacidades temporales son siempre sobrevinientes*

*y ordinariamente no previsible. De no efectuarse las justificaciones del caso y la correspondiente solicitud de permiso para el período siguiente de incapacidad o enfermedad, podría incurrirse en la pérdida de la credencial, por abandono de funciones. Ver además Art. 24 inciso b).*

*"...Si el funcionario está incapacitado para laborar en el puesto que ocupa como asalariado, por paridad de razón tampoco se encuentra en condiciones de asistir a las sesiones del Concejo durante el período por el cual se le otorgó la incapacidad. Es decir, el funcionario que se encuentra incapacitado no puede ni debe asistir a una sesión del Concejo, y mucho menos percibir el pago de la correspondiente dieta o de viáticos..." Ver dictamen C-069-2009 de 10/03/2009.*

*El artículo supone la comunicación necesaria que debe existir siempre entre el Concejo y cada uno de sus miembros.*

*Si la incapacidad es permanente, lo que procede es la renuncia.*

*Es importante recordar que si el Alcalde, regidor o síndicos son nombrados como representantes para que en nombre de la municipalidad asistan a eventos o actividades propios de sus cargos, los regidores y síndicos No pierden su dieta como ya se mencionó anteriormente.*

#### CAPITULO IV PRESIDENCIA DEL CONCEJO

**Artículo 33.-** El Presidente del Concejo durará en su cargo dos años y podrá ser reelegido. En sus ausencias temporales será sustituido por el Vicepresidente, designado también por el mismo período que el Presidente.

Las ausencias temporales del Presidente y el Vicepresidente serán suplidas por el regidor presente de mayor edad.

## COMENTARIO:

*Cada dos años el primero de mayo, los Concejos municipales deberán elegir un Presidente y un Vicepresidente, cuya elección será por un período de dos años.*

*Con la entrada en vigencia del Código Municipal, el Alcalde municipal pasó a ser el funcionario más importante de las municipalidades, en perjuicio del Presidente, por lo que la relevancia de éste, hoy día, es menor que en la tras anterior legislación. El Presidente pierde poder en el nuevo Código, también frente al mismo Concejo, pues ahora carece del “doble voto” (Ver artículos siguientes).*

*Las ausencias definitivas del Presidente o Vicepresidente se llenan sólo con la elección de un nuevo Presidente o Vicepresidente, designado para el resto del período que faltare. En el primer caso, mientras no se haya designado al sustituto, preside el Vicepresidente.*

*Dicha elección conviene celebrarse en sesión extraordinaria y en ella no deben votar los suplentes. Los únicos que podrán ser candidatos a integrar el Directorio del Concejo y por supuesto ser elegidos, son los regidores propietarios.*

*Cuando este artículo señala en el párrafo final, que en sus ausencias el Presidente y Vicepresidente “serán suplidos por el regidor presente de mayor edad”, debe entenderse referido al regidor propietario presente de mayor edad. No obstante, puede ocurrir que, como excepción, la suplencia deba recaer en regidores suplentes, siempre que haya ausencia de propietarios; caso éste que resulta muy especial, pues lo normal es que en las sesiones del Concejo siempre haya más de dos regidores propietarios.*

*No se contempla posibilidad alguna de que el plenario del Concejo pueda remover al Directorio, porque es la ley la que expresamente señala el período de duración y no se contemplan causales para hacer cesar esa función.*

*Los cargos que trata el artículo son renunciables ante el mismo Concejo, salvo que la renuncia sea irrevocable, el Concejo puede no aceptarla. La renuncia al cargo de Presidente o Vicepresidente del Directorio municipal no implica la pérdida de la credencial de regidor.*

*Ver Opinión Jurídica OJ-042-2000 San José, 05/05/2000, de la PGR.*

**Artículo 34.-** Corresponde al Presidente del Concejo:

- a) Presidir las sesiones, abrirlas, suspenderlas y cerrarlas.
- b) Preparar el orden del día.
- c) Recibir las votaciones y anunciar la aprobación o el rechazo de un asunto.
- d) Conceder la palabra y retirársela a quien haga uso de ella sin permiso, o se exceda en sus expresiones.
- e) Vigilar el orden en las sesiones y hacer retirar de ellas a quienes presencien el acto y se comporten indebidamente.
- f) Firmar, junto con el secretario, las actas de las sesiones.
- g) Nombrar a los miembros de las comisiones ordinarias y especiales, procurando que participen en ellas las fracciones políticas representadas en la corporación, y señalarles el plazo para rendir sus dictámenes.

### COMENTARIO:

**Inciso a):** Es función del Presidente presidir las sesiones, es decir, dirigir los debates y deliberaciones del cuerpo colegiado. La "apertura" de una sesión normalmente no ofrece problema, pero podría ocurrir si se trata de una extraordinaria y se discuten eventuales vicios de convocatoria. En tal caso, lo que procede en lugar de una apelación por parte del regidor, es más bien una moción de orden para que se posponga la sesión. Dicha moción de orden, es de decisión exclusiva del Presidente.

*De toda suerte, nada impide que el Presidente revoque su decisión antes de que la apelación se debata, si reconoce el error.*

*Sobre el problema de la apelación de decisiones del Presidente ante el Concejo, al respecto ver el artículo 27 inciso d).*

*No obstante lo anterior, debemos indicar que de contener vicios la convocatoria, devendría en una posible nulidad de la sesión.*

**Inciso b):** En sesiones ordinarias el orden del día se puede alterar o modificar por simple acuerdo del Concejo. En el caso de las sesiones extraordinarias, la situación es diferente, pues si bien el orden del día se puede alterar mediante acuerdo, para que proceda debe de acordarse por unanimidad de los presentes. Ver artículo 36, respecto de las reglas a seguir

**Inciso c):** Ver el artículo 42. En el acta debe hacerse constar el resultado de toda votación.

**Inciso d):** Sobre el uso de la palabra, ver los artículos 26 y 27.

*Discrecionalmente, por abuso en el uso de la palabra, el Presidente puede cancelarla.*

**Inciso e):** Como el regidor no “presencia” la sesión, en la cual más bien es actor, en ningún caso puede ser sacado por orden del Presidente. TSCA N° 1145-74.

*Estrictamente la norma se refiere al público, por lo que no alcanza tampoco al Alcalde, a los síndicos ni a los suplentes. Respecto del Alcalde, el Presidente puede pedirle que salga, si su presencia dificultaría obtener determinada información o tomar determinada decisión, dado el interés del funcionario en el caso.*

*Sobre este particular, el Presidente puede asistirse de las autoridades de policía para hacer retirar a quien perturbe el orden de las sesiones o bien que se comporte indebidamente.*

*Sobre este asunto, el Código Penal establece que será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que perturbare el orden de las sesiones de los cuerpos deliberantes nacionales o municipales, en las audiencias de los Tribunales de Justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones. Aun cuando esta figura penal no les alcanza, estimamos que el orden en las sesiones también deben observarlo los regidores, síndicos y otros para que no incurran en esa conducta.*

*La Sala Constitucional, en el voto N° 275 de las 14.52 horas del 6 de febrero de 1991 acogió un recurso de amparo por cuanto consideró que existió un exceso de poder del Presidente municipal al no permitir que un síndico utilice su grabadora personal para registrar los debates y asuntos que se discuten en el Concejo.*

**Inciso f):** Una vez aprobadas las actas, serán firmadas por el Presidente y el secretario.

*“Conviene tener presente que los asuntos, memoriales, solicitudes, informes etc., que sean sometidos a la consideración del Concejo municipal, debe conocerlos éste efectivamente, quien resolverá mediante acuerdo si el asunto en cuestión pasa al conocimiento de determinada Comisión, o bien si se traslada al archivo.”*

*“Ver C-153-2014 de 19 de mayo, 2014, de la PGR, indicando: “Es decir que, por regla general, el trámite natural de la correspondencia dirigida al Concejo municipal es que ésta sea leída en sus sesiones, las cuales son públicas conforme lo dispone el artículo 41 del Código Municipal. Así las cosas, es claro que el conocimiento por parte del Concejo municipal de la correspondencia que se le dirige a la municipalidad no constituiría una actividad vedada por la protección fundamental del derecho al secreto de las comunicaciones.”*

*Por ser el secretario municipal el responsable a título personal de la veracidad de los acuerdos tomados y la redacción sucinta de las deliberaciones habidas, al Presidente municipal no le es posible tener injerencia en la redacción del acta.*

**Inciso g):** El inciso se refiere a la competencia del Presidente de escoger a aquellos que integrarán las Comisiones. Según las reglas del artículo 49, por lo menos tres miembros serán regidores propietarios o suplentes o síndicos.

*Está claro que la integración de las comisiones corresponde al Presidente, sin embargo, según el artículo 49, la decisión de crear comisiones, aparte de las que por ley deben existir, es atribución del Concejo.*

*Si las Comisiones no funcionan, el Presidente puede reestructurarlas.*

*Las Comisiones de Festejos Populares están sujetas a un régimen de actuación especial regulado en la Ley N° 4286 de 17 de diciembre de 1968 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 51 del 20 de noviembre de 1969, Decreto Ejecutivo N° 6666 del 03/12/1976, Decreto Ejecutivo N° 36777-MP-TUR del 12/09/2011 y el "Manual de Operación para las Comisiones de Festejos Populares" dictado por la Contraloría General, publicado en La Gaceta N° 202 del 25 de octubre de 1990.*

*De acuerdo con el artículo 31 inciso d), del presente Código no es permitido al Alcalde, regidores y síndicos integrar comisiones que se creen para realizar festejos populares, fiestas cívicas y cualquier otra actividad festiva dentro del cantón.*

## CAPITULO V SESIONES DEL CONCEJO Y ACUERDOS

**Artículo 35.-** El Concejo acordará la hora y el día de sus sesiones y los publicará previamente en La Gaceta. Los Concejos deberán efectuar, como mínimo, una sesión ordinaria semanal.

### COMENTARIO:

*Los Concejos municipales en cualquier momento pueden variar, mediante acuerdo municipal, la hora y día en que celebrarán las sesiones ordinarias. Pero para que éstas sean válidas, el acuerdo deberá publicarse previamente en La Gaceta. Antes de la publicación deberán seguir sesionando conforme a las horas y días establecidas anteriormente, o bien mediante la realización de sesiones extraordinarias. Estas últimas podrán celebrarse en cualquier momento, siempre que medie entre la convocatoria y la celebración de la sesión, por lo menos 24 horas naturales, no hábiles.*

*"Es posible que durante ese periodo de cuatro años, el Concejo estime necesario variar o modificar el horario fijado para sesionar, para lo cual, deberá tomar el acuerdo respectivo, y proceder a efectuar la publicación prevista en el numeral 35 de repetida cita." Ver al respecto dictamen C-081-2012 de 28/03/2012 de la PGR.*

*El artículo garantiza la continuidad del conocimiento de los asuntos de interés del cantón, al establecer el deber de celebrar el mínimo de una sesión por semana para todos los concejos.*

*En todo caso, serán remunerables las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, siempre que no excedan el límite de los artículos 30 y 35.*

*Podría ocurrir, que alguna sesión ordinaria no se pudiera celebrar por causa imputable a los regidores; en esta situación no hay derecho al pago de la dieta, sin que además pueda compensarse con la celebración de una sesión extraordinaria.*

*Puede ocurrir que en el transcurso de la semana se hubieren celebrado más sesiones -de cualquier clase que sean- de las que se autoriza pagar. En este caso, para el cómputo de pago, deberá tomarse en cuenta primeramente las sesiones ordinarias celebradas o no celebradas y serán únicamente aquellas que se hubieren llevado a cabo las que serán pagadas, perdiéndose el derecho sobre las otras.*

*Luego, se tomarán en cuenta las sesiones extraordinarias celebradas que completen el número de remuneraciones máximas autorizadas. De modo que las sesiones ordinarias y extraordinarias no celebradas, deben formar parte del cómputo que se haga para determinar hasta el límite máximo de las sesiones que pueden remunerarse.*

*En PGR N° 123- 97 del 8 de julio de 1997 se dice que: "No procede el pago de dietas por sesiones de los Concejos municipales que se hayan suspendido por coincidir su celebración con un día feriado."*

**Artículo 36.-** El Concejo podrá celebrar las sesiones extraordinarias que se requieren y a ellas deberán ser convocados todos sus miembros.

Deberá convocarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y el objeto de la sesión se señalará mediante acuerdo municipal o según el inciso k) del artículo 17.

En las sesiones extraordinarias solo podrán conocerse los asuntos incluidos en la convocatoria, además los que, por unanimidad, acuerden conocer los miembros del Concejo

**COMENTARIO:**

*La posibilidad de convocar a sesiones extraordinarias sólo se dará:*

- 1)** *Cuando el Alcalde municipal lo decida por voluntad propia.*
- 2)** *Cuando el Concejo mediante acuerdo firme desee celebrarla, caso en el cual, no se requerirá de convocatoria para aquellos que hubieren estado presentes en la sesión y,*
- 3)** *Cuando la tercera parte de los regidores propietarios le pidan por escrito al Alcalde municipal que haga la convocatoria.*

*Téngase presente que el Alcalde municipal no puede abstenerse de convocar cuando se lo pidan la tercera parte de los regidores propietarios, de lo contrario incurriría eventualmente en el delito de “incumplimiento de deberes” previsto en el Código Penal. No cabe en este caso la discrecionalidad del Alcalde para calificar la conveniencia u oportunidad de la sesión que se quiera celebrar.*

*La convocatoria se hará por lo menos con 24 horas previas a la celebración de la sesión extraordinaria y mediante notificación que podrá ser en forma personal, o en la casa de habitación, siempre que la reciba alguna persona preferiblemente mayor de edad y no menor de 15 años; podrá hacerse también mediante telegrama o carta certificada.*

*En la convocatoria debe indicarse expresamente cuáles serán los asuntos que se van a tratar en la sesión y únicamente esos podrán conocerse, salvo que por unanimidad de los regidores se decida conocer otros asuntos. El objeto de la sesión debe ser motivado por razones de necesidad y no de manera antojadiza.*

*En este orden de ideas, no podría convocarse para conocer “Asuntos Varios”. Sin embargo, tratándose de sesiones extraordinarias realizadas en otros distritos donde no se encuentra el local sede municipal, sí es posible la convocatoria para tratar “asuntos varios de interés comunal y municipal” atinentes al distrito.*

*También se impone la obligación de convocar a todas las sesiones extraordinarias a los síndicos, antes solo se atendía cuando se planteaban asuntos del distrito que el síndico representaba.*

*Es conveniente que las municipalidades lleven un libro especial de notificaciones para estas convocatorias.*

*Las actas de cualquier tipo de sesión, no pueden ser aprobadas en sesiones extraordinarias.*

*Un tipo especial de sesión extraordinaria, es aquella que se realiza para acordar los presupuestos ordinarios. Esta sesión no será secreta y aun dándose votación unánime será inadmisibles conocer otros asuntos, dada la naturaleza de la sesión. Ver además el artículo 96 párrafo primero de este código.*

*Los acuerdos tomados sobre asuntos no incluidos en la convocatoria son nulos relativamente, salvo que la modificación hubiera sido acordada por unanimidad de los regidores. Sin embargo, téngase presente que esta regla no se aplica en el caso de lo señalado en el artículo 96 párrafo primero de este Código, dado que en ese artículo se estatuye un fin único y exclusivo, cual es, la aprobación del presupuesto ordinario de la municipalidad.*

*Son anulables igualmente los que violen en general lo dispuesto por el artículo que se comenta. Mientras no haya sido revocado el acto viciado de nulidad, este continuará surtiendo efectos. Al respecto ver dictamen C-316-2006, de 8 de agosto de 2006: "...tratándose de sesiones extraordinarias celebradas en los concejos municipales, sólo son remunerables mediante dietas las dos primeras que se celebren durante el mes."*

**Artículo 37.-** Las sesiones del Concejo deberán efectuarse en el local sede de la municipalidad. Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquier lugar del cantón, cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los vecinos de la localidad.

El quórum para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros del Concejo.

### **COMENTARIO:**

*En la cabecera del cantón es donde se deben instalar las oficinas municipales que es lo que se denomina el "local sede de la municipalidad". Este es el lugar en donde se deben celebrar las sesiones ordinarias o extraordinarias del Concejo. Sin embargo, el artículo faculta al Concejo municipal a celebrar sesiones extraordinarias en otros distritos del cantón, cuando las circunstancias ameriten trasladarse a ellos y deben necesariamente tratarse asuntos relacionados con el respectivo distrito.*

*En ningún caso podrán celebrarse sesiones extraordinarias fuera del cantón, por cuanto el gobierno y la administración de los intereses y servicios locales están referidos solamente a ese ámbito territorial.*

**Artículo 38.-** Las sesiones del Concejo deberán iniciarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora señalada, conforme al reloj del local donde se lleve a cabo la sesión.

Si, pasados los quince minutos, no hubiere quórum, se dejará constancia en el libro de actas y se tomará la nómina de los miembros presentes, a fin de acreditarles su asistencia para efecto del pago de dietas.

El regidor suplente, que sustituya a un propietario, tendrá derecho a permanecer como miembro del Concejo toda la sesión, si la sustitución hubiere comenzado después de los quince minutos referidos en el primer párrafo o si, aunque hubiere comenzado con anterioridad, el propietario no se hubiere presentado dentro de esos quince minutos.

## COMENTARIO:

**Párrafo 1º:** *La sesión puede iniciarse, a más tardar, en el minuto quince luego de la hora fijada para su inicio. La hora a aplicar es la del “despacho”, o sea la de la sala de sesiones. Si no hubiere reloj se aplicaría la hora que tenga el Presidente, salvo que el reglamento de sesiones de la municipalidad establezca otra cosa.*

*No hay que esperar necesariamente que pasen los 15 minutos de gracia para iniciar la sesión, pues puede iniciarse a la hora señalada, o aún dentro de ese período, con los regidores que estuvieren presentes.*

*Si transcurridos los quince minutos completos sin que se inicie la sesión, ya no podría entonces sesionarse. La sesión que comenzare después de los quince minutos sería absolutamente nula. Por supuesto, lo que serían nulos son los acuerdos tomados en esa sesión, incluso el acto del Presidente de darla por iniciada.*

*La regla es aplicable igualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias. Se refiere solo a las de los Concejos, pero el párrafo 2º de este artículo parece señalar que existe la misma regla de los quince minutos para las sesiones de Comisión. En realidad esto último es materia que precisamente debería normarse en el correspondiente reglamento interno.*

**Párrafo 2º:** *La redacción actual del segundo párrafo de este artículo, tiende a otorgar el pago de dietas solo a los que se presentaron, como sucede en la Asamblea Legislativa.*

*El levantamiento de la nómina de presentes es labor propia del Secretario.*

*En el libro de actas debe quedar constancia de que no hubo sesión por falta de quórum.*

**Párrafo 3º:** *El Presidente llamará a tomar posesión a los suplentes solo si llegan a la sesión dentro de los quince minutos de gracia. El propietario que llega después de este período, pierde además la dieta (Artículo 30).*

*Existirá sustitución temporal cuando el regidor propietario tuviere que salir momentáneamente, que por necesidades ineludibles, deba acudir al regidor suplente. Lo mismo ocurrirá cuando el propietario se haya excusado de conocer algún asunto en que se considere interesado directo, o bien, que haya sido recusado. En estos casos ese regidor no pierde la dieta y además, una vez cesada la circunstancia, podrá entrar nuevamente y sacar al suplente. Ver además dictamen C-077-2008 de 13 de marzo de 2008.*

*Los regidores, propietarios y suplentes solo pueden ejercer el cargo después de los quince minutos de la hora fijada para iniciar la sesión, "...cuando el propietario por algún motivo debe de retirarse de la sesión y, consecuentemente, es sustituido por su suplente, no así cuando ambos llegan después de los quince minutos de la hora señalada, pues, en este supuesto, si el propietario no puede ejercer el derecho a voz y voto, con mucha mayor razón cuando se trata de su suplente Ver además dictamen C-077-2008 de 13 de marzo de 2008.*

*Si lo que se da es un retiro definitivo del regidor o síndico propietarios, aún con permiso del Presidente, perderán la dieta*

**Artículo 39.-** Las sesiones del Concejo se desarrollarán conforme al orden del día previamente elaborado, el cual podrá modificarse o alterarse mediante acuerdo aprobado por dos terceras partes de los miembros presentes.

### **COMENTARIO:**

*Corresponde al Presidente preparar el orden del día (Art. 34 inciso b). Tanto en el caso de sesiones ordinarias como extraordinarias.*

*Lógicamente el orden del día debe darse a conocer por lo menos al inicio de cada sesión. Luego de repartida, el Presidente por sí solo no podrá variarla, siendo factible sólo por acuerdo del Concejo. Tratándose de sesiones ordinarias, con votación de al menos dos terceras partes de los miembros del Concejo, podría alterarse el orden de los asuntos que se van a conocer o bien ampliar la orden del día, incluyéndose otros asuntos nuevos. En el caso del orden del día de las sesiones extraordinarias, la situación es diferente, pues la inclusión de asuntos nuevos, sólo es procedente si media acuerdo tomado por unanimidad de los regidores que sesionan. Ver además, artículo 36.*

**Artículo 40.-** Cualquier funcionario municipal podrá ser llamado a las sesiones del Concejo, cuando este lo acuerde, y sin que por ello deba pagársele remuneración alguna.

**COMENTARIO:**

*El funcionario deberá asistir cuando sea requerido formalmente mediante acuerdo del Concejo. Tanto la "citación" como su correspondiente acuerdo deben ser casuísticos, es decir, eventuales, salvo para los funcionarios que por ley están obligados a asistir a todas las sesiones (Alcalde Artículo 17 inciso c) y Secretario 53 a).*

*La norma se refiere entonces a los demás funcionarios, es decir, a los otros servidores: tesorero, contador, auditor, ingeniero jefe (de planta), jefe de asesoría legal (de planta), etc.*

*Se trata de aquellos casos en que la presencia del funcionario es indispensable para tomar determinadas decisiones.*

*Ver además dictamen C-175-2014 de 02 de junio, 2014, de la Procuraduría General de la República.*

**Artículo 41.-** Las sesiones del Concejo serán públicas. El Concejo deberá reglamentar la intervención y formalidad de los particulares.

**COMENTARIO:**

*Se mantiene en el Régimen Municipal el principio de publicidad de las sesiones de los Concejos municipales. Se logra con ello, que los vecinos del cantón puedan enterarse de los asuntos que se debaten en ese seno y conocer además los problemas propios de su localidad.*

*Diferente es la situación en los demás cuerpos colegiados de la Administración Pública, cuyas sesiones son secretas o privadas (Artículo 54, Ley General de la Administración Pública).*

*El actual Código no permite que las sesiones sean secretas (en todo o en parte). Las sesiones en que se conozca el proyecto de presupuesto ordinario deben ser siempre públicas (Art. 96).*

*El párrafo 2 se refiere más que todo, a la posibilidad de que a la gente que escucha la sesión se le conceda el uso de la palabra. Esta forma de participación de los vecinos, permite que ellos mismos puedan exponer de viva voz sus propios problemas ante los miembros del Concejo.*

*A falta de Reglamento, será facultad del Presidente regular la intervención del público (Art. 34 inciso d). La situación de los invitados especiales no ofrece problema. Recuérdese por otra parte, que el artículo 31 permite la recusación verbal de los regidores que se encuentran en sesión. Lo cual es otra forma de participación de los asistentes a las sesiones. Al respecto ver artículo 315 del Código Penal. "Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que perturbare el orden de las sesiones de los cuerpos deliberantes nacionales o municipales, en las audiencias de los Tribunales de Justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones."*

**Artículo 42.-** El Concejo tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando este código prescriba una mayoría diferente.

Cuando en una votación se produzca un empate, se votará de nuevo en el mismo acto o la sesión ordinaria inmediata siguiente y, de empatar otra vez, el asunto se tendrá por desechado.

### COMENTARIO:

*La mayoría absoluta o mayoría simple es la “regla general” para la adopción de acuerdos municipales, salvo casos de excepción expresamente regulados.*

*Por lo anterior, podríamos decir que técnicamente esta “mayoría absoluta”. Esta situación se daría en una votación determinada en la que se requiere la mitad más uno de votos de los regidores presentes.*

*En otros casos, como en la “mayoría relativa” surgiría cuando de entre varias alternativas propuestas, una de ellas obtiene el mayor número de votos de regidores presentes.*

*El artículo obliga entonces, como un requisito de validez, que el acuerdo que se apruebe haya obtenido la mayor aceptación de entre los presentes, sea cual sea el número de votos obtenidos. Se dejan a salvo algunos casos en los que el acuerdo debe ser aprobado por una mayoría especial.*

*Entre los diversos tipos de mayoría especial, podemos señalar la mayoría calificada, concebida como aquella que requiere como mínimo de las dos terceras partes de los miembros que integran el Concejo, no de los presentes. Así las cosas, para obtener una mayoría calificada en las diversas municipalidades y según el número de regidores que integran el Concejo, se determinarán de la siguiente manera:*

*Concejo integrado por 5 regidores se requieren 4 votos afirmativos  
Concejo integrado por 7 regidores se requieren 5 votos afirmativos  
Concejo integrado por 9 regidores se requieren 6 votos afirmativos.  
Concejo integrado por 11 regidores se requieren 8 votos afirmativos.  
Concejo integrado por 13 regidores se requieren 9 votos afirmativos.*

*Téngase presente que, según el artículo 26 inciso b), se obliga a los regidores a “concurrir” a las sesiones; lo que hace suponer la asistencia plena de los miembros de los Concejos municipales. Aspecto este además, en el cual tiene suma importancia el papel que juegan los regidores suplentes.*

*Otra mayoría especial es la referida a las votaciones unánimes (Artículo 36).*

*Los artículos de este Código que obligan a obtener mayoría especiales son: Artículo 36 unanimidad de votos para conocer otros asuntos en sesiones extraordinarias. Artículo 45) mayoría calificada para declarar acuerdos definitivamente aprobados. El Transitorio II hasta el domingo antes del primer lunes del mes de febrero del 2003 mayoría calificada de los miembros para remover o suspender al Alcalde municipal; artículo 52 para suspender o remover al auditor o contador en su caso.*

*Algunos asuntos, como nombramientos y aprobación del presupuesto ordinario, tienen necesariamente que desempatarse.*

*Las votaciones ordinarias se reciben "en forma global", sea levantando la mano los señores regidores o poniéndose de pie. O bien de cualquier otra manera que esté reglamentado.*

*Aunque la votación normal no sea nominal, el regidor puede exigir que en el acta conste cómo votó (útil para efectos de responsabilidad).*

*Los únicos votos que pueden contarse son los de los regidores presentes. No caben en consecuencia votos "por delegación" o escritos".*

*Ver dictamen C-052-2013, de 01/04/2013, en que se establece que: "...el suplente que participó en la deliberación, será el que apruebe el acta, procediendo de seguido a dejar la conformación del órgano colegiado, para que el propietario asuma su cargo y cumpla con las funciones propias de su designación y de resultar imposible la presencia del regidor suplente, el propietario aprobará el acta, previa discusión de los acuerdos y estableciendo expresamente su aprobación o no respecto de estos."*

*Al respecto se señalan dentro del Código Municipal las siguientes mayorías:*

*Del artículo 19, la moción que convoca a los electores para un plebiscito de destitución del Alcalde deberá presentarse al Concejo firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes.*

**Artículo 43.-** Toda iniciativa tendiente a adoptar, reformar, suspender o derogar disposiciones reglamentarias, deberá ser presentada o acogida para su trámite por el Alcalde municipal o alguno de los regidores.

Salvo el caso de los reglamentos internos, el Concejo mandará publicar el proyecto en La Gaceta y lo someterá a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, luego del cual se pronunciará sobre el fondo del asunto.

Toda disposición reglamentaria deberá ser publicada en La Gaceta y regirá a partir de su publicación o de la fecha posterior indicada en ella.

### COMENTARIO:

*El artículo se refiere al ejercicio de las atribuciones, conferidas al Concejo Municipal en materia reglamentaria a fin de que pueda organizar la actividad tendiente al logro de sus cometidos (Artículo 4 inciso a).*

*La potestad reglamentaria de las corporaciones reside entonces en sus Concejos municipales. Corresponde a los regidores la iniciativa tendiente a la creación, modificación o extinción de las normas reglamentarias.*

*Es importante señalar que, de conformidad con la jerarquía de las normas jurídicas, los reglamentos tienen rango inferior a la ley y por tanto, nunca podrán estar en contra de ella, ni de los principios generales del derecho. Ver además artículos 6, 13 y 20 de la Ley General de la Administración Pública.*

*Sobre la potestad reglamentaria municipal, la Sala Constitucional ha dicho que en razón de la autonomía política municipal, éstas pueden dictar sus propios reglamentos internos de organización de la corporación, así como los de la prestación de los servicios públicos municipales. Ver el Voto N° 5445-99.*

*De conformidad con este párrafo, el regidor por sí mismo podría presentar al Concejo el proyecto de reglamento. También podría acogerlo cuando algún particular o interesado se lo presente.*

*Por regla legal todo Reglamento debe de ser publicado en el Diario Oficial la Gaceta, previo a su entrada en vigencia.*

*Se recoge la clasificación doctrinal de reglamentos, en internos y externos.*

*Los primeros (los internos) son los de organización y funcionamiento dentro de la propia municipalidad como por ejemplo, aquellos que regulan el orden y participación del público en las sesiones del Concejo, el funcionamiento de las Comisiones, el reglamento autónomo de servicio, etc.*

*Por otra parte, los reglamentos externos son los que regulan las relaciones entre la Municipalidad y los administrados.*

*Los reglamentos internos no se someterán a consulta previa ya que no afectan a terceros, por lo que para su entrada en vigencia solo deberán publicarse en el Diario Oficial.*

*Por el contrario, los reglamentos externos si deben de someterse a la consulta previa por un plazo de diez días y luego publicarse en el diario oficial.*

*Es importante recalcar que esta publicación en ambos tipos de reglamento es un Requisito formal de validez.*

*El período de consulta pública pretende informar a los interesados sobre el contenido del reglamento, los cuales podrán formular las observaciones que consideren oportunas, para evitar así las normas sorpresivas.*

*Realizado lo anterior, la municipalidad mandará a publicar el texto definitivo para efectos de su aplicación. Es recomendable que en esta publicación definitiva se haga constar si hubo o no oposiciones.*

*“La publicación de las normas reglamentarias debe de realizarse en forma íntegra, a efecto de garantizar los principios de publicidad y seguridad jurídica”. Ver al respecto dictamen de la Procuraduría General de la República C-060-2014, 27 de febrero de 2014.*

*El IFAM señaló que a raíz de la vigencia de la nueva Ley General de Administración Pública N° 6227-78, los reglamentos de trabajo serán autónomos, y como tales, no requieren de la aprobación del Ministerio de Trabajo. Véase artículos 6.2 y 367.2 de esa Ley.*

*Respecto a la adopción de Planes Reguladores. Véase además artículo 17 y 58 de la Ley de Planificación Urbana N° 4240-68.*

*Los reglamentos están sujetos únicamente a las aprobaciones que indiquen expresamente las leyes; no se pueden entonces inventar. Vale decir, requieren para su vigencia que se haya observado el procedimiento contemplado en el artículo 43 de este Código.*

*(Reglamento que no se haya publicado, no puede ser aplicado).*

**Artículo 44.-** Los acuerdos del Concejo originados por iniciativa del Alcalde municipal o los regidores, se tomarán previa moción o proyecto escrito y firmado por los proponentes.

Los acuerdos se tomarán previo dictamen de una Comisión y deliberación subsiguiente; el trámite de dictamen podrá dispensarse por medio de una votación calificada de los presentes.

### COMENTARIO:

*La Ley expresamente se ocupa solo de la iniciativa de los regidores (propietarios o suplente sustituyendo propietarios). Otras iniciativas deben estar reguladas en el respectivo reglamento interno. A falta de éste, la tiene en todo caso el Alcalde municipal, por principio, y los munícipes o vecinos, si sus mociones en este último caso, son "acogidas para su trámite" por algún regidor (quedan a salvo por supuesto los reclamos o gestiones y otras solicitudes hechas por particulares a título de interesados personales, lo mismo que las meras "peticiones" de los vecinos).*

*La necesidad de una moción escrita no es aplicable, (salvo disposición en contrario del reglamento citado), a las "de orden", o sea, las que afectan únicamente el procedimiento. En todo caso, bien puede el regidor pedir al Presidente un receso suficiente para redactar una moción, cuando la necesidad haya surgido en la sesión misma.*

*Sobre comisiones, ver el artículo 49. El dictamen negativo de la Comisión no impide, por supuesto, que el Plenario se ocupe del asunto. Si hay dictámenes negativos y positivos, primero se conoce el positivo. Los dictámenes pueden ser aprobados o rechazados, o modificados por moción. Todo esto es materia que debe precisamente regular el respectivo reglamento interno.*

*La ley solo permite la dispensa del dictamen de Comisión, (aprobado por mayoría calificada de los presentes y por moción de orden).*

*La iniciativa no condiciona el voto, pues aunque la moción sea de un regidor, éste puede votar en contra de ella.*

*La falta del dictamen de Comisión origina nulidad del respectivo acuerdo, sino ha sido dispensado del respectivo trámite.*

**Artículo 45.-** Por votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, el Concejo podrá declarar sus acuerdos como definitivamente aprobados.

**COMENTARIO:**

*Un tipo especial de acuerdo, es el que se regula en este artículo. Requiere para ser tomado, de motivos especiales y por una mayoría calificada de **la totalidad de los miembros que integran el Concejo, no de los presentes**. El acuerdo debe quedar motivado y consignado que el mismo es “definitivamente aprobado”. Estos acuerdos se pueden ejecutar inmediatamente y en consecuencia surten todos sus efectos aunque no se hayan incluido todavía en el acta respectiva de esa sesión. Este tipo de acuerdos es típico en caso de nombramientos emergentes, como ocurre cuando se deba sustituir temporalmente al secretario, auditor o contador, por cualquier causa; o en el caso de aprobaciones urgentes de presupuestos; o en el caso de aprobación de gastos urgentes o para enfrentar situaciones imprevisibles.*

*Según sea el número de regidores del Concejo se definirá la mayoría calificada que se requiere, para que se adopte un acuerdo definitivo. Véase el presente cuadro.*

*En Municipalidades con 5 regidores se requieren 4 votos afirmativos.  
 En Municipalidades con 7 regidores se requieren 5 votos afirmativos.  
 En Municipalidades con 9 regidores se requieren 6 votos afirmativos.  
 En Municipalidades con 11 regidores se requieren 8 votos afirmativos.  
 En Municipalidades con 13 regidores se requieren 9 votos afirmativos*

*La declaratoria de “definitivamente aprobado”, impide la presentación de recursos de revisión por parte de los regidores y permite la ejecución inmediata del acuerdo, salvo que sea vetado o necesite de alguna aprobación, publicación o modificación-.*

*Contra los acuerdos “definitivamente aprobados” caben recursos de los particulares afectados (art. 154) y el veto (art. 158).*

*Debe diferenciarse el acuerdo definitivamente aprobado (art. 45), del acuerdo firme. El primero, es del que se ocupa este artículo. El segundo, surge cuando ya se haya aprobado el acta que lo contiene acta.*

*Es importante acotar que por la práctica que se da en las sesiones, una vez que se vota el acuerdo como definitivamente aprobado, acto seguido se procede a votar la firmeza, porque son dos actos distintos, de tal forma que no por haber aprobado de forma definitiva un acuerdo, el mismo adquiere firmeza, a menos que sea así declarado por el Concejo.*

*En algunos Concejos lo que hacen es votar la aprobación de “definitivamente aprobado” en conjunto con la firmeza, diciendo; “se tiene por definitivamente aprobado y en firme”.*

*En realidad es mejor hacer las dos votaciones sucesivas, ello porque puede que un Concejo de 7 miembros, 5 votan la aprobación definitiva, pero uno de esos 5 no vota la firmeza y con ello el acuerdo quedaría aprobado pero no firme.*

**Artículo 46.-** El secretario del Concejo formará un expediente para cada proyecto; a él se agregarán el dictamen de Comisión y las mociones que se presenten durante el debate; además, se transcribirán los acuerdos tomados y al pie firmarán el Presidente municipal y el secretario.

### COMENTARIO:

*Para cada acuerdo debe conformarse un expediente, al que deben agregarse todos los documentos atinentes. Lo anterior es importante, además del control interno de los asuntos municipales, para efectos del conocimiento por vía de recursos de los acuerdos tomados y de las deliberaciones habidas. Cuando un acuerdo haya sido objeto de impugnación, una vez denegado el de revocatoria y exista interpuesta apelación subsidiaria, se deberá enviar el expediente en orden cronológico descendente de arriba hacia abajo en el orden de un expediente judicial (junto con el acuerdo impugnado) al Tribunal Contencioso Administrativo, previo emplazamiento de las parte; igualmente, cuando únicamente se interpone el recurso de apelación. Ver artículo 156. Respecto a las funciones del secretario, véase además art. 53.*

*Para efectos de un eventual proceso administrativo y judicial, deberá de foliarse por completo dicho expediente. Art. 51 del Código Procesal Contencioso Administrativo.*

**Artículo 47.-** De cada sesión del Concejo se levantará un acta; en ella se harán constar los acuerdos tomados y, sucintamente, las deliberaciones habidas, salvo cuando se trate de nombramiento o elecciones, de los cuales únicamente se hará constar el acuerdo tomado.

Una vez que el Concejo haya aprobado las actas, deberán ser firmadas por el Presidente municipal y el secretario, y se colocarán en las respectivas curules, dos horas antes de iniciarse la sesión siguiente.

### COMENTARIO:

*De toda sesión del Concejo municipal debe levantarse un acta. Para ese fin deben utilizarse libros de actas que corresponderá al auditor municipal legalizarlas, conforme establece el artículo 63 inciso e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República así como el artículo 22 inciso e) de la Ley General de Control Interno que establece que las Auditorías son las llamadas a legalizar los libros..*

*En el acta deben constar los eventos propios de la sesión, consignando los miembros presentes, los miembros que se retiraron, las mociones e iniciativas de los regidores, la referencia a documentos conocidos, y un resumen de las deliberaciones habidas. Cuando lo requiera un regidor, deberán dejarse constando también en el acta sus declaraciones específicas; incluso, cuando la votación no sea nominal podrá exigir que quede consignada la forma en que votó para efectos de responsabilidad. Tratándose de nombramientos o elecciones, en el acta debe constar únicamente el acuerdo tomado y los votos a favor y en contra, pues tales votaciones no son nominales.*

*Cuando el acuerdo se tome con carácter definitivo, en la forma que establece el artículo 45 de este Código, así debe dejarse constatado en el acta.*

*Las actas, pueden ser confeccionadas en manuscrito o a máquina, debiendo cumplir en todo caso con nitidez y exactitud, resultando improcedentes las tachaduras, entrerenglonaduras, borrones ni alteraciones de tipo alguno, pudiéndose subsanar cualquier error mediante nota al final del texto y previo a las firmas pertinentes.*

*De conformidad con el artículo 53 de este Código, corresponde al secretario la responsabilidad de levantar las actas y tenerlas listas dos horas antes del inicio de la sesión en que serán aprobadas, salvo que intercedieren motivos de fuerza mayor en los términos del artículo siguiente.*

*Conviene resaltar la relevancia de las actas, pues los acuerdos que contengan una vez aprobadas son los únicos válidos y eficaces.*

*Las sesiones de las Comisiones municipales también deben plasmarse en libros de actas, sirviendo para su regulación las normas y observaciones antes apuntadas para las sesiones del Concejo municipal. En todo caso, reglamentariamente debe complementarse lo pertinente a las actas correspondientes a ambos tipos de sesiones.*

*La grabación de una sesión municipal, según el artículo 369 Código procesal Civil: "le otorga a dicho casete, el carácter de documento público, con los efectos que tal calificación acarrea, como son el constituir plena prueba mientras no sean argüidos de falsos (art. 370 del mismo Código)". Ver dictamen C - 026 - 92, 11 de febrero de 1992, de la PGR.*

**Artículo 48.-** Las actas del Concejo deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior; salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria.

Antes de la aprobación del acta, cualquier regidor podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los aprobados definitivamente conforme a este código. Para acordar la revisión, se necesitará la misma mayoría requerida para dictar el acuerdo.

## COMENTARIO:

*Existe la obligación de aprobar el acta de cada sesión, sea ordinaria o extraordinaria, en la sesión ordinaria siguiente; justificándose el incumplimiento de esa disposición únicamente cuando concurren motivos de fuerza mayor, caso en que existirá el deber ineludible de proceder en la sesión ordinaria pos siguiente. Nunca debe aprobarse acta alguna en una sesión extraordinaria.*

*Conviene aclarar que las actas no se votan, sencillamente se someten a aprobación mediante un acuerdo de mero trámite que, por demás, carece de recursos, al suponer la unanimidad de los regidores.*

*Con el trámite de aprobación del acta no debe someterse a discusión ni votación los acuerdos en ella contenidos; en su lugar conlleva la verificación de que la transcripción sucinta de las deliberaciones y acuerdos emitidos en la sesión anterior a la que corresponde el acta, es fiel y no presenta omisiones o modificaciones.*

*Contra el acta que presente omisiones, errores o modificaciones respecto a lo ocurrido en la sesión anterior a la que se remonta, no debe ser impugnada mediante recurso; en su lugar procede que los regidores interesados manifiesten las razones, aclaraciones, enmiendas o adiciones que estimen necesarias, las que serán consignadas por el secretario al pie del acta; cumplido lo anterior sencillamente se tiene el acta por aprobada. En todo caso, cuando el acta presenta errores, lo que corresponde es enmendarlos y luego aprobarla, pues no es admisible la aprobación parcial de actas.*

*Con la aprobación del acta los acuerdos que consigna adquieren firmeza, es decir, pueden ser ejecutados. A lo anterior, se excepciona el caso de aquellos acuerdos que en la misma sesión en que son tomados sean declarados definitivamente aprobados y firmes, de conformidad con lo establecido en el numeral 45 de este Código.*

*Debe tenerse claro que por la vía de aprobación de actas no puede discutirse nuevamente el acuerdo tomado en la sesión anterior. De estimar cualquier regidor la necesidad de impugnar el acuerdo ya votado, lo que procede en lugar de la inadmisibles impugnación a la aprobación del acta, es la interposición del recurso de revisión, cuyo acceso es exclusivo para los regidores, aunque no hubieren estado presentes en la sesión en que se tomó el acuerdo objeto de discordia, e inclusive aquellos que habiendo asistido lo hayan votado favorablemente.*

*El recurso de revisión contra los acuerdos no firmes deben gestionarlo los regidores interesados una vez leída el acta, pero antes de que sea aprobada. No caben recursos contra los acuerdos declarados definitivamente aprobados, de conformidad con lo establecido en el numeral 45 de este Código.*

*Cualquier razón es admisible para motivar el recurso, incluyendo criterios de conveniencia u oportunidad. De cualquier manera conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, que contempla algunos supuestos que podrían dar cabida a la aceptación del recurso.*

*Con el recurso de revisión, lo que se hace es conocer el fondo del acuerdo impugnado y el fin perseguido es determinar si se mantiene, se modifica o se deja sin efecto el acuerdo. La resolución que el Concejo tome respecto del recurso de revisión carece de nuevo recurso de revisión; es decir, tiene alcance definitivo.*

*De rigor resulta comentar que para la admisión de la moción que plantea el recurso de revisión, debe contarse con la mayoría mínima que se requirió para tomar el acuerdo objeto de recurso; valga aclarar que esa mayoría no debe confundirse con la cantidad de votos que obtuvo el acuerdo que se quiere revisar, sino con el número de votos que resultaba necesario para tener por aprobado el acuerdo en cuestión. Bajo este esquema, si el acuerdo que se pretende revisar, habiendo requerido únicamente tres votos, fue aprobado en la sesión anterior con la unanimidad de votos de un Concejo municipal integrado por cinco regidores propietarios, para la admisión del recurso bastarían tres votos afirmativos.*

*El recurso comentado debe diferenciarse del recurso de revisión que el Código dispone a los particulares según el artículo 157; asimismo, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio regulado en el numeral 156, al cual pueden acceder los regidores pero no a partir de esa investidura, sino como particulares, en tanto el acuerdo que deseen impugnar les haya afectado particularmente.*

**Artículo 49.** - En la sesión del Concejo posterior inmediata a la instalación de sus miembros, el Presidente nombrará a los integrantes de las Comisiones Permanentes, cuya conformación podrá variarse anualmente.

Cada concejo integrará como mínimo ocho comisiones permanentes: Hacienda y Presupuesto, Obras Públicas, Asuntos Sociales, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales, Asuntos Culturales, Condición de la Mujer y de Accesibilidad (Comad). Al integrarlas, se procurará que participen en ellas todos los partidos políticos representados en el Concejo. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010) Podrán existir las Comisiones Especiales que decida crear el Concejo; el Presidente Municipal se encargará de integrarlas.

Cada Comisión Especial estará integrada al menos por tres miembros: dos deberán ser escogidos de entre los regidores propietarios y suplentes. Podrán integrarlas los síndicos propietarios y suplentes; estos últimos tendrán voz y voto.

Los funcionarios municipales y los particulares podrán participar en las sesiones con carácter de asesores.

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven, el cual se considera una comisión permanente de la municipalidad integrada según lo establecido en la Ley N.º 8261, sus reformas y reglamentos.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 16 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

### COMENTARIO:

*Corresponde al Presidente del Concejo designar a los miembros que conformen las Comisiones Permanentes y Especiales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 inciso g de este Código, procurando el presidente, integrarlas con representantes de todas las fracciones políticas que conforman el Concejo.*

*Las Comisiones Permanentes deberán estar conformadas por regidores propietarios y las especiales por al menos tres miembros, dos de los cuales deberán ser regidores propietarios o suplentes, pudiendo integrar éstas los síndicos propietarios y suplentes. No podrán formar parte de las comisiones municipales los particulares, quienes tendrán cabida únicamente como asesores.*

*El Presidente Concejo podrá anualmente variar la conformación de estas comisiones.*

*Se establecen en el Código 8 Comisiones Permanentes pero se pueden nombrar todas las especiales que se consideren necesarias dependiendo de los temas que se discutan en el seno del Concejo, en las que una vez conformadas por el presidente, se nombrará un presidente y secretario.*

*La asistencia a las comisiones no generará derecho al pago de dieta alguna para sus miembros.*

*Actualmente, el Código no establece sanción alguna para aquellos miembros que no asistan a comisiones, quedando sujeto a remoción según dicte el reglamento respectivo o conforme disponga el Presidente del Concejo. Conviene que la destitución de un miembro de comisión sea precedida del debido proceso, de forma que obedezca a causal objetiva debidamente verificada.*

*Para regular la materia de comisiones el Concejo municipal debe emitir un Reglamento, o integrar su regulación en el reglamento ordenado en el artículo 50 siguiente de este Código. En dicha reglamentación se regulará lo pertinente al número de miembros de cada comisión, salvo que se traslade esa responsabilidad al Presidente.*

*Se debe tomar en cuenta que solo los regidores propietarios pueden conformar las comisiones permanentes, los suplentes únicamente en el caso de las comisiones especiales y si participan en las permanentes, solamente lo podrían hacer en condición de asesores. En este último caso no les otorga el derecho a integrarlas y votar en su seno. Al respecto ver dictámenes C-022-2009, de 03/02/2009 y C-303-2009 28/10/2009 de la PGR.*

**Artículo 50.-** Por medio de un reglamento interno los Concejos regularán la materia referida en este capítulo.

### **COMENTARIO:**

*Conforme señala la norma, este reglamento debe regular complementariamente y sin rebasar sus alcances, las disposiciones legales contenidas en los artículos del 35 al 49 del Capítulo V de este Código.*

*El reglamento que refiere esta norma es fundamental para la buena marcha de los Concejos, y normalmente es denominado "Reglamento de Sesiones, acuerdos y comisiones", del cual el IFAM ha elaborado un modelo acorde con las disposiciones legales aplicables según este Código; instrumento que está a la disposición de las municipalidades.*

CAPITULO VI  
AUDITOR Y CONTADOR

**Artículo 51.** - Cada municipalidad contará con un contador; además, aquellas con ingresos superiores a cien millones de colones deberán tener además un auditor.

**COMENTARIO:**

*Se aprecia la diferencia entre la obligatoriedad de mantener el cargo de contador en todas las municipalidades sin sujeción a condición alguna.*

*El dictamen C-082-2006 de 1° de marzo de 2006 establece que “Los artículos 20 y 30 de la Ley General de Control Interno derogaron tácitamente la norma del artículo 51 del Código Municipal que establecía la obligación de las municipalidades de contar con auditor únicamente cuando sus ingresos superaran los cien millones de colones, estableciéndose la obligatoriedad de contar con un auditor independientemente del presupuesto municipal.*

*Artículo 52.- Según el artículo anterior, toda municipalidad nombrará a un contador o auditor, quienes ejercerán las funciones de vigilancia sobre la ejecución de los servicios o las obras de gobierno y de los presupuestos, así como las obras que les asigne el Concejo. Cuando lo considere necesario para el buen funcionamiento de los órganos administrativos, la municipalidad solicitará al Concejo su intervención.*

*El contador y el auditor tendrán los requisitos exigidos para el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados por tiempo indefinido y sólo podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por justa causa, mediante acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores del Concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor.*

**Artículo 52.-** Según el artículo anterior, toda municipalidad nombrará a un contador o auditor, quienes ejercerán las funciones de vigilancia sobre la ejecución de los servicios o las obras de gobierno y de los presupuestos, así como las obras que les asigne el Concejo. Cuando lo considere necesario para el buen funcionamiento de los órganos administrativos, la municipalidad solicitará al Concejo su intervención.

El contador y el auditor tendrán los requisitos exigidos para el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados por tiempo indefinido y sólo podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por justa causa, mediante acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores del Concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor.

## COMENTARIO:

*De conformidad con este Código tanto el contador como el auditor son funcionarios que se encuentran sujetos al Concejo, tanto su nombramiento como su suspensión y remoción.*

*Sobre el despido justificado véase el artículo 150. Para el nombramiento del auditor no se requiere mayoría especial.*

*La mayoría requerida para tomar las acciones laborales señaladas en este artículo contra esos funcionarios, según sea el caso, es la que se conoce en doctrina como "mayoría calificada".*

*En relación con los auditores ver además la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, Ley N° 6872 del 17 de junio de 1983, publicada en La Gaceta N° 129 del 8 de julio de 1983 y el Reglamento a dicha Ley, según D. E. N° 24.885-MP del 4 de diciembre de 1995, publicado en La Gaceta N° 23 del 1 de febrero de 1996.*

*En cuanto al procedimiento que debe seguirse para suspender o remover al auditor ver el art. 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994 y ver además la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, Ley N° 6872 del 17 de junio de 1983, publicada en La Gaceta N° 129 del 8 de julio de 1983, para lo cual se requiere un previo dictamen de la Contraloría y la Ley General de Control interno en cuanto a su nombramiento también.*

*Ver el COMENTARIO que se hace en el art. 154.*

*En referencia a las regulaciones administrativas sobre el auditor y al sub-auditor el órgano competente para otorgarle las vacaciones y permisos al auditor interno será definido por el Concejo municipal en las regulaciones administrativas que al efecto emita. Ver oficio DEI-CR-125 del 20 de abril del 2006, documento N° 5105, de la CGR y Dictamen C- 096 del 03/04/2008, de la PGR.*

*Por lo tanto, sería conveniente que mediante Reglamento, el Concejo regule lo relativo al auditor municipal, incluyendo la competencia para el otorgamiento de sus vacaciones.*

### CAPITULO VII SECRETARIO DEL CONCEJO

**Artículo 53.-** Cada Concejo municipal contará con un secretario, cuyo nombramiento será competencia del Concejo municipal. El secretario únicamente podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si existiere justa causa.

Serán deberes del Secretario:

- a) Asistir a las sesiones del Concejo, levantar las actas y tenerlas listas dos horas antes del inicio de una sesión, para aprobarlas oportunamente, salvo lo señalado en el artículo 48 de este código.
- b) Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la ley.
- c) Extender las certificaciones solicitadas a la municipalidad.
- d) Cualquier otro deber que le encarguen las leyes, los reglamentos internos o el Concejo Municipal.

### COMENTARIO:

*Al denominado Secretario Municipal en el anterior Código Municipal, se le denomina Secretario del Concejo en el actual. Otra diferencia en el cambio de normativa es que hoy día ese funcionario es de nombramiento del Concejo. La naturaleza de su función lo circunscribe esencialmente a las labores que le señala el Código relativas al Concejo Municipal.*

*Es importante hacer notar que con la vigencia de la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 50, se vino a exigir a todos los cuerpos colegiados el nombramiento de un secretario que esté bajo su dependencia, con las facultades y atribuciones que le asignen la ley o los reglamentos.*

*El Secretario es un funcionario que tiene una jornada de trabajo muy «sui géneris», que no es susceptible de fijar fácilmente, ello debido a que su jornada ordinaria más la realizada en las sesiones del concejo no siempre son continuas.*

*El Secretario que desempeña su labor sin ostentar el rango de jefatura, está sujeto a una jornada ordinaria de 8 horas laborales, con derecho al descanso mínimo para tomar alimentos, si la jornada es continua, según sea la costumbre administrativa o así lo disponga el Reglamento Autónomo de Organización y Servicios; y tiene derecho a devengar jornada extraordinaria en la forma prevista en el artículo 136 del Código de Trabajo, cuando en funciones de su cargo debe asistir a sesiones del Concejo, ya sea estas sesiones ordinarias o extraordinarias, siempre y cuando ellas se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo de este funcionario y por el tiempo que dure la sesión, lo cual es fácil constatar en la propia acta, en la que se consigna la hora de inicio y conclusión de la sesión.*

*Algunas municipalidades utilizan aún viejas fórmulas para reconocer o remunerar el tiempo extraordinario laborado por el Secretario, como son la compensación de tiempo extraordinario con tiempo de la jornada ordinaria, de tal manera que se le ha permitido dejar de laborar algunas horas de su jornada diaria ordinaria, para compensar las horas laboradas en el seno del Concejo.*

*Otra fórmula ha sido el reconocimiento de un aumento en su salario mensual, como contraprestación por el tiempo utilizado en el concejo.*

*En ese sentido se ha pronunciado la C. G. R. en oficios N° 225-L-88, 308-L-88, 1298-L-88 y 3478-L-88 así como el Departamento Legal del IFAM en oficio NI> DL-1066-90, el cual tiene como contrarias a Derecho esa viejas fórmulas de remuneración.*

*Por disposición del Concejo o si así lo señala un reglamento interno, puede el Secretario desarrollar también sus funciones en las Comisiones del Concejo.*

**Inciso a):** *En el acta que debe confeccionar el Secretario, se debe hacer constar las deliberaciones del Concejo Municipal de una manera sucinta, es decir, un extracto, una reducción o síntesis de las manifestaciones hechas por los regidores, razón por la cual no es necesario incluir comentarios que se efectúen, los cuales en muchos casos resultan extensos. Además deberán hacerse constar en ellas, los regidores y síndicos presentes, los retiros de éstos, las mociones y demás iniciativas. Podrían hacerse constar las manifestaciones realizadas por los regidores cuando éstos así lo expresen. Salvo por supuesto que en el Reglamento a que alude el artículo 50 se limite el contenido de las actas municipales en cuanto a manifestaciones no relacionadas con el acuerdo respectivo.*

*En caso de ausencia a la sesión del Secretario, el Concejo puede nombrar un Secretario ad-hoc.*

**Inciso b):** *Transcripción y notificación son dos vocablos diferentes, pues según el Diccionario de la Real Academia Española, el primero significa « escribir en una parte lo que está escrito en otra»; por ejemplo transcripción de un acuerdo o cualquier otra resolución administrativa, para remitida o extenderla a persona que lo solicite sin que necesariamente le afecte la resolución. La notificación por otra parte, significa « hacer saber una resolución con las formalidades preceptuadas para el caso.»*

*Por no regularse en el Código Municipal ningún procedimiento para efectuar las notificaciones de los acuerdos o resoluciones administrativas, consideramos que se debe aplicar el contemplado en los artículos 239 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto su aplicación es supletoria cuando no se contemple un procedimiento especial.*

*En especial el artículo 243 de dicha Ley señala lo siguiente:*

- 1.** *La notificación podrá hacerse personalmente o por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hubiere señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, lugar de trabajo o dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de una cualquiera de las partes.*
- 2.** *En el caso de notificación personal servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado*

y el notificador o, si aquél no ha querido firmar, por este último dejando constancia de ello.

**3.** Cuando se trate de telegrama o carta certificada la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.»

*En nuestra legislación administrativa se establece que los actos generales se comunicarán por publicación y los concretos o particulares por notificación.*

*Los acuerdos que deben comunicarse son todos aquellos que involucren a terceras personas o interesados en una petición, litigio, decisión, etc. que afecten sus intereses o derechos.*

*Cuando una persona presente un escrito, solicitud o recurso, deberá señalar lugar o medio electrónico permitido por ley para recibir notificaciones. En el caso que lo omita, y no se conozca dónde localizarlo, deberá comunicársele el acto por publicación en el Diario Oficial por tres veces consecutivas, la cual se tendrá por hecha cinco días después de la última publicación.*

*El secretario debería recordarle a las partes que presentan gestiones ante la municipalidad, que señalen lugar para que se les pueda efectuar las notificaciones del caso.*

*Se debe aclarar que actualmente no procede el aporte de suma alguna en timbre municipal en cada memoria que se presente a la municipalidad; disposición en contrario estaba estipulada en el artículo 103 del Código Municipal anterior.*

*También se podrá notificar directamente al interesado si éste se presenta a las oficinas municipales y firma como recibida la notificación.*

*Respecto a notificaciones para el cobro de tributos, la regla aplicable es la señalada en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario).*

**Inciso c):** *Las certificaciones extendidas por el Secretario hacen cierto lo que se contiene en ellas y constituyen “documentos públicos”; siempre que se emitan con los requisitos exigidos por ley.*

*Un problema práctico que se presenta, y que conviene tratar aquí, es el de las solicitudes de particulares para que se les extiendan copias de actas. Ciertamente hay obligación de certificarlas cuando así sea solicitada y se aporten las especies fiscales que correspondan. El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. La Municipalidad, ente público, debe brindar la información que se le requiera sobre aquellos asuntos de interés público, no así la información que revista un carácter particular, personal o privado, a juicio de la misma. Por ejemplo son de interés público las actas de las sesiones del Concejo; los asuntos sobre presupuesto, también los informes de las comisiones, entre otros. Por tanto las personas tienen derecho a revisarlas e informarse, bajo la vigilancia de un funcionario municipal para seguridad de los documentos, para ello basta que los interesados soliciten al secretario los documentos que les interesen.*

**Inciso d):** *Véase el Art. 50 de la Ley General de la Administración Pública en lo no contemplado por este Código.*

*El artículo 97 señala además que el Secretario deberá firmar las copias de las actas en que se aprueben presupuestos y que deban ser enviados a la Contraloría General de la República.*

*Las certificaciones sobre deudas municipales debe extenderlas el Auditor o el Contador. Art.71. Las funciones del Secretario pueden ser reglamentadas.*

## CAPITULO VIII CONCEJOS DE DISTRITO Y SINDICOS

**Artículo 54.** - Los Concejos de distrito serán los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos de las respectivas municipalidades. Existirán tantos Concejos de distrito como distritos posea el cantón correspondiente.

Sin perjuicio de las atribuciones de otras instituciones del Estado, los Concejos de distrito, dentro de su jurisdicción territorial y de acuerdo con las presente Ley, promoverán la eficiencia de la actividad del sector público y velarán por ella.

(Así adicionado el párrafo anterior por el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 8489 del 22 de noviembre del 2005, "Función de los Concejos de distrito en el control de la eficiencia del sector público")

### COMENTARIO:

*Se regulan aquí entonces los "Concejos de distrito", distintos de los "Concejos Municipales de Distrito" regulados actualmente en una ley especial "Ley General de Concejos Municipales de Distrito".*

*El legislador no perdió de vista que deben existir órganos a nivel de distrito que se ocupen de los intereses de su circunscripción territorial, por lo que obliga a crear Concejos en todos los distritos del cantón.*

*La innovación fue explicada en la Exposición de Motivos del Proyecto del Código Municipal anterior, como sigue: "Se establecen... los Concejos de distrito, a modo de "juntas de vecinos" presididas por el respectivo síndico, que funcionarán como órganos de colaboración y servirán de enlace entre las Municipalidades y las comunidades. Con la creación de estos Concejos es de esperarse que los vecinos participarán más activamente en los asuntos municipales. Dada su naturaleza, estos Concejos no podrían, en ningún caso, llegar a sustituir a las Municipalidades".*

*A diferencia de los Concejos de distrito (artículo 63), los Concejos Municipales de Distrito regulados en la indicada ley especial, no existen en todos los distritos.*

*Como una de las funciones más importantes a desarrollar por estos Concejos será la de presentar proyectos específicos ante el Concejo Municipal donde se reflejen los intereses y necesidades de cada distrito que representan. Serán presentados por el Síndico, quien es a su vez miembro tanto del Concejo de Distrito como del Concejo Municipal también.*

*Respecto de la forma en que se deben de organizar estos Concejos, ésta será reglamentada a través de un Reglamento de Funcionamiento de los Concejos de Distrito, mismo que deberá de ser aprobado por el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 13 del presente Código.*

**Artículo 55.-** Los Concejos de distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y será llamado para el efecto por el Presidente del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección. Los miembros del Concejo de distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de este Código, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral. Desempeñarán sus cargos gratuitamente.

### COMENTARIO:

*Se pretende elevar la figura del síndico a un plano de mayor importancia, atribuyéndole la presidencia de dichos Concejos.*

*De conformidad con el artículo 14 de la Ley sobre División Territorial Administrativa "los cantones se dividen en distritos, representados en el Concejo por un Síndico Municipal propietario y uno suplente, teniendo voto pero no voto. (artículo 172 Constitución Política), elegidos mediante voto popular en las elecciones municipales, quienes velarán por los intereses de su distrito".*

*El síndico municipal, por derecho propio será el Presidente del Concejo de distrito, y en su ausencia presidirá las reuniones el síndico suplente.*

*Se destaca que, a diferencia de los síndicos, los demás miembros de los Concejos de distrito no devengarán remuneración alguna (dieta) por el ejercicio de sus cargos.*

**Artículo 56.-** Para ser miembro de un Concejo de Distrito se deben reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 del Código para ser regidor municipal, excepto el referente a la vecindad que, en este caso, deberá ser el distrito correspondiente. En cualquier momento, los miembros de los Concejos de distrito podrán renunciar a sus cargos; en tal caso, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones reponer a los propietarios cesantes en el cargo, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección.

**COMENTARIO:**

*Véanse comentarios a los artículos 22 y siguientes de este Código.*

*En este caso la norma es explícita respecto a que el concejal debe ser vecino del distrito que representa. El Tribunal Supremo de Elecciones ha interpretado que este requisito es obligatorio para todos los cargos municipales que sean de elección popular, de conformidad con lo señalado en los artículos 1 y 3 de este cuerpo normativo.*

**Artículo 57. -** Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:

- a)** Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.
- b)** Recomendar al Concejo Municipal el orden de prioridad para ejecutar obras públicas en el distrito, en los casos en que las instituciones estatales desconcentren sus decisiones.
- c)** Proponer al Concejo Municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.
- d)** Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes y fiestas comunales correspondientes a cada distrito.
- e)** Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.
- f)** Servir como órganos coordinadores entre actividades distritales que se ejecuten entre el Estado, sus instituciones y empresas, las municipalidades y las respectivas comunidades.
- g)** Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos. (Así reformado el inciso anterior por el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 8494 del 30 de marzo de 2006, "Reformas del Marco Legal que Asigna Competencias a la Contraloría General de la República en el Régimen Municipal (Ref. Cód. Municipal, Ley sobre Nombramiento Comisiones de Festejos Populares y Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles)")

**h)** Recibir toda queja o denuncia, que sea de su conocimiento, sobre la ilegalidad o arbitrariedad de una actuación material, acto, omisión o ineficiencia de las personas funcionarias públicas, trasladarla ante el órgano o ente público que corresponda y darles seguimiento, hasta la resolución final, a los casos que lo ameriten.

(Así adicionado el inciso anterior por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8489 del 22 de noviembre del 2005, "Función de los Concejos de Distrito en el control de la eficiencia del sector público")

**i)** Las funciones que el Concejo Municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley.

(Así corrida la numeración del inciso anterior, por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8489 del 22 de noviembre del 2005, "Función de los Concejos de Distrito en el control de la eficiencia del sector público", que lo traspaso del antiguo inciso h) al inciso i) actual)

### COMENTARIO:

*El papel que pueden desempeñar estos "órganos" es de suma importancia para la administración de los asuntos de interés municipal. La función que les otorga la ley es de amplios alcances, que no se han explotado al máximo. Muy bien se ha legislado al pretender que los vecinos del distrito, como partes o interesados, puedan establecer este medio de comunicación y colaboración con la municipalidad y de ésta para con los vecinos, su razón de ser.*

*La colaboración que pueden brindar estos Concejos de distrito a las municipalidades es ilimitada en el sentido que pueden proponer, recomendar, informar de asuntos de interés de sus distritos al Concejo Municipal. Sin embargo, es importante destacar que sus competencias no son obligatorias para el Concejo Municipal toda vez que el Concejo de Distrito es un órgano subordinado o más bien de colaboración para con el ente colegiado municipal.*

*Algunas de los alcances de sus funciones podrían ser las siguientes: Ser fiscalizadores en lo que se refiere al buen cumplimiento y realización de las diferentes obras municipales, estableciendo para ello una directa comunicación entre éstos y las los distintos órganos del Gobierno local; podrían ocupar una función de inspectores o contralores con el fin de que se puedan establecer y cumplir las diferentes obligaciones tributarias de cada vecino del distrito; por ejemplo respecto del impuesto de construcciones, o bien en cuanto al pago de impuestos por la realización de ventas ambulantes o de otra índole. Además podrían resultar celosos guardianes del ornato y belleza del lugar.*

*Están facultados para realizar campañas para obtener donaciones o contribuciones de los vecinos, cuyos dineros o productos serían destinados por la municipalidad para obras o servicios que decida el propio Concejo distrital.*

*En cuanto a las "ferias públicas" que puedan realizar habría sin embargo que distinguir claramente éstas de los "Festejos Populares" que organizan las municipalidades, y que se celebran una vez por año, ya que tienen una amplia regulación separada del Código (Ley sobre Comisiones de Festejos Populares, N° 4286 de 17 de diciembre de 1968 y D. E. N° 5 1 de 20 de noviembre de 1969). Ver comentarios al artículo 34.*

**Artículo 58.-** En lo conducente, serán aplicables a los síndicos las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores.

**COMENTARIO:**

*Véanse comentarios a los artículos del Título III (artículos 22 y siguientes) de este Código. Véase también, la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N0. 2211-M-20°3, respecto a que la Cancelación de las credenciales como síndico no se da por el hecho de no concurrir a las sesiones del Concejo Municipal como si ocurre con los regidores y suplentes de éstos. .*

**Artículo 59.-** La municipalidad del cantón suministrará el apoyo administrativo para el debido cumplimiento de las funciones propias de los Concejos de distrito.

**COMENTARIO:**

*Este apoyo en la realidad es muy limitado. Se espera que entre mayor auge vayan tomando estas figuras representativas de los distritos, mayor será el compromiso de las autoridades municipales, en torno a la disposición en su favor de recursos humanos, técnicos y económicos.*

**Artículo 60.-** Las autoridades nacionales y cantonales estarán obligadas a respetar y hacer cumplir las decisiones de los Concejos de distrito, en relación con sus competencias.

**COMENTARIO:**

*Similar a lo comentado en el artículo anterior, a partir de la efectiva gestión de los Concejos de distrito, esta disposición cobrará incuestionable relevancia, pues hasta tanto no sean respetadas y ejecutadas las decisiones pertinentes de esos órganos, lo señalado en esta norma será letra muerta.*

## TITULO IV HACIENDA MUNICIPAL

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 61.-** El año económico municipal se iniciará cada 1o. de enero.

#### COMENTARIO:

*El concepto de “año económico” se refiere al periodo durante el cual regirá el presupuesto ordinario municipal. El principio de la anualidad tiene origen constitucional (Constitución Política Art. 176, párrafo 20) ( 1 de enero al 31 de diciembre según artículo 5 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos).*

**Artículo 62.-** La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley de contratación administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su Concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.

Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.

Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.

A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio. También, podrán subvencionar centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con

capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

**(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8772 del 1 de setiembre de 2009)**

## COMENTARIO:

*Se establece el principio de legalidad en la disposición o compromiso del patrimonio municipal.*

*El vocablo “hacienda” se refiere al conjunto de bienes, créditos y derechos, así como las deudas o cualquier otra obligación de índole económica.*

*Las municipalidades solo podrán presupuestar recursos para celebrar los actos o contratos que contempla este artículo.*

*Para que la municipalidad pueda donar, prestar o para que pueda constituirse en fiadora, avalista etc., debe existir una ley especial que expresamente indique que puede hacerlo.*

*Existe en realidad una gran cantidad de leyes que facultan a conferir subvenciones o donaciones municipales. Por ejemplo la 1972 al grupo “Asociación de Scouts de Costa Rica”; Ley N° 6890 de 14 de setiembre de 1983 a la Ciudad de los Niños.*

*En relación con las Asociaciones de Desarrollo, existe una disposición bastante amplia. Las municipalidades quedan autorizadas para “otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, a esas asociaciones”, sin embargo, la Contraloría ha dicho que no pueden otorgarles avales. La norma que faculta a las municipalidades al efecto es el artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N° 3859 de 7 de abril de 1967 y sus reformas.*

*Por Ley N° 7687 del 6 de agosto de 1997, publicada en La Gaceta N° 166 del 29 de agosto de 1997, que modificó el artículo 18 de la Ley de Fundaciones, Ley N° 5338 del 28 de agosto de 1973, se le permite al Estado o sus instituciones, donar, subvencionar, transferir bienes muebles e inmuebles o cualquier aporte económico, a las fundaciones para que complementen la realización o logro de sus objetivos.*

*No obstante lo anterior, es criterio de la Procuraduría General de la República que cuando se trata de bienes inmuebles afectos a un fin público, “...se requiere de la respectiva autorización mediante una ley de la República” Ver dictamen 138 del 18/05/2009, de la PGR.*

*Algunas subvenciones son obligadas, como la establecida por el artículo 170 de este Código en favor de los comités cantonales de deportes, por la suma equivalente al 3% de sus presupuestos ordinarios, de los cuales no se puede tomar recursos para subvencionar a instituciones, entidades deportivas ni para gastos administrativos que no sean los propios del comité; la CGR no puede aprobar ningún presupuesto municipal si no se incluye la citada subvención.*

*En otro pronunciamiento, la Contraloría ha dicho que no proceden transferencias de fondos, a favor de cajas de ahorro y préstamos de empleados municipales.*

*Las municipalidades deben establecer sistemas de becas o auxilios a estudiantes de escasos recursos económicos, que se hagan acreedores a ello por su aprovechamiento y probada dedicación.*

*La municipalidad debe reglamentar lo referente a estos beneficios, estableciendo cualquier otro requisito o condiciones que se deban observar, incluso la realización de cualquier tipo de concurso, toda vez que el artículo alude a la adjudicación de becas, lo cual supone un proceso de selección. Incluso, podría establecerse el reembolso a la municipalidad de las sumas erogadas, siempre que no se hubiere obtenido un rendimiento satisfactorio.*

*La inembargabilidad debe interponerla la municipalidad como “excepción en el juicio” respectivo, por supuesto, siempre que no medie autorización legal de la garantía por parte de la municipalidad en su caso.*

*Algunos tribunales han resuelto el embargo sobre licencias y otros derechos municipales, desconociéndose esta disposición. Contra estas resoluciones, las municipalidades podrían apersonarse en el juicio respectivo, oponiendo la “excepción de inembargabilidad”.*

*Conforme con este artículo, sería ilegal el embargo que recaiga en cuentas bancarias de una municipalidad.*

**Artículo 63.-** Salvo los casos contemplados en este Código, los bienes, derechos, licencias o patentes municipales no podrán ser objeto de embargo ni de remate judicial.

### COMENTARIO:

*La inembargabilidad debe interponerla la municipalidad como “excepción en el juicio” respectivo, por supuesto, siempre que no medie autorización legal de la garantía por parte de la municipalidad en su caso.*

*Algunos tribunales han resuelto el embargo sobre licencias y otros derechos municipales, desconociéndose esta disposición. Contra estas resoluciones, las municipalidades podrían apersonarse en el juicio respectivo, oponiendo la “excepción de inembargabilidad”.*

**Artículo 64.-** Los funcionarios municipales encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores municipales o aquellos, cuyas atribuciones permitan o exijan tenerlos, serán responsables de ellos y de cualquier pérdida, daño, abuso, empleo o pago ilegal imputable a su dolo o culpa.

Se considera empleo ilegal el manejo de los bienes o valores en forma distinta de la prescrita por las leyes, los reglamentos o las disposiciones superiores.

El autor de tales hechos será sancionado administrativamente, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente, previo cumplimiento del debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pueda haber incurrido.

### COMENTARIO:

*Esta disposición concuerda con lo regulado en los artículos 107 y siguientes de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 del 18 de setiembre de 2001.*

*Funcionarios son, entre otros, los regidores y el Alcalde municipal.*

*Véase además el art. 203 de la Ley General de la Administración Pública.*

*La negligencia ocurre cuando el servidor actúa sabiéndose incapaz de acuerdo con las circunstancias concretas. Ocurre también por incumplimiento de reglamentos, leyes, etc., pues éste debió haberse preparado, antes de actuar.*

**Artículo 65.-** El funcionario o empleado que contraiga, en nombre de la municipalidad, deudas o compromisos de cualquier naturaleza, en contra de las leyes y los reglamentos, será solidariamente responsable, ante los acreedores correspondientes y, consecuentemente, sancionado conforme a las disposiciones del régimen disciplinario.

## COMENTARIO:

*Para establecer las sanciones respectivas, se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 150, en lo conducente. Conviene recordar que el procedimiento de nombramiento y remoción no se aplica a los funcionarios que dependan directamente del Concejo, ni a los empleados ocasionales contratados con cargo a las partidas presupuestarias de Servicios Especiales o jornales.*

*Ver los artículos y comentarios hechos: artículos 13 inc. f), 51, 52, 118 y 152.*

**Artículo 66.-** Conforme al régimen interno, se determinará la responsabilidad pecuniaria en que incurran los funcionarios municipales, por acciones u omisiones en perjuicio de la municipalidad, con motivo de la custodia o administración de los fondos y bienes municipales.

La resolución firme que se dicte, certificada por el contador o auditor interno, constituirá título ejecutivo y su cobro judicial deberá iniciarse dentro de los quince días naturales, contados a partir de su emisión.

## COMENTARIO:

*Es un deber de las autoridades superiores el establecimiento del procedimiento sancionatorio sin detrimento de la aplicación de otro tipo de responsabilidades. Estableciéndose de ante mano que de no hacerse, se podrá incurrir en el delito de incumplimiento de deberes.*

*Cuando exista negligencia en las municipalidades en determinar responsabilidades pecuniarias de sus funcionarios y empleados, la Contraloría puede intervenir, con facultades suficientes no sólo para determinarlas, sino incluso para ejecutar el cobro.*

*Lo anterior aplica también a quienes ya no sean funcionarios o empleados municipales. La Contraloría puede actuar de oficio o por denuncia, de conformidad con la ley de Control Interno vigente.*

**Artículo 67.-** Autorízase al Estado, las instituciones públicas y las empresas públicas constituidas como sociedades anónimas para donar a las municipalidades toda clase de servicios, recursos y bienes, así como para colaborar con ellas.

**COMENTARIO:**

*Esta norma se presenta como una excepción al principio de reserva legal en materia de donación de bienes públicos. Deviene en un apreciable beneficio para las municipalidades, en tanto con este fundamento pueden recibir aportes de cualquier tipo del resto de la Administración Pública, incluyendo las empresas del Estado. Es importante destacar la reciprocidad como requisito para que la Municipalidad pueda hacer donaciones a otros entes estatales.*

*Ver el comentario del artículo 62 que refuerza este tema.*

### CAPITULO II LOS INGRESOS MUNICIPALES

**Artículo 68.-** La municipalidad acordará sus respectivos presupuestos, propondrá sus tributos a la Asamblea Legislativa y fijará las tasas y precios de los servicios municipales. Solo la municipalidad previa ley que la autorice, podrá dictar las exoneraciones de los tributos señalados.

#### COMENTARIO:

*El Concejo aprobará o improbará los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la municipalidad, cuyos proyectos les serán presentados por el Alcalde municipal debidamente elaborados por los funcionarios competentes. En caso de omisión en la inclusión de una partida suficiente para la realización de algún programa a realizar por la municipalidad, el Concejo podrá acordar que se hagan las modificaciones o inclusiones del caso.*

*En cuanto a las tasas, contribuciones e impuestos, éstos son "reserva de ley" y por tanto son atribuciones única y exclusivamente de la Asamblea Legislativa. Lo que corresponde al Concejo municipal, respecto de las contribuciones, las tasas y los precios públicos, es la fijación o determinación de éste, y no se puede apartar de los lineamientos dados por ley. (Ver relación con el artículo 13 inciso b) de este cuerpo normativo.*

*Por otro lado, corresponde al Concejo proponer los proyectos de impuestos a la Asamblea Legislativa, en el cual indicará los montos de imposición que considere más convenientes para fijar aquellos que deben pagar las personas que realicen actividades lucrativas en el cantón. En este caso la Asamblea Legislativa conocerá del proyecto a través del trámite ordinario de creación de leyes y los autorizará o no, de ocurrir esto último, no podrá hacer modificación o adición alguna al proyecto sino que lo remitirá nuevamente a la municipalidad para que hagan las variantes o exclusiones del caso, las que una vez hechas, deberá iniciar nuevamente el trámite respectivo de presentación de proyectos. Ello por cuanto la Constitución Política en el artículo 121 inciso 13) solo le confiere a la Asamblea Legislativa, en el caso de impuestos municipales, la atribución de autorizarlos o no. Lo que no ocurre con los demás impuestos nacionales, en los que sí tiene como atribución establecerlos.*

*Ver artículos 123 y 140 inciso 5) de la Constitución Política.*

*En Costa Rica, los tributos se clasifican en tres clases: Impuestos, contribuciones especiales y tasas, los cuales se definen de la siguiente manera: -Ver artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios-.*

*Impuestos: Es el tributo, cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.*

*Contribución Especial: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no, y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.*

*Tasas: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado”.*

*De acuerdo con el artículo que se comenta, no cabe ninguna exoneración de tributos o sus multas, salvo ley especial; ni siquiera en casos de calamidad pública.*

*Con la vigencia de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992, Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones se eliminaron muchos beneficios que por concepto de exoneraciones disponían diferentes leyes en torno a tributos municipales.*

*Conforme la ley citada, entre otras, las temporalidades de la Iglesia Católica, las granjas avícolas y las farmacias, sí pagarían los tributos municipales que correspondan, incluso las asociaciones y fundaciones que no sean expresamente las exceptuadas en dicha ley, En el caso de las cooperativas, la Procuraduría General de la República “...considera que los entes municipales deben cobrar el impuesto de patentes a las cooperativas, a partir del momento en el cual fue aclarada su condición como sujetos pasivos de ese tributo, mediante el dictamen C-153-99 de 27 de julio de 1999.” Ver dictamen 054 del 26/02/2001, de la PGR.*

*La actividad financiera en el caso de las corporaciones municipales también se encuentra afectada por el “principio de legalidad” el cual las obliga entre otras cosas, a recaudar todos los tributos que por ley se les hubiere autorizado.*

*El artículo lo que señala es que únicamente en los casos en que expresamente una ley otorgue el beneficio de la exención, la municipalidad puede concederlo; de tal modo y a manera de regla práctica, quien pretende obtenerlo deberá demostrar ante la municipalidad que tiene legalmente autorizada ese beneficio. Esto tiene sustento además en el artículo 50 del Código Tributario que declara como materia privativa de la ley, entre otras, el de otorgar exenciones, reducciones o beneficios.*

*El artículo es claro en que es totalmente prohibido que se exonere el pago de los tributos, de tal manera que un acuerdo municipal que así lo acordare, sería totalmente ilegal e implicaría las responsabilidades consiguientes para quienes así lo permitieran, salvo como se dijo, que existiera una ley que autorice esas exoneraciones.*

**Artículo 69.-** Excepto lo señalado en el párrafo siguiente, los tributos municipales serán pagados por períodos vencidos, podrán ser puestos al cobro en un solo recibo.

Las patentes municipales se cancelarán por adelantado. A juicio del Concejo, dicho cobro podrá ser fraccionado.

La municipalidad podrá otorgar incentivos a los contribuyentes que, en el primer trimestre, cancelen por adelantado los tributos de todo el año.

El atraso en los pagos de tributos generará multas e intereses moratorios, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

### COMENTARIO:

*El Estado por principio debe pagar los tributos municipales: el principio de inmunidad fiscal libera al Estado de la obligación de pagar los tributos que él crea, empero, se requiere que él sea sujeto activo de la relación tributaria. Dicho principio no opera respecto de aquellos tributos cuyo sujeto activo no sea el propio Estado, sino un ente menor. Véase además el COMENTARIO al artículo 93.*

*No obstante lo anterior, se deberá de revisar la legislación que ampara a los sujetos pasivos en cuanto a las exoneraciones que le sean solicitadas a la municipalidad.*

*Todos los tributos creados por las municipalidades deberán apegarse al principio de justicia tributaria y generalidad.*

*Se repite en este artículo la obligación ineludible de cobrar los tributos.*

*Entiéndase como "Los impuestos de Patente".*

*Toda clase de servicios que preste la municipalidad y que den origen a la obligación tributaria con carácter de tasas, podrán ser cobradas en un sólo recibo.*

*Lo que se pretende es que la percepción de tributos se efectúe en forma global, pues de lo contrario, si éstos se cobraran por separado podría facilitar la evasión y aumentar la morosidad. Además la Administración municipal tendría que incurrir en un mayor gasto para el cobro.*

*Las tasas en todo caso deberán cobrarse por períodos trimestrales vencidos, ya que suponen la prestación efectiva del servicio, aunque hubiere sido en forma indirecta.*

*Los impuestos de patentes deberán ser cobradas en forma adelantada y por períodos trimestrales en la mayoría de los casos, conforme cada una de las leyes especiales de tarifas de impuestos de cada municipalidad, que regulan sus propios períodos de pago.*

*Los servicios que se cobran a través de las tasas municipales no necesariamente deben ser recibidos directamente por los contribuyentes, como ocurre por ejemplo con el servicio de limpieza de vías públicas, iluminación del vecindario, limpieza de parques, etc.*

*En cuanto a la cancelación de los tributos municipales, el hecho de no pagar en los plazos establecidos, acarreará las obligaciones que por concepto de intereses y recargo por morosidad se establecen en el Código Tributario.*

*El interés debe ser fijado por la municipalidad mediante acuerdo y conforme con las reglas señaladas en el artículo 57 del Código Tributario, y se computa por cada día de atraso, siendo improcedente admitir las fracciones como meses completos, tal como si se acepta en relación con la mora.*

*El artículo 50 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) establece que la Administración Tributaria no puede condonar el pago de intereses, salvo cuando se demuestre error de la Administración.*

*Al respecto se debe tener en cuenta, que las municipalidades, "...pese a su condición de administración tributaria - no puede aplicar el régimen sancionatorio previsto en el Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuya aplicación el legislador la reserva expresamente a los órganos adscritos al Ministerio de Hacienda." Ver dictamen 334 del 22/12/2011, de la PGR.*

**Artículo 70.-** Las deudas por tributos municipales constituirán hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles.

## COMENTARIO:

*La hipoteca legal que se establece sólo puede recaer sobre el inmueble que ha generado la deuda municipal. Por tal razón en lo que respecta a impuestos de patentes, consideramos que no podría operar el gravamen legal, porque las dichos impuestos no están establecidas en relación con propiedades, sino más bien con actividades.*

*El gravamen a que hacemos referencia, no necesita de ninguna anotación en el Registro Nacional, pues ya va implícita por disposición legal.*

*El procedimiento judicial para el cobro con base en esa garantía, es la del juicio ejecutivo hipotecario. La acción respectiva debe establecerse ante los tribunales civiles según la cuantía del negocio. Como la hipoteca que afecta a los correspondientes inmuebles no proviene de un contrato sino de la ley, la municipalidad puede escoger entre promover una ejecución hipotecaria sin renuncia de trámites o un monitorio, y en este evento con facultad para perseguir cualquier bien de pertenencia del deudor.*

*Nuestro Código de Comercio, en su artículo 901 y en el caso de quiebra, establece que "Son acreedores con privilegio sobre determinado bien, y podrán cobrar fuera del concurso con audiencia al curador: a) El Fisco y los Municipios por los impuestos que correspondan al año precedente a la declaración de quiebra, sobre el valor de las cosas sujetas a dichos impuestos".*

**Artículo 71.-** Las certificaciones de los contadores o auditores municipales relativos a deudas por tributos municipales, constituirán título ejecutivo y en el proceso judicial correspondiente sólo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

## COMENTARIO:

*Toda certificación que se refiera a deudas por tributos municipales debe ser extendida necesariamente por el contador o el auditor y no por el secretario, pues este tipo de certificaciones escapa de la competencia del último.*

*Con la vigencia de la Ley General de Control Interno, posterior a la promulgación del Código Municipal, y al ser una norma que regula todo lo concerniente a las auditorías internas, y disponer en el artículo 34 que los auditores internos tienen la prohibición para realizar función administrativa, se produjo la derogación tácita del presente artículo, en cuanto a la emisión de certificaciones por parte del auditor interno, por lo que no le es permitido otorgar dichas certificaciones. DAGJ-1135-2008 25/08/2008 oficio N° 08452 de la CGR*

*Las certificaciones que se extiendan serán fiel reflejo del estado real de la cuenta que se pone al cobro y por ello es necesario que se haga un desglose de las partidas que se certifican. La suma que se indique forzosamente debe emanar de los libros que al efecto lleve la corporación respectiva y en los que se asiente el saldo adeudado.*

**Artículo 72.-** Los tributos municipales entrarán en vigencia, previa aprobación legislativa, una vez publicados en La Gaceta.

### COMENTARIO:

*Importante es destacar en este artículo que lo que se pretende es dejar claro la imposibilidad de una aplicación retroactiva de la norma.*

*Al Concejo le corresponde proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de impuestos municipales, según el artículo 13 inciso j) del Código Municipal, en cuya propuesta se indicarán las diferentes tarifas que consideren más conveniente fijar a cada una de las diversas actividades lucrativas que se realicen en el cantón.*

*Respecto de la impugnación de los actos que fijen los tributos, véase el COMENTARIO del artículo 154 inciso e).*

*El cobro de tributos que no estén en vigencia legalmente puede constituir un “delito”. “Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar una contribución o un derecho indebidos o mayores que los que corresponden” (Art. 356 Código Penal).*

*Las municipalidades pueden cobrar multas por infracciones a la Ley de Construcciones, las cuales se regulan en el artículo 90 de esa Ley, no por el artículo 69 in fine de este código..*

*El no pago del impuesto sobre construcciones y urbanizaciones y su multa, sí generaría la posibilidad de cobro de intereses. No es posible cobrar la multa del 50% adicional a la multa que se había establecido y que se regulaba en el artículo 98 de esa Ley de Construcciones por reincidencia en el pago, ya que ese artículo 98 y la doble multa (por reincidencia) fue declarado inconstitucional por el Voto N° 5963-94 de la Sala Constitucional a las 15.45 horas del 11 de octubre de 1994. B.J. N° 22 del 31 de enero de 1995 el cual se transcribe el Voto íntegro.*

**Artículo 73.-** Los tributos municipales prescribirán en cinco años y los funcionarios que los dejen prescribir responderán por su pago personalmente.

### COMENTARIO:

*El plazo de prescripción general para los tributos municipales es de cinco años; se exceptiona el del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo periodo de prescripción es de 3 años.*

*La prescripción no opera respecto de las deudas que tengan períodos menores a esos años, los cuales no estarían prescritos. Dicha excepción de prescripción se puede interponer contra el cobro de cualquiera de los tipos de tributos municipales (impuestos, tasas y contribuciones especiales), sin embargo no debe la administración declararla de oficio a menos que sea autorizada por la Contraloría General de la República previa solicitud (ver artículo 91 y 92 Código Municipal).*

*No se encuentra inconveniente jurídico en que una municipalidad acoja en sede administrativa la excepción (como defensa) o la acción o solicitud de que se reconozca la prescripción interpuesta por cualquier contribuyente, toda vez que este artículo de por sí ya da esa obligación como prescrita en forma imperativa. De tal forma que no parece razonable ni lógica una interpretación en el sentido de que tenga que remitirse al contribuyente a la vía judicial para que como acción tenga que solicitar que el Tribunal sea el que declare la prescripción, lo cual haría también onerosa para la municipalidad tal pretensión, al tener que pagarse eventualmente honorarios y gastos por una acción judicial que provocó, al no acoger una excepción que pudo resolverla por sí misma y para evitarle dichos inconvenientes a sus contribuyentes.*

*No puede en justicia aceptarse la tesis de que no se acoge en sede administrativa una solicitud o excepción de prescripción de algún o algunos tributos municipales, aduciendo que de haberse hecho implicaría automáticamente el inicio de un proceso de investigación para establecer eventuales sanciones al funcionario responsable de que tal prescripción ocurriera; toda vez que ello nada tiene que ver en relación con los derechos de los contribuyentes a que se acoja su gestión en los términos que la ley lo prevé.*

*Las prescripciones de sanciones accesorias de los tributos intereses, sí se regulan conforme a lo dicho por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que en su artículo 55 establece: "La prescripción de la obligación tributaria extingue el derecho al cobro de los intereses"; lo que hace en consecuencia que si la obligación principal prescribe en 5 años, en ese plazo también de 5 años, prescriben las multas y los intereses municipales.*

*No es aplicable entonces a los tributos municipales el régimen de prescripción que establece el Código de Comercio (Art.984) ni tampoco el que establece el Código Civil (Art. 869), debido a que en el Código Municipal no se regulan actos, ni contratos mercantiles ni civiles.*

*Es importante mencionar que el tema de la interrupción del instituto de la prescripción no se aborda en este Código, es relevante anotar que sobre esta materia deberá de aplicarse lo que supletoriamente dice el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (artículo 53), que regula tanto las causas de interrupción como las de suspensión de la prescripción. (*

*Se enfatiza sobre la responsabilidad pecuniaria personal si los funcionarios dejan de cobrarlos. El funcionario deberá probar que ha hecho las gestiones normales de cobro, incluidas las necesarias para que se pueda recurrir a juicio.*

**Artículo 74.** - Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas y precios que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos. Una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta.

Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios.

En el caso específico de residuos ordinarios, se autoriza a las municipalidades a establecer el modelo tarifario que mejor se ajuste a la realidad de su cantón, siempre que este incluya los costos, así como las inversiones futuras necesarias para lograr una gestión integral de residuos en el municipio y cumplir las obligaciones establecidas en la Ley para la gestión integral de residuos, más un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo. Se faculta a las municipalidades para establecer sistemas de tarifas diferenciadas, recargos u otros mecanismos de incentivos y sanciones, con el fin de promover que las personas usuarias separen, clasifiquen y entreguen adecuadamente sus residuos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley para la gestión integral de residuos.

Además, se cobrarán tasas por los servicios y el mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios. Los montos se fijarán tomando en consideración el costo efectivo de lo invertido por la municipalidad para mantener cada uno de los servicios urbanos. Dicho monto se incrementará en un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo; tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad. La

municipalidad calculará cada tasa en forma anual y las cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido. La municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente, que norme en qué forma se procederá para organizar y cobrar cada tasa.

**(Así reformado por el artículo 58 aparte a) de la ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839 del 24 de junio de 2010)**

### COMENTARIO:

*El concepto de "costo" del servicio comprende la inversión realizada para su prestación. La tasa es el tributo cuya obligación se deriva de la prestación efectiva o potencial de un servicio. Para calcular la suma que corresponderá pagar a cada usuario, deberá tomarse en cuenta el costo efectivo del servicio que se preste, más un 10% de utilidad que necesariamente deberá utilizarse para desarrollar aún más este mismo servicio. La norma obliga a la municipalidad a utilizar las sumas recaudadas por concepto de tasas para invertidas nuevamente en la misma actividad, a efectos de no desmejorar el servicio que se brinda, sino más bien de mantenerlo y ampliarlo de ser posible.*

*Al decirse que esos servicios los pagan "los usuarios", se está refiriendo concretamente a los propietarios del inmueble, ello por cuanto el servicio brindado está en íntima relación con el bien y por tanto es que las deudas por concepto de tasas municipales constituyen hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles, de lo cual se concluye que el único perjudicado con una eventual acción judicial por omisión en el pago, lo sería el titular del dominio sobre ese bien y no cualquier usuario.*

*Es importante para efectos de establecer las tasas, que las municipalidades tengan debidamente actualizados los registros municipales de propietarios y contribuyentes (catastros municipales) a fin de que sean cobradas entre todos los obligados al pago de las mismas.*

*Respecto a la falta de interés en la recepción de esos servicios, la Contraloría General de la República en 1386-L-75 y 826-L-77 determinó que "En el caso de lotes sin construir, estimamos que no existe obligación de pagar el servicio de recolección de basuras, precisamente por no estar el eventual contribuyente en situación efectiva o potencial de que se le brinde ese servicio", en tales supuestos debe más bien pagarse la tasa por limpieza de tales lotes que prevé el inciso b) del artículo 88 (C.G.R. 2765-L-76).*

*Por supuesto que distinta es la situación si ni siquiera se presta el servicio por la municipalidad; si un servicio público no se ha prestado al contribuyente por causas imputables a la Administración, mal haría la misma proceder a su cobro.*

*La deficiencia en el servicio no es excusa válida para no pagar. Tampoco es excusa legal (respecto al alumbrado público y limpieza de caños), que la propiedad esté enclavada "El hecho de que la empresa cuente con su propio servicio, significa que no tiene interés en utilizar el que presta la Municipalidad, pero esto no es razón para dejar de pagar".*

*Respecto a la tasa de mantenimiento de parques y de zonas verdes, el sujeto obligado al pago será aquel que tenga la condición de contribuyente municipal del cantón donde se ubiquen las obras.*

*El concepto de contribuyente es dado por nuestro Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 17, el cual establece que esa condición puede recaer en personas naturales, jurídicas o colectividades que constituyan unidades económicas y sobre las cuales se verifica el hecho generador de cualquier obligación tributaria.*

*Las municipalidades deben tener presente también lo dispuesto por la Ley N° 7081 del 21 de agosto de 1987, publicada en La Gaceta N° 187 del 30 de setiembre de 1987 que establece lo siguiente: "Ningún ente o sociedad anónima estatal, ni empresa que preste servicios de luz, agua o teléfono a las comunidades, podrá suspender o suprimir esos servicios los días viernes, sábados o domingos, ni el día anterior a un feriado, si ese día corresponde a tales entidades o empresas cerrar la recepción de los respectivos pagos."*

*Si bien el artículo 74 del Código Municipal estipula una tasa de mantenimiento de parques y zonas verdes que será cobrada a los contribuyentes del distrito al que pertenecen estas zonas, la entidad municipal puede hacer extensivo el cobro de la tasa a los demás distritos que conforman el cantón. Ver al respecto dictamen C-094-2012, del 26/04/2012 de la PGR*

**Artículo 75.-** De conformidad con el plan regulador municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.
- b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones y como aquellos con viviendas

deshabitadas o en estado de demolición.

- c)** Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.
- d)** Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento.
- e)** Remover objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.
- f)** Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.
- g)** Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deben de colocarse materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los municipios.
- h)** Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.
- i)** Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.
- j)** Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.

Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley General de Salud.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los municipios incumplan las obligaciones anteriores o cuando la inexistencia o mal estado de la acera ponga en peligro la seguridad e integridad o se limite la accesibilidad de los peatones, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando de forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará al propietario o poseedor del inmueble el costo efectivo del servicio o la obra. El municipio deberá reembolsar

el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.

**(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 9248 del 7 de mayo del 2014)**

Con base en un estudio técnico previo, el Concejo municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en La Gaceta para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo anterior de este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior. Si la municipalidad no la supe y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados.

En todo caso y de manera excepcional, se autoriza a la municipalidad para que asuma, por cuenta propia, la construcción o el mantenimiento de las aceras cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico, que los propietarios o poseedores por cualquier título carecen de recursos económicos suficientes para emprender la obra.

**(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 9248 del 7 de mayo del 2014)**

**(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 7898 del 11 de agosto de 1999)**

## COMENTARIO:

*Se clasifican los cobros ahí enumerados de "precios públicos" para adscribirles al régimen legal de éstas.*

*La municipalidad tiene autoridad legal para exigir la realización de tales obras, en virtud precisamente de la responsabilidad de que las ciudades reúnan las condiciones necesarias de seguridad, comodidad, salud y belleza, entre otras. Dicha autoridad legal se desprende no solamente de este Código sino además, de otras leyes como la Ley de Construcciones N° 833 de 1949 según artículos 1º, 14 y 26; Ley de Planificación Urbana No.4240 de 1968 artículos 19 y 20; Ley General de Caminos Públicos No. 5060 de 1972 artículo 20. Ver además IFAM-DL-301-80.*

*De conformidad con la Ley de Transferencias para la administración plena exclusiva de la red vial cantonal, número 9329, es responsabilidad de la Municipalidad la construcción y el mantenimiento de las aceras.*

*También debe de tomarse en cuenta que a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Transferencia de Competencias para la Administración plena y Completa de la Red Vial Cantonal, la construcción de aceras pasa a ser una de las acciones de las Municipalidades, y tiene el efecto de haber reformado tácitamente el artículo 75 en cuanto a la obligación de los munícipes en ese sentido, inciso d) del artículo 76.*

*De no efectuar el propietario las labores requeridas y en el plazo señalado por la municipalidad, -que es cuando se le puede llamar "omiso", ésta última podrá efectuar tales servicios, los cuales le serán cobrados al propietario, en nuestro criterio, a partir de la fecha de su realización. En caso de no pago, se le cobrarán además de la tasa al costo, las respectivas multas e intereses.*

*Más severa es la Ley General de Caminos Públicos al señalar en su artículo 20 que en caso de no realizarse las obras ahí señaladas se cobrará a los poseedores de tales inmuebles el costo de los trabajos más un 50% de recargo. Ej.: Poseedores deben mantener desagües limpios, en perfecto estado de servicio y libre de obstáculos.*

*Evidentemente la exigencia que se establece es para contribuir al desarrollo urbanístico de las ciudades, de ahí que la mayoría de este tipo de deberes se hace imperativo a los vecinos de las áreas urbanas.*

**Artículo 76.** - Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, la municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa:

- a)** Por no limpiar la vegetación de sus predios situados a orillas de las vías públicas ni recortar la que perjudique el paso de las personas o lo dificulte, trescientos colones (₡300,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.
- b)** Por no cercar los lotes donde no haya construcciones o existan construcciones en estado de demolición, cuatrocientos colones (₡400,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.
- c)** Por no separar, recolectar ni acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, cien colones (₡100,00) por metro cuadrado del área total de la propiedad.

- d)** Por no construir las aceras frente a las propiedades ni darles mantenimiento, quinientos colones (₡500,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad.
- e)** Por no remover los objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad, que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso, doscientos colones (₡200,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.
- f)** Por no contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de los desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, doscientos colones (₡200,00) por metro lineal del frente total de la propiedad, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente o si por la naturaleza o el volumen de los desechos, este no es aceptable sanitariamente.
- g)** Por obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes, quinientos colones (₡500,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.
- h)** Por no instalar bajantes ni canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública, ochocientos colones (₡800,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.
- i)** Por no ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o patrimonial, lo exija la municipalidad, quinientos colones (₡500,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad.

**(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 7898 del 11 de agosto de 1999)**

## COMENTARIO:

*En relación con las obligaciones tributarias, la Procuraduría General de la República indicó: "El acuerdo tomado por el Concejo municipal, sobre la necesidad de estar al día con las obligaciones tributarias de la Municipalidad de Corredores para realizar gestiones o solicitar servicios, es una disposición adoptada por el Municipio, en virtud de su autonomía municipal, cuyo contenido tiene fundamento en normas constitucionales y legales..." Ver dictamen 321 del 06/10/2014 de la PGR.*

**Artículo 76 bis.-** Si se trata de instituciones públicas la suma adeudada por concepto de multa se disminuirá un veinticinco por ciento (25%); para las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas se aumentará un cincuenta por ciento (50%).  
(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 7898 del 11 de agosto de 1999)

## COMENTARIO:

*Se refieren aquí disminuciones o aumentos de las multas considerando la especial actividad de las personas o entidades beneficiadas.*

**Artículo 76 ter.-** Las multas fijadas en el artículo 76 de esta ley se actualizarán anualmente, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

De previo a la imposición de estas multas, la municipalidad habrá de notificar, al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes, su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará un plazo prudencial, a criterio de la entidad y según la naturaleza de la labor por realizar. En caso de omisión, procederá a imponer la multa que corresponda y le cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios urbanos a cada contribuyente, de acuerdo con el sistema que aplique para esos efectos.

La certificación que el contador municipal emita de la suma adeudada por el munícipe por los conceptos establecidos en el artículo 75 y en el presente, que no sea cancelada dentro de los tres meses posteriores a su fijación, constituirá título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley.

**(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 7898 del 11 de agosto de 1999)**

**COMENTARIO:**

*Se establece un mecanismo de actualización anual de los montos de las multa, asimismo, el procedimiento que resguarda el derecho de defensa del administrado. Tal como sucede con las deudas tributarias, el monto pendiente de pago por concepto de estas multas debe certificarse para efecto de tramitar el cobro judicial.*

**Artículo 77.-** Dentro de los tributos municipales podrán establecerse contribuciones especiales, cuando se realicen obras que se presten a ello y que mantengan una relación apropiada con el beneficio producido. Estas contribuciones estarán a cargo de los propietarios o poseedores del inmueble beneficiado y se fijarán respecto de los principios constitucionales que rigen la materia.

**COMENTARIO:**

*De conformidad con lo anterior, el valor de las obras urbanas nuevas, señaladas en este artículo, así como su reparación, serán cubiertos por los dueños o poseedores de los inmuebles directamente beneficiados y proporcionalmente a su medida frontal.*

*La cuantificación de la contribución corresponde a la municipalidad, sin embargo, será la Contraloría General de la República la que, a final de cuentas, la autorice.*

*La intervención contralora respecto a la aprobación de los valores de las obras y del monto fijado por concepto de contribución, es sumamente amplia pues incluso puede variar los valores estimados por la municipalidad, siempre que ésta última no los hubiere fijado como correspondía. Así las cosas, la Contraloría podrá devolver a la municipalidad los estudios del caso a fin de que el ente municipal haga las correcciones debidas, so pena de no autorizarlas. El plazo para pagar debe determinar el Concejo, debiendo tomar en cuenta las circunstancias, pero principalmente la capacidad de pago de los contribuyentes.*

*El plazo para pagar las "contribuciones" a que se alude, es diferente al señalado para las tasas, pues aquí puede ser cualquier plazo, el que también puede ser revisado por la Contraloría General de la República.*

*Sobre este tema ver la Ley de Planificación Urbana número 4240 del 15 de noviembre del año 1968.*

**Artículo 78.-** La municipalidad podrá aceptar el pago de las contribuciones por el arreglo o mantenimiento de los caminos vecinales, mediante la contraprestación de servicios personales u otro tipo de aportes.

Las obras de mantenimiento de los caminos vecinales podrán ser realizadas directamente por los interesados, previa autorización de la municipalidad y con sujeción a las condiciones que ella indique. La municipalidad fijará el porcentaje del monto de inversión autorizado a cada propietario, beneficiado o interesado.

La municipalidad autorizará la compensación de estas contribuciones con otras correspondientes al mismo concepto.

### COMENTARIO:

*El aporte de los interesados debe ser sometido a autorización municipal, de previo a la realización de las obras, para que pueda eventualmente ser deducido de la contribución especial que resulte.*

*Es importante mencionar que la municipalidad deberá reglamentar la aplicación de éstas contribuciones especiales específicamente esta contraprestación de servicios.*

*El desarrollo de esta modalidad por parte de las municipalidades incidirá positivamente en el desarrollo de la gestión pública toda vez que no depende directamente de la recaudación de tributos.*

**Artículo 79.-** Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.

## COMENTARIO:

*Conforme con este artículo, cuando el fin sea el lucro, todos deben de obtener la respectiva licencia municipal para realizar una actividad.*

*Las actividades afectas a la licencia son solamente las "lucrativas", aspecto que se deberá valorar en cada caso. El afán de lucro es presumible en algunos casos en particulares y en sociedades.*

*Por ley y como único fin, el lucro tampoco se debe dar en las asociaciones civiles (artículo 1 y 2 de la Ley de Asociaciones N° 218 de 8 de agosto de 1939).*

*El lucro, por ley no se da nunca en las Cooperativas (Ley N° 6756 de 5 de mayo de 1982, artículo 2), por ello no necesitan de licencia, ni deben pagar el impuesto de patente municipal, salvo que desarrollaren actividades típicamente empresariales. Si una Cooperativa desarrolla actividad comercial, diferente al objeto para la cual fue constituida, debe solicitar a la municipalidad la licencia comercial*

*"Realizar el comercio en forma ambulante" se refiere a las ventas callejeras o a domicilio, de bienes o servicios. Al respecto véase "Ley de Ventas Ambulantes y Estacionarias N° 6587 de 30 de agosto de 1981", que se refiere a actividades a realizarse en áreas previamente determinadas por la municipalidad y en áreas que necesariamente deben ser urbanas. Los requisitos se deben de ajustar a lo determinado en la Ley 6587 citada y el reglamento respectivo.*

*Otros tipos de ventas ambulantes, que no sean de las que se ocupa la Ley N° 6587, deben regirse conforme a las reglas generales municipales sobre licencias y la respectiva ley de impuestos de patentes. Así también debe de elaborarse por parte de cada municipalidad el respectivo reglamento.*

*Tratándose de "establecimientos industriales", deben obtener previamente autorización del Ministerio de Salud. Las actividades temporales (v. gr.: circos, juegos y aparatos mecánicos en ferias, etc.) están igualmente sujetas a licencia y a los permisos de salud (ver el artículo 110. 3) de la Ley de Salud) y por supuesto; además del impuesto de patente que corresponda, deben pagar también el impuesto sobre espectáculos públicos, regulado en la Ley N° 6844 del 11 de enero de 1983 reformada por la Ley No. 6890 del 14 de setiembre de ese año, que corresponde a un 5% sobre el valor de cada boleta o entrada.*

*Conforme a la autonomía municipal y a la intención legislativa que parece deducirse del artículo 79 de este cuerpo normativo, el correspondiente reglamento de licencias es emitido por cada municipalidad.*

*Los impuestos de Patente que cobran las municipalidades deben ser autorizados mediante la respectiva ley, por tal razón cada municipalidad tiene su propia ley de impuestos de patentes. Ver art. 21 inciso c) y 121 inciso 13) de la Constitución Política.*

*Lo relativo al transporte público se regula mediante la Ley N°7969 del 22/12/1999, publicado en La Gaceta N° 20 del 28/01/2000 y su reforma en cuanto al tema del porteo, hoy denominado Servicio Especial Estable de Taxi, por modificación realizada por ley N° 8955, del 16/06/2011, publicada en La Gaceta N°131 del 07/07/2011 Alcance: 40 los cuales por ley requieren de licencia. Ver además dictamen C-043-2013 de 20/03/2013 de la PGR.*

*En cuanto a los taxis “rojos”, será cada una de las 81 leyes de impuestos municipales, las que definen si se cobra o no por dicha actividad, dado que el cobro debe de estar expresamente indicado.*

*El impuesto de patente no escapa a la subordinación de los principios legales del Código Tributario, artículos 11, 31 y 32, por ello la obligación tributaria tiene lugar, desde el momento en que se ejerce la actividad configurada por la norma impositiva como presupuesto del tributo. Así C.G.R. 236-L-77.*

*En el caso de venta de licores, además de exigirse por ley, la licencia de licores según sea el caso, se requiere además que se obtenga la licencia para ejercer la actividad respectiva y el pago de la licencia por la realización de esa actividad. Ver al respecto las regulaciones para estas licencias en la Ley 9047 de 25/06/2012 y dictamen C-166-2014, de 28/05/2014 de la PGR*

*En la actualidad, podemos señalar dos sistemas principales para el cobro del impuesto d de patentes municipales que se han aprobado; un sistema de monto fijo por la actividad realizada (denominado sistema tradicional) como por ej: licencia de bazar, de pulpería, etc. y otro según el cual el quantum de la obligación tributaria lo determinan la renta líquida grabable y las ventas o los ingresos brutos o solo los ingresos brutos (denominado sistema moderno). El segundo parece ser el más recomendable, pues refleja más la capacidad contributiva del sujeto obligado.*

*Si un establecimiento estuvo cerrado, por supuesto que no tuvo ingresos ni renta líquida gravable, lo que hace en consecuencia que si ha sido cero el factor de ventas y de cero el factor de renta líquida, lógicamente que el impuesto resultante sería también de cero. En ese sentido, las municipalidades que tienen vigentes leyes de impuestos de patentes “sistema moderno”, no deben seguir incluyendo a contribuyentes que no realizan actividades, dentro de las sumas pendientes de cobro y bien harían si los excluyen de tales listados, si la municipalidad comprueba fehacientemente que tales negocios ya no existen o se encuentran cerrados. Una simple inspección municipal bastaría para constatar tales situaciones, cuya acta levantada al efecto se debe dejar en el expediente respectivo.*

*En los casos en que los obligados a pagar el impuesto de patente no presenten su declaración jurada en el término que la Ley de Patente Municipal lo exige, la municipalidad debe efectuar de oficio la determinación del tributo siguiendo al efecto el procedimiento que su propia ley de patentes establece y en caso de que dicha ley no tenga establecido ningún procedimiento especial, debe entonces aplicarse supletoriamente el procedimiento regulado por el artículo 144 del Código Tributario, en defecto de procedimiento municipal al respecto. El artículo 124 de dicho Código Tributario, regula lo que es la "Determinación de oficio" para los casos en que no se hayan presentado declaraciones juradas o cuando las presentadas sean objetadas por la Administración Tributaria, por considerarlas falsas, ilegales o incompletas. Esta materia, de por sí ya está regulada en las diferentes leyes de patentes municipales que tienen ese sistema.*

**Artículo 80.-** La municipalidad deberá resolver las solicitudes de licencia en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación. Vencido el término y cumplidos los requisitos sin respuesta alguna de la municipalidad, el solicitante podrá establecer su actividad.

### COMENTARIO:

*En la mayoría de los casos y como práctica administrativa, la materia de decisión de solicitudes de licencias la ha asumido innecesariamente el Concejo lo que a veces genera atrasos por la actividad propia de ese órgano. El Código Municipal, sin embargo, no obliga a que deba ser así: bien puede la municipalidad dejar tales decisiones al Departamento de Licencias o Patentes respectivo o al Alcalde o a ambos conjuntamente, reservándose el Concejo su conocimiento por la vía de la apelación, como ocurre ahora en la mayoría de municipalidades que tienen el llamado sistema moderno de patentes.*

*Debemos agregar que de conformidad con el dictamen de la PGR C-221-2014, de fecha 18 de julio de 2014, en los casos en que la norma no establezca "El órgano que debe otorgarla, estamos frente a una competencia residual que, en ese carácter, debe ser asumida por el Concejo municipal"*

*El otorgamiento de la licencia, dentro del plazo que se establece, es un acto obligado de la municipalidad. El atraso exagerado e injustificado podrá originar responsabilidad tanto para el ente municipal como para el funcionario o funcionarios que lo produjeron. La licencia, puede negarse sólo por los motivos expuestos en el artículo siguiente. El atraso en la resolución de tal gestión es causa para la interposición de un recurso de amparo, por parte del peticionario.*

*La Sala Constitucional ha resuelto reiteradamente que si la Administración no puede resolver dentro del término legal correspondiente las gestiones de los administrados, así debe comunicárselo e indicarle al menos, el trámite que le ha dado a su solicitud, además de las razones por las cuales no ha podido resolverla dentro del término legal y la posible fecha en que lo hará. En casos en que no se ha seguido esa actuación municipal, se ha acogido el recurso de amparo y se le ha condenado a la municipalidad el pago de las costas y los daños y perjuicios, causados*

*En la circunstancia de que la Municipalidad no atienda en tiempo la solicitud de licencia y de haber iniciado entonces su actividad lucrativa el interesado, siempre estará obligada ésta a emitir la respectiva resolución, la que en caso de ser negatoria para el solicitante, obligaría al administrado a cesar su actividad y gestionar lo que corresponda.*

*Sobre este particular es importante tener en cuenta lo establecido en la Ley 8220, sobre la Protección al Ciudadano del Exceso de requisitos y trámites administrativos.*

**Artículo 81.-** La licencia municipal referida en el artículo anterior solo podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes.

### COMENTARIO:

*El "Motivo legal", para denegar una licencia se daría:*

- a) Cuando se trate de una actividad prohibida por una ley;*
- b) Cuando se trate de una actividad contraria a la moral o a las buenas costumbres;*
- c) Cuando la actividad no se ajuste, en razón de su ubicación física al respectivo reglamento municipal.*

*Agréguense además, lo relacionado con el medio ambiente en lo que son los índices de fragilidad ambiental y los estudios de impacto ambiental, entre los que destacan la Ley Orgánica del Ambiente, 7554 del 04/10/1995, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Ejecutivo 31849 de 24/05/2004, Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Ejecutivo N° 32712 del 19/07/2005, Ley 7779 del 23 de abril de 1998. Uso, Manejo y Conservación de Suelos y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT, entre otros.*

**Artículo 81 bis.-** La licencia referida en el artículo 79, podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad.

Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

**(Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 7881 del 9 de junio de 1999)**

### COMENTARIO:

*La norma faculta a la municipalidad para que ordene la suspensión de la licencia de que se trate, lo que implicaría de inmediato el cese de la actividad lucrativa, pudiendo recurrir la municipalidad al cierre respectivo para hacer cumplir la medida. En otros términos, en caso de que un particular no acate la resolución, procedería el cierre material de su negocio, así como el inicio de un procedimiento a fin de determinar la aplicación de la multa de tres salarios base que hace referencia el artículo. Desprende también la norma que ante la renuencia del administrado de acatar la orden de cierre, y sin perjuicio de aplicar la multa referida, podrá la municipalidad requerir la participación de las autoridades de policía, las cuales estarán obligadas a cooperar.*

*Consideramos de extrema relevancia que la municipalidad aproveche la aplicación de la multa de tres salarios base, por cuanto, paralela al cierre del establecimiento, se constituye en un medio coercitivo de gran efectividad para procurar la regularización de la situación tributaria del administrado, teniéndose claro por otro lado, que la municipalidad podrá efectuar el cobro de las sumas adeudadas por vía judicial, las que, conforme dispone el numeral 70 del Código Municipal, constituirán hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles.*

*En relación con los establecimientos que vendan licores al público, por razones de escándalo o cualquier otra alteración del orden y tranquilidad pública, ver la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N°9047, ALCANCE 109 A LA GACETA 15 de fecha 28/08/2012.*

*Los establecimientos pueden ser cerrados también conforme a leyes específicas y por orden de otras autoridades, como es el caso del Ministerio de Salud.*

*La suspensión de las licencias comerciales sólo se puede acordar si se ha incurrido en:*

- 1) Cesación de pago por 2 o más trimestres:*
- 2) Incumplimiento de requisitos exigidos por leyes para llevar a cabo esa actividad.*

*El artículo 14 de la Ley N° 6890 del 14 de setiembre dispone otro motivo para cancelar la licencia municipal. Dicho artículo en la parte que interesa señala: "Para que en todos los casos de incumplimiento del Reglamento de Rótulos, se sancione a los infractores con la cancelación de la licencia o patente municipal y con el cierre del establecimiento comercial. Previamente deberá notificarse al transgresor, quien tendrá un término de cinco días hábiles para ponerse a derecho".*

**Artículo 82.-** Los traspasos de licencias municipales deberán obtener la aprobación municipal.

### **COMENTARIO:**

*No surten ningún efecto para la municipalidad, las cesiones o traspasos de los derechos que hicieren los patentados salvo que la municipalidad hubiere autorizado dichos contratos. En el caso de que tales traspasos se hubieren registrado en la sección respectiva de la municipalidad, ésta podría tutelar en lo pertinente el ejercicio de los derechos derivados de ese contrato, y por tanto no podría desconocer entonces los derechos de las partes contratantes. Lo dicho también es válido para las licencias de licores y las licencias para ejercer actividades lucrativas de esa índole.*

*El verdadero y único registro de las licencias de licores de un cantón, es el que llevan las municipalidades del país, pues ellas por ley, son las que en última instancia aceptan o no el traspaso de estas.*

*Se necesita autorización municipal para la imposición de gravámenes sobre las licencias en los términos dictados por la ley; caso contrario, son inembargables.*

*Las municipalidades deben de tener actualizados permanentemente los registros de contribuyentes a fin de poder corroborar en todo momento las obligaciones tributarias.*

**Artículo 83.-** El impuesto de patentes y la licencia para la venta de licores al menudeo, se regularán por una ley especial.

**COMENTARIO:**

*Las licencias para ventas de licores al menudeo se rigen especialmente por la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con contenido Alcohólico. Dicha Ley establece que las municipalidades no pueden autorizar la venta de licores, si el comerciante no cuenta con la respectiva licencia. Es importante mencionar que estas licencias son intransferibles por lo que la figura de la Cesión de las mismas no opera. No obstante lo anteriormente dicho, esto no aplica para aquellas que fueron otorgadas de conformidad con la Ley No. 10 del 07 de octubre del año 1936.*

*De conformidad con la Ley vigente (No. 9047), las municipalidades deberán de emitir cada una su propia normativa reglamentaria.*

**Artículo 84.-** En todo traspaso de inmuebles, constitución de sociedad, hipoteca y cédulas hipotecarias, se pagarán timbres municipales en favor de la municipalidad del cantón o, proporcionalmente, de los cantones donde esté situada la finca. Estos timbres se agregarán al respectivo testimonio de la escritura y sin su pago el Registro Público no podrá inscribir la operación.

Para traspaso de inmuebles, el impuesto será de dos colones por cada mil (¢2,00 X 1000) del valor del inmueble, según la estimación de las partes o el mayor valor fijado en la municipalidad, salvo si el traspaso se hiciere en virtud de remates judiciales o adjudicaciones en juicios universales, en cuyo caso el impuesto se pagará sobre el monto del bien adjudicado cuando resulte mayor que el fijado en el avalúo pericial que conste en los autos. En los casos restantes, será de dos colones por cada mil (¢2,00 X 1000) del valor de la operación.

## COMENTARIO:

*La obligación de pagar timbres municipales recae entre otros, sobre “Todo traspaso de inmuebles”, lo cual incluye también aquellos que no estén inscritos en el Registro Público.*

*El impuesto de timbre se debe cancelar si se trata de inscripciones nuevas o si se trata de cambio de propietarios. En ambos casos, la omisión acarrea la no inscripción en el respectivo Registro. Si la omisión recayera sobre bienes no inscritos, el acto sería ineficaz y no podría fundamentarse acción o derecho alguno hasta su cancelación.*

*El impuesto se pagará sobre el mayor valor que resulte de los registros de Tributación Directa o de la estimación que las partes den al negocio. Salvo el caso de remates o adjudicaciones. Los juicios universales son los de insolvencia, quiebra y las sucesiones.*

*Las sociedades a que se refiere este párrafo son las mercantiles, reguladas por el Código de Comercio, artículos 17 y siguientes.*

*Cabe mencionar que este timbre no podrá ser requerido para ningún otro tipo de trámite municipal toda vez que esto acarrearía una infracción al principio de reserva legal tributaria.*

**Artículo 85.-** Para inscribir en el Registro Público operaciones de bienes inmuebles, se requerirá comprobar, mediante certificación, que las partes involucradas se encuentran al día en el pago de los tributos municipales del cantón donde se encuentra el bien.

## COMENTARIO:

*La Procuraduría General de la República en análisis de consulta sobre este artículo, definió en el dictamen C-183-2012 24/07/2012, que:*

- 1. El artículo 84 del Código Municipal establece un impuesto de timbre a todo traspaso de inmuebles, constitución de sociedad, hipoteca y cédulas hipotecarias a favor de las municipalidades.*
- 2. El Registro Público está en la obligación de corroborar el pago del impuesto de timbre a favor de las municipalidades en el momento de calificación de los documentos de inscripción.*
- 3. No existe derogatoria tácita del artículo 85 del Código Municipal.*
- 4. El Registro Público debe requerir la certificación de pago de los tributos municipales a que refiere el artículo 85 del Código Municipal, como requisito para inscribir operaciones de bienes inmuebles.*

### CAPITULO III CREDITO MUNICIPAL

**Artículo 86.-** Las municipalidades y cualesquiera formas de asociación entre ellas podrán celebrar toda clase de préstamos.

Los préstamos requerirán la aprobación de al menos dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo municipal respectivo. Los préstamos de asociaciones municipales requerirán aprobación de todas las municipalidades participantes.

#### COMENTARIO:

*Sobre este tema es importante ver la resolución con número de oficio 3987 de la Contraloría General de la República relativa a la autorización de créditos municipales. Es importante mencionar que ésta resolución enfatiza en la pertinencia de que deben de hacerse estudios de factibilidad que respalden el crédito así como debe de considerarse la capacidad de endeudamiento del ente municipal.*

**Artículo 87.-** Las municipalidades podrán emitir bonos para financiarse. Estos títulos estarán sujetos a las reglas de la Comisión Nacional de Valores y estarán exentos del pago de toda clase de impuestos.

El Estado, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales estructuradas como sociedades anónimas y las municipalidades están facultadas para invertir en bonos municipales.

#### COMENTARIO:

*Esta modalidad es novedosa y constituye una forma de financiamiento con el objeto de tener más recursos líquidos.*

*Vale la pena que sea estudiada la figura para implementarla.*

**Artículo 88.-** Mediante convenios institucionales, apoyo estatal u otras formas de colaboración, podrá crearse un fondo de aval o garantía de las emisiones de títulos municipales, con las reglas y condiciones estatuidas en el reglamento que cada municipalidad emita para el efecto.

### COMENTARIO:

*Es clara la norma respecto a la necesidad de contar con un reglamento para hacer operativo este instrumento de financiamiento.*

**Artículo 89.-** Los fondos obtenidos con bonos sólo podrán destinarse a los fines indicados en la emisión.

### COMENTARIO:

*Debe atenderse de cualquier forma el principio presupuestario consagrado en la Constitución Política, en el sentido de que resulta improcedente financiar gastos ordinarios con ingresos extraordinarios.*

*Valga recalcar que esos fondos sólo podrán ser utilizados para los fines que se establecieron en el proyecto de presupuesto que fue aprobado por el Concejo Municipal.*

**Artículo 90.-** Las municipalidades deberán diseñar planes de pago y atención adecuados a sus obligaciones. Para ello, deberán incluir, en sus presupuestos ordinarios, partidas suficientes para cumplir con los compromisos adquiridos. El incumplimiento acarreará la falta de aprobación del presupuesto municipal por la Contraloría General de la República.

### COMENTARIO:

*La intervención de la Contraloría se reduce a los aspectos de la formulación del presupuesto, no así a su ejecución ya que esto es materia exclusiva de la Administración Municipal.*

*Es importante ver en este apartado la norma específica en torno a las deudas que por concepto de créditos mantengan las municipalidades con el IFAM, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 4716 del 09 de febrero de 1971.*

## CAPITULO IV PRESUPUESTO MUNICIPAL

**Artículo 91.-** Las municipalidades acordarán el presupuesto ordinario que regirá del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. Para tal fin, utilizarán la técnica presupuestaria y contable recomendada por la Contraloría General de la República, el presupuesto deberá incluir todos los ingresos y egresos probables y, en ningún caso, los egresos superarán los ingresos.

### COMENTARIO:

*El Principio de Anualidad se ve reflejado en el período para el cual rigen los presupuestos públicos. (01 de enero-31 de diciembre) es el mismo establecido en forma general para toda la Administración Pública y corresponde al Principio de Anualidad.*

*De conformidad con las funciones establecidas para el Concejo Municipal en este Código es atribución de este acordar los presupuestos.*

*Es a través del presupuesto que las municipalidades instituyen y fiscalizan sus gastos, de ahí la importancia de éstos para el éxito en la programación de las actividades y proyectos municipales. Todo el quehacer municipal debe de estar estrechamente vinculado a la formulación y ejecución presupuestaria.*

*El presupuesto está compuesto por los ingresos que se previsto obtener así como por los egresos que están permitidos realizar en ese período anual, reflejándose en este instrumento el principio de universalidad, que es el que exige incluir en el presupuesto todas las operaciones económicas de la municipalidad.*

*Al final del artículo al mencionar que en ningún caso los egresos deben de superar los ingresos se alude al principio de equilibrio, tendiente a que debe de darse una igualdad o proporción entre los ingresos y egresos del presupuesto.*

*La Contraloría General de la República tiene de conformidad con su Ley Orgánica N°7428 del 7 de setiembre de 1994, en cuanto a los presupuestos municipales tiene las siguientes atribuciones:*

*“Artículo 18- Potestades de control presupuestario*

*La Contraloría General de la República examinará y aprobará, total o parcialmente, los presupuestos de la Administración, conforme lo determina el artículo 184 de la Constitución Política; los de los entes que por ley deban cumplir con tal requisito y los de las empresas públicas de cualquier tipo, salvo ley especial en contrario respecto de estas.*

*La Contraloría General de la República fiscalizará que esos presupuestos sean organizados y formulados para cada ejercicio, de conformidad con las prescripciones técnicas y con los planes de desarrollo o, en su defecto, con los lineamientos generales de política del desarrollo nacional, según la jerarquía de tales planes y lineamientos.*

*Los presupuestos deberán presentarse balanceados y con el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente.*

*Cuando se trate de programas o proyectos, cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, la entidad que formule el presupuesto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría, que dispondrá de la financiación complementaria para la terminación del programa o del proyecto respectivo."*

*La clasificación a que se hace referencia equivale al orden en que debe de establecerse las cuentas, tomando en cuenta los criterios que acoja la Contraloría.*

*Respecto del ingreso, por lo general se estila utilizar una clasificación financiera y respecto de los egresos se utiliza una según el objeto.*

*En esta clasificación es necesario que se establezca el vocabulario que se va a utilizar y se conoce como "la numeración de las cuentas clasificadas". Es importante tomar en cuenta que en el artículo 114 de este Código, se obliga a seguir un sistema de presupuestos por programas.*

*Corresponde a la Contraloría General de la República establecer el sistema de estimación de ingresos a que deberán sujetarse las municipalidades. La Contraloría General de la República no ha publicado sobre el particular ningún reglamento. Pero sí, anualmente ha establecido mediante circulares los procedimientos a seguir para tales efectos.*

**Artículo 92.** - El presupuesto municipal deberá satisfacer el Plan Anual Operativo de la manera más objetiva, eficiente, razonable y consecuente con el principio de igualdad y equidad entre los géneros, y la correspondiente distribución equitativa de los recursos.

**(Así reformado por el aparte f) del artículo único de la Ley N ° 8679 del 12 de noviembre de 2008).**

**COMENTARIO:**

*Fue en el Código Municipal que por primera vez en Costa Rica se prescribió por ley el sistema de presupuesto por programas.*

*En la actualidad se ha inducido a abandonar el concepto legalista y contable del presupuesto tradicional, para transformarlo en un instrumento que además, permita establecer metas, objetivos, costos, responsabilidades y una manera lógica de planificar y evaluar los resultados de operación.*

*Sobre este tema es importante tomar en consideración los lineamientos de la Contraloría General de la República en materia presupuestaria así como los de los planes anuales operativos contenidos en las resoluciones R-DC-24-2012, con el nombre de "Normas técnicas sobre presupuesto público N.1-2012-DC-DFOE", así como la resolución No. R-SC-1-2009 llamada "Lineamientos generales sobre la planificación del Desarrollo Local" L-1-2009-CO-DFOE.*

*En cuanto a planificación, existen tres tipos de planes: corto, mediano y largo plazo.*

*Programas de corto plazo son los de un año; de mediano plazo los que no excedan de cinco años; de largo plazo, los de más de cinco que no excedan de diez.*

**Artículo 93.**- Las municipalidades no podrán destinar más de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos ordinarios municipales a atender los gastos generales de administración. Son gastos generales de administración los egresos corrientes que no impliquen costos directos de los servicios municipales.

## COMENTARIO:

*Es importante tener muy presente el porcentaje de los ingresos ordinarios que se puede utilizar en gastos generales de la administración a la hora de preparar y ejecutar el presupuesto. Para ello es necesario saber que los gastos generales o egresos corrientes pueden ser de dos tipos, gastos generales administrativos y gastos generales financieros.*

*Por otra parte, los ingresos ordinarios son los que no involucran endeudamiento ni disminución de activos, tales como impuestos, tasas, contribuciones y transferencias corrientes.*

**Artículo 94.** - En la primera semana de julio, los concejos de distrito deberán presentar una lista de sus programas, requerimientos de financiamiento y prioridades, basados en el Plan de Desarrollo Municipal y considerando las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres. De conformidad con las necesidades de la población, el Concejo incluirá en el presupuesto municipal, los gastos correspondientes, siguiendo el principio de igualdad y equidad entre los géneros. **(Así reformado por el aparte g) del artículo único de la Ley N ° 8679 del 12 de noviembre de 2008).**

## COMENTARIO:

*Los respectivos Concejos de distrito deben elaborar cada año una lista de programas o planes para que sean financiados en beneficio del distrito que representan, tomando en cuenta el Plan de Desarrollo Municipal así como las diferentes necesidades de género ya sean hombres o mujeres.*

*Como es el Alcalde municipal quien prepara el proyecto de presupuesto, los Concejos de Distrito deberán hacer llegar a éste sus proyectos o propuestas para que éste pueda incorporar lo correspondiente al presupuesto municipal que sería acordado en el mes de setiembre por el Concejo Municipal.*

*Un papel importante puede tener el síndico del respectivo distrito, a efectos de corroborar que se incluyan las obras a que se alude en este artículo, o en su defecto por lo menos, que pueda conocer las razones por las cuales no se incluyen en el proyecto de presupuesto.*

*Es importante destacar aquí que el Concejo de distrito debe de propiciar el adecuado uso de los recursos que pueden ser destinados a sus distritos tomando en cuenta las diferentes necesidades de su población ya sean hombres o mujeres, tratando de erradicar todo tipo de discriminación por género, clase social, edad o nacionalidad de sus munícipes a la hora de planear y presentar sus propuestas.*

**Artículo 95.-** El Alcalde municipal deberá presentar al Concejo, a más tardar el 30 de agosto de cada año, el proyecto de presupuesto ordinario. Los proyectos de presupuestos extraordinarios o de modificaciones externas, deberán presentarlos con tres días de antelación al Concejo para su debida aprobación.

### COMENTARIO:

*Todo proyecto de presupuesto debe ser presentado por el Alcalde a iniciativa suya, por encargo del Concejo o en cumplimiento de una obligación legal, como ocurre con el presupuesto ordinario.*

**Artículo 96.-** El presupuesto municipal ordinario debe ser aprobado en el mes de setiembre de cada año, en sesiones extraordinarias y públicas, dedicadas exclusivamente a este fin

### COMENTARIO:

*El artículo se refiere solo a la aprobación del presupuesto ordinario, no de extraordinarios. Importantísimo aquí anotar que este plazo dado no es ordenatorio sino perentorio lo que significa que no es posible la aprobación fuera del tiempo establecido.*

*Se establece una consolidación del principio de publicidad de las sesiones, pues el presupuesto se deberá acordar en sesiones públicas, muy diferente a lo regulado en el Código Municipal anterior, en el cual no se permitía la intervención de particulares. Tratándose de funcionarios municipales, éstos se encuentran en la obligación de asistir cuando sean llamados y no tendrán derecho a remuneración alguna.*

*El acuerdo del Concejo municipal que aprueba el presupuesto ordinario puede serlo en forma definitiva, lo cual puede alcanzarse en la misma sesión extraordinaria, en situaciones calificadas de urgencia y por votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo.*

*El acuerdo que aprueba el Presupuesto municipal NO es objeto de impugnación.*

*En este Código, en el artículo 154 inciso c), se establece una excepción a la posibilidad de recurrir a los acuerdos del Concejo que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones. Igual excepción está contemplada en el artículo 160 inciso d) en cuanto al recurso del Veto.*

*También es atinente recordar que contra el acuerdo en que se hubiere aprobado, modificado o adicionado los presupuestos, no cabe interponer el recurso "extraordinario de revisión", ya que contra este no cabe recurso de apelación.*

*Recordemos que el “recurso extraordinario de revisión” solamente se puede plantear contra todo acuerdo en que hubiere procedido un recurso de apelación y en el caso en mención, esta no procede por lo tanto se cierra la posibilidad de interponer ese recurso extraordinario.*

*Valga señalar también que en las sesiones convocadas para conocer de presupuestos únicamente se puede atender asuntos relativos al presupuesto, no cabe incluir o discutir ningún otro asunto en la sesión toda vez que la norma es taxativa e impositiva sobre el tema.*

*Ver artículo 40 de éste código.*

**Artículo 97.-** El presupuesto ordinario y los extraordinarios de las municipalidades, deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República. El presupuesto ordinario deberá remitirse a más tardar el 30 de setiembre de cada año y los extraordinarios, dentro de los quince días siguientes a su aprobación. Ambos términos serán improrrogables.

A todos los presupuestos que se envíen a la Contraloría se les adjuntará copia de las actas de las sesiones en que fueron aprobados. En ellas, deberá estar transcrito íntegramente el respectivo presupuesto, estarán firmadas por el secretario y refrendadas por el Alcalde municipal: además, deberá incluirse el Plan operativo anual, el Plan de desarrollo municipal y la certificación del tesorero municipal referente al respaldo presupuestario correspondiente

### COMENTARIO:

*Como comentamos en el artículo anterior, el término establecido taxativamente no es objeto de modificación. Lo mismo que la necesidad de aprobación por parte de la Contraloría General de la República de los presupuestos municipales, misma que está contenida en los artículos 175 y 184 inciso 2) de la Constitución Política. En el mismo sentido también el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sobre este aspecto señala lo siguiente:*

*“Todas las entidades que por ley están obligadas a presentar presupuestos a la Contraloría General de la República, lo harán a más tardar el 30 de setiembre y presentarán la liquidación correspondiente a más tardar el 16 de febrero de cada año.*

*La presentación tardía o incompleta de los presupuestos o sus liquidaciones, a la Contraloría, podrá dar origen a la aplicación de las sanciones por desobediencia, establecidas en el Capítulo V de esta Ley, según corresponda en cada caso.*

*Por medio de un reglamento, la Contraloría General de la República determinará los requisitos, procedimientos y condiciones, que regirán para efectuar modificaciones a los presupuestos que le corresponda aprobar, conforme al artículo 184 de la Constitución Política.”*

**Artículo 98.-** Si el presupuesto ordinario no fuere presentado oportunamente a la Contraloría General de la República, el presupuesto del año anterior regirá para el próximo período, excepto los egresos que, por su carácter, solo tengan eficacia en el año referido. En todo caso, deberán determinarse las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan resultar de tal omisión. Para solventar esta situación, el Concejo deberá conocer y aprobar los presupuestos extraordinarios procedentes.

#### COMENTARIO:

*En relación con la responsabilidad administrativa sería la pérdida de credencia en los casos de funcionarios elegidos popularmente; la civil está referida a daños y perjuicios ocasionados y la responsabilidad penal a que se alude podría ser la del "incumplimiento de deberes" establecida en el Código Penal.*

**Artículo 99.-** Una vez aprobado el presupuesto por la Contraloría General de la República, el original se enviará a la secretaría municipal, donde quedará en custodia, y se remitirá copia al Alcalde municipal, al contador o auditor interno, a cada uno de los regidores propietarios, así como a los demás despachos que acuerde el Concejo o indique el reglamento.

#### COMENTARIO:

*En este artículo es importante recalcar que la ejecución eficazmente es responsabilidad del Alcalde, teniendo la responsabilidad de la ejecución de los presupuestos tanto ordinarios como extraordinarios estando este aparejado al cumplimiento de los planes operativos del municipio.*

**Artículo 100.-** Dentro de un mismo programa presupuestado, las modificaciones de los presupuestos vigentes procederán, cuando lo acuerde el Concejo. Se requerirá que el Concejo apruebe la modificación de un programa a otro, con la votación de las dos terceras partes de sus miembros.

El presupuesto ordinario no podrá ser modificado para aumentar sueldos ni crear nuevas plazas, salvo cuando se trate de reajustes por aplicación del decreto de salarios mínimos o por convenciones o convenios colectivos de trabajo. En el primer caso que se requieran nuevos

empleados con motivo de la ampliación de servicios o la prestación de uno nuevo, en el segundo caso.

Los reajustes producidos por la concertación de convenciones o convenios colectivos de trabajo o cualesquiera otros que impliquen modificar los presupuestos ordinarios, sólo procederán cuando se pruebe, en el curso de la tramitación de los conflictos o en las gestiones pertinentes, que el costo de la vida ha aumentado sustancialmente según los índices de precios del Banco Central de Costa Rica y la Dirección General de Estadística y Censos.

### COMENTARIO:

*La Contraloría General de la República dictó al respecto las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (N-1-2012-DC-DFOE/) Publicadas en La Gaceta 64 del 29/03/2012, Alcance: 39, para efectos de este artículo.*

*Con la vigencia de la Ley General de la Administración Pública, quedó vedada la posibilidad al Estado y demás instituciones públicas, N° 6227-78 para celebrar convenciones colectivas con sus trabajadores, salvo en el caso de las municipalidades en los términos interpretados por la PGR en sus dictámenes C-001-2002 del 07 de enero de 2002 y C-032-2002 del 25 de enero siguiente. Ello por cuanto la Ley General de la Administración Pública en su artículo 2.1 señala que "Las reglas de esta Ley que regulan la actividad del Estado se aplicarán también a los otros entes públicos, en ausencia de norma especial para éstos".*

*Sobre reajustes por salarios mínimos dispone el artículo 178 del Código de Trabajo: "Los salarios mínimos que se fijen conforme a la ley regirán desde la fecha de vigencia del Decreto respectivo para todos los trabajadores, con excepción de los que sirven al Estado, sus Instituciones y corporaciones municipales y cuya remuneración está específicamente determinada en el correspondiente presupuesto público. Sin embargo, aquel y éstas se harán anualmente al elaborar sus respectivos presupuestos ordinarios, las rectificaciones necesarias al efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue salario inferior al mínimo que le corresponda".*

*Es importante anotar también que no se desprende de esta norma que no se pueda mediante una modificación presupuestaria para crear nuevas plazas o bien para aumentar salarios. Lo anterior podrá hacerse si se comprueban ciertas condiciones que regula la norma. Si se aprueban nuevos servicios o estos se amplían, pueden abrirse nuevas plazas, lo mismo que pueden darse aumentos salariales contemplados en la normativa ya sea en convenciones colectivas de trabajo o porque se compruebe su necesidad a partir de ajustar el aumento en el costo de la vida de conformidad con los índices de precios establecidos por el Banco Central.*

*Sobre este tema es importante la referencia de los artículos 54, 55,56 y 57 del Código de Trabajo así como el voto de la Sala Constitucional No. 4453-00 del 24 de mayo del año 2000.*

**Artículo 101.-** Los gastos fijos ordinarios solo podrán financiarse con ingresos ordinarios de la municipalidad.

Los ingresos extraordinarios sólo podrán obtenerse mediante presupuestos extraordinarios, que podrán destinarse a reforzar programas vigentes o nuevos. Estos presupuestos podrán acordarse en sesiones ordinarias o extraordinarias.

### COMENTARIO:

*En el sentido más estricto con ingresos extraordinarios no podrán financiarse gastos ordinarios.*

*“Gastos Fijos” son los permanentes; “Ingresos Ordinarios” son “los que no impliquen endeudamiento ni disminución de activos” (impuestos, tasas, contribuciones, y transferencias corrientes).*

*Todos los acuerdos que aprueben presupuestos, requieren de mayoría simple de votos. En ningún caso se requiere mayoría calificada. Ver artículo 42 de este Código.*

*Es importante tomar en cuenta el tope establecido del 40 % para gastos Administrativos operativos (artículo 93 de este código). En el caso de que estos no superen el 40% de los ingresos, si se podrá disponer de recursos para aumentar las plazas de ser necesario. No obstante cabe destacar que los recursos obtenidos extraordinariamente no pueden destinarse a este propósito, ya que en este código se establece que al igual que los recursos crediticios se empleen en obras específicas.*

**Artículo 102.-** La Contraloría General de la República deberá aprobar o improbar los proyectos de presupuesto que reciba. Los improbará dentro del plazo de un mes contado a partir del recibo, en resolución razonada y la aprobación podrá ser parcial o total, por violación del ordenamiento jurídico o por falta de recursos.

Podrá introducir modificaciones a los proyectos únicamente con anuencia del Concejo.

**COMENTARIO:**

*Ver el artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994.*

*En el caso de que este Órgano impruebe el presupuesto ya sea total o parcialmente, se podrá interponer el recurso de revocatoria o bien el de Insistencia establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa artículos 203,204 y 81. Este último debe de presentarse ante la Contraloría General de la República siendo ésta quien en caso de mantener la denegatoria deba de enviarlo a la Asamblea Legislativa teniendo esta la potestad de resolver. En todo caso si el recurso no fuera acogido favorablemente por la Asamblea Legislativa se podrá accionar ante la Vía Contenciosa Administrativa.*

**Artículo 103.-** Las municipalidades no podrán efectuar nombramientos ni adquirir compromisos económicos, si no existiere sub-partida presupuestaria que ampare el egreso o cuando la sub-partida aprobada esté agotada o resulte insuficiente; tampoco podrán pagar con cargo a una sub-partida de egresos que correspondan a otra.

La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable, y la reincidencia será causa de separación.

**COMENTARIO:**

*Se refiere específicamente al principio de legalidad presupuestaria, en la disposición de fondos. Lo que significa que NO se pueden adquirir compromisos económicos o financieros si no se tienen contemplados en el presupuesto el cual debe de estar obviamente legalmente aprobado.*

*Ver lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995.*

**Artículo 104.**-Diariamente, el Alcalde municipal remitirá al contador o auditor municipal las nóminas de pago que extienda, en las cuales deberá incluirse como mínimo, el número de orden, el monto, el destinatario y la sub partida contra la cual se hará el cargo.

Copia de estas nóminas firmadas se remitirán cada día al tesorero con la razón de "Anotado".

### COMENTARIO:

*Es importante destacar que el objetivo principal de esta norma es que se cumpla efectivamente el sistema de control interno con el fin de que se manejen de manera transparente los recursos municipales.*

*Con la expedición de "órdenes de compra" municipales, se adquieren verdaderos compromisos u obligaciones, de ahí el correcto control que deba llevarse a efecto de no excederse en las partidas presupuestarias.*

**Artículo 105.**- Con el informe de ejecución del presupuesto ordinario y extraordinario al 31 de diciembre, el Alcalde municipal presentará al Concejo, la liquidación presupuestaria correspondiente para su discusión y aprobación. Una vez aprobada, ésta deberá remitirse a la Contraloría General de la República para su fiscalización, a más tardar el 15 de febrero.

**(Así reformado por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8494 del 30 de marzo de 2006)**

### COMENTARIO:

*De acuerdo a los artículos 175 y 184 inciso 2) de la Constitución Política, a la Contraloría le corresponde fiscalizar la liquidación de los presupuestos municipales.*

**Artículo 106.**-El superávit libre de los presupuestos se dedicará en primer término a conjugar el déficit del presupuesto ordinario y, en segundo término, podrá presupuestarse para atender obligaciones de carácter ordinario o inversiones.

El superávit específico de los presupuestos extraordinarios se presupuestará para el cumplimiento de los fines específicos correspondientes.

El superávit de partidas consignadas en programas inconclusos de mediano o largo plazo, deberá presupuestarse para mantener el sustento económico de los programas.

## COMENTARIO:

*El superávit “específico”, por oposición al “libre”, es aquel que está comprometido programáticamente, es decir, en la realización de un programa aún no concluido.*

*No se toman disposiciones sobre el déficit de los presupuestos extraordinarios, porque en realidad teóricamente éstos no pueden cerrar con déficit, si se tiene en cuenta que los egresos extraordinarios pueden solo presupuestarse si se han producido efectivamente los ingresos existentes.*

*Haysuperávit cuando los ingresos que se produjeron superaron los ingresos que se presupuestaron o bien cuando se economizó o no se gastaron los recursos presupuestados.*

*En sentido contrario, se dará un déficit cuando no se obtuvieron los ingresos previstos y se comprometieron recursos con base en los ingresos que se esperaba recaudar.*

**Artículo 107.-** Los compromisos efectivamente adquiridos que queden pendientes del período que termina pueden liquidarse o reconocerse dentro de un término de seis meses, sin que la autorización deba aparecer en el nuevo presupuesto vigente.

**(Así reformado por el artículo 17 de la ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010)**

## COMENTARIO:

*Se trata de egresos ya comprometidos legalmente, por ser fijos, por haber un contrato de por medio o una orden de compra o bien alguna resolución que establezca la obligación de pago por haberse acogido un reclamo o bien cualquier otra causa legal.*

*Las liquidaciones presupuestarias deben incluir los “compromisos” pendientes de pago.*

## CAPITULO V TESORERÍA Y CONTADURÍA

**Artículo 108.-** Todos los ingresos municipales entrarán directamente a la tesorería municipal respectiva, por medio de cajas instaladas para el efecto. Las municipalidades están autorizadas para celebrar convenios de recaudación con cualquier ente del Sistema Financiero y Bancario Nacionales, supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

En el término acordado por el Concejo o cuando se complete una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de la garantía de fidelidad rendida por el tesorero auxiliar, las tesorerías auxiliares reintegrarán los fondos percibidos a la tesorería municipal o al banco recaudador, en su caso.

La violación de lo dispuesto en este artículo será considerada falta grave y, por lo tanto, causa de despido sin responsabilidad.

### COMENTARIO:

*La disposición es facultativa, pues le da la posibilidad a la municipalidad de acordar con una entidad del Sistema Bancario Nacional y supervisada por Superintendencia General de Entidades Financieras para que ésta recaude los ingresos municipales.*

*La función de recaudación que se entiende para efectos de este artículo, es la de captación o entrada de ingresos municipales (cajas), no así de aquellas que se ubican también dentro de ese tipo general de gestión, y que devienen en actividades indelegables para el administrador tributario, como serían: fiscalización tributaria, determinación de la obligación tributaria, consultas sobre aplicación de la norma tributaria, devolución de tributos pagados de más, declaración de incobrables, declaración de prescripción y otras formas de extinción de la obligación tributaria, etc.*

*Igualmente, merece ser considerado que el párrafo segundo posibilita la creación de tesorerías auxiliares, en tanto su responsable atienda la garantía para el correcto cumplimiento de sus obligaciones. Esto conlleva que además de la tesorería municipal, es viable para la municipalidad crear tesorerías auxiliares.*

*Concluimos que únicamente las entidades ubicadas en el marco establecido en el artículo 108 del Código Municipal, serían sujetos de convención para encargarse de la recaudación de ingresos municipales.*

**Artículo 109.-** Los pagos municipales serán ordenados por el Alcalde municipal y el funcionario responsable del área financiera y se efectuarán por medio de cheque expedido por el contador, con la firma del tesorero y al menos, la de otro funcionario autorizado. En la documentación de respaldo se acreditará el nombre del funcionario que ordenó el pago.

El reglamento podrá contener los niveles de responsabilidad para la firma y autorización de cheques.

Los Concejos podrán autorizar el funcionamiento de cajas chicas que se regularán por el reglamento que emitan para el efecto; estarán al cuidado del tesorero y por medio de ellas podrán adquirirse bienes y servicios, así como pagar viáticos y gastos de viaje. Los montos mensuales serán fijados por cada Concejo y todo egreso deberá ser autorizado por el Alcalde municipal.

### COMENTARIO:

*Este artículo refuerza el tema ya comentado del control interno y de transparencia en el uso correcto de los recursos municipales. Además se evidencia la necesidad de que existan los reglamentos apropiados que regulen esta materia.*

*Hay que agregar a esta norma lo relativo a gastos de viaje, ver la Ley N° 3462 de 26 de noviembre de 1964 y el respectivo reglamento que dicta la Contraloría General de la República y que se denomina, "Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios o Empleados del Estado" conocido como "Reglamento de Viáticos"; y también el reglamento que dicta cada municipalidad para pago de gastos de transporte y, eventualmente, de hospedaje y de alimentación, a los regidores y a los síndicos que, por residir lejos de la sede municipal, deban trasladarse para asistir a las sesiones.*

**Artículo 110.-** El tesorero municipal no realizará pago alguno sin orden del órgano municipal competente que lo autorice, so pena de incurrir en causal de despido y las demás responsabilidades que procedan.

**COMENTARIO:**

*Es importante destacar aquí que aparte de la autorización del Alcalde para realizar los pagos es necesario que se tomen en cuenta los procedimientos de contratación administrativa que se regulan en la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 2 de mayo de 1995 y en su Reglamento, según Decreto Ejecutivo N°33411 del 27/09/2006 y en especial el acatamiento fiel a los principios que en tales normas se regulan cuando corresponda.*

**Artículo 111.-** Los cheques municipales emitidos, serán puestos a disposición de los administrados para que los retiren en un plazo de tres meses. Vencido dicho término, la tesorería los anulará y el interesado deberá gestionar nuevamente la emisión. Este trámite podrá ser negado por la municipalidad en caso de prescripción según el plazo que rija para la obligación de que se trate.

**COMENTARIO:**

*En los supuestos de cheques ya emitidos, rige entonces esta norma y no otras relativas a prescripción o caducidad de derechos.*

**Artículo 112.-** El Concejo definirá cuáles informes deben rendir las unidades administrativas, para valorar el cumplimiento de las metas fijadas en los planes operativos.

**COMENTARIO:**

*Debe quedar claro que los informes requeridos a las unidades administrativas deberán tramitarse o solicitarse a través del Alcalde, por medio de acuerdo del Concejo.*

**Artículo 113.-** Los responsables del área financiero-contable deberán rendir al Alcalde municipal los informes que les solicite, relacionados con las funciones atinentes a ellos. Estos serán remitidos al Concejo para su discusión y análisis.

**COMENTARIO:**

*Es importante destacar que los informes mencionados en este artículo así como en el anterior son de mucha importancia tanto para el Alcalde como para el Concejo para poder tomar decisiones respaldadas en criterios técnicos y saber de la correcta ejecución de plan operativo, presupuesto, etc.*

*Para la buena administración del presupuesto municipal, y para la toma de decisiones, es importante que el área financiera contable le rinda informes al Alcalde, los que a la vez serán remitidos al Concejo para que sean discutidos y analizados, y se convierta en una forma de ejercer control interno.*

**Artículo 114.-** Las normas relativas a los asuntos financieros contables de la municipalidad deberán estar estipuladas en el Manual de procedimientos financiero-contables aprobado por el Concejo. El proyecto del manual deberá ser analizado y dictaminado previamente por la auditoría.

**COMENTARIO:**

*Es oportuno y conveniente, que el Auditor analice y dictamine este manual toda vez que es este el Órgano Superior del Control quien puede orientar las funciones que en materia de control financiero deben de cumplir los contadores y auditores municipales, lo que coadyuva indudablemente a mejorar el Sistema de Control Interno.*

*Cabe destacar que la norma se refiere a un manual de procedimientos y No a un reglamento.*

## TITULO V EL PERSONAL MUNICIPAL

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 115.-** Establece la Carrera administrativa municipal, como medio de desarrollo y promoción humanos. Se entenderá como un sistema integral, regulador del empleo y las relaciones laborales entre los servidores y la administración municipal. Este sistema propiciará la correspondencia entre la responsabilidad y las remuneraciones, de acuerdo con mecanismos para establecer escalafones y definir niveles de autoridad

#### COMENTARIO:

*La carrera administrativa persigue la superación académica de los trabajadores municipales y su progreso económico. Con ella se consolida la estructura administrativa municipal al asegurarse que puede contar con el personal capacitado que requiere para el cumplimiento de sus funciones y fines públicos.*

**Artículo 116.-** Cada municipalidad deberá regirse conforme a los parámetros generales establecidos para la Carrera Administrativa y definidos en este capítulo. Los alcances y las finalidades se fundamentarán en la dignificación del servicio público y el mejor aprovechamiento del recurso humano, para cumplir con las atribuciones y competencias de las municipalidades.

#### COMENTARIO:

*La carrera administrativa se convierte en el instrumento para que el gobierno local alcance y realice sus fines y objetivos.*

*Véase artículo anterior.*

**Artículo 117.-** Quedan protegidos por esta ley y son responsables de sus disposiciones todos los trabajadores municipales, nombrados con base en el sistema de selección por mérito dispuesto en esta ley y remunerados por el presupuesto de cada municipalidad.

### COMENTARIO:

*Desde nuestra Constitución Política, artículo 192, se plasma la idoneidad como requisito de todo optante por puestos públicos; principio que supone el acatamiento a un sistema de selección objetivamente definido. La relación de servicio entre los servidores municipales y la administración se basa en principios estatutarios establecidos en nuestra constitución política.*

**Artículo 118.-** Los servicios municipales interinos y el personal de confianza no quedarán amparados por los derechos y beneficios de la Carrera administrativa municipal, aunque desempeñen puestos comprendidos en ella.

Para los efectos de este artículo, son funcionarios interinos los nombrados para cubrir ausencias temporales de los funcionarios permanentes, contratados por la partida de suplencias o por contratos para cubrir necesidades temporales de plazo fijo u obra determinada y amparada a las partidas de sueldos por servicios especiales o jornales ocasionales.

Por su parte, son funcionarios de confianza los contratados a plazo fijo por las partidas antes señaladas para brindar servicio directo al Alcalde, el Presidente y Vicepresidente municipales y a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal.

### COMENTARIO:

*El derecho a desarrollarse con una carrera en la administración municipal es propio de los funcionarios regulares de la municipalidad. Ello permite excluir de ese beneficio a los denominados funcionarios de confianza, que por la naturaleza del puesto que ocupan pueden ser nombrados y removidos libremente; tal es el caso de aquellos contratados para brindar servicio directo al Alcalde, al Presidente y al Vicepresidente municipales.*

*También se estiman fuera de la carrera administrativa a aquellos servidores que cumplen un contrato temporal, como serían los interinos, sean los contratados para suplir ausencia de funcionarios en propiedad o mientras se llenan plazas vacantes; y los contratados a plazo fijo, en caso de requerir la municipalidad sus servicios para atender necesidades puntuales o específicas, con previsión de su conclusión.*

## CAPITULO II DEL INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

**Artículo 119.-** Para ingresar al servicio dentro del régimen municipal se requiere:

- a) Satisfacer los requisitos mínimos que fije el Manual descriptivo de puestos para la clase de puesto de que se trata.
- b) Demostrar idoneidad sometándose a las pruebas, exámenes o concursos contemplados en esta ley y sus reglamentos.
- c) Ser escogido de la nómina enviada por la oficina encargada de seleccionar al personal.
- d) Prestar juramento ante el Alcalde municipal, como lo estatuye el artículo 194 de la Constitución Política de la República.
- e) Firmar una declaración jurada garante de que sobre su persona no pesa impedimento legal para vincularse laboralmente con la administración pública municipal.
- f) Llenar cualesquiera otros requisitos que disponga los reglamentos y otras disposiciones legales aplicadas.

### COMENTARIO:

*Se establecen aquí los requisitos que deben imperar en toda contratación de funcionarios públicos. Lo expuesto no constituye una facultad de la Administración municipal, sino una obligación que debe verificarse previamente a cualquier nombramiento.*

*Deviene en un ejercicio general el corroborar que todo funcionario municipal, con antelación a su nombramiento, cumpla con los requisitos apuntados. Ello supone que la municipalidad debe contar con un manual descriptivo de puestos a cuyas disposiciones deberán ajustarse los interesados, con un sistema tendiente a demostrar la idoneidad del candidato a través de pruebas, exámenes, etc. Igualmente, supone que quien resulta escogido, lo sea por reunir las mayores condiciones en relación con los demás participantes en un concurso.*

*Debe quedar claro que un nombramiento efectuado contra las anteriores prescripciones de este artículo, estaría sujeto a impugnación y eventual nulidad; correspondiendo también verificar la responsabilidad del encargado del área de recursos humanos y del jerarca que efectuó el nombramiento indebido.*

*Los requisitos deben ser considerados al momento de efectuar la elección; de ahí que es sumamente importante que en cada cargo se establezcan requisitos específicos. Además, debe tenerse presente otros requisitos que por disposición legal también deben satisfacerse y que deberían considerarse según cada cargo.*

### CAPITULO III

#### MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS GENERAL, DE LOS SUELDOS Y SALARIOS

**Artículo 120.-** Las municipalidades adecuarán y mantendrán actualizado el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen municipal. Contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de organización. El diseño y la actualización del Manual descriptivo de puestos general estarán bajo la responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Para elaborar y actualizar tanto el Manual general como las adecuaciones respectivas en cada municipalidad, tanto la Unión Nacional de Gobiernos Locales como las municipalidades podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil.

Las municipalidades no podrán crear plazas sin que estén incluidas, en dichos manuales, los perfiles ocupacionales correspondientes.

#### COMENTARIO:

*El Manual descriptivo de puestos y la Escala de Salarios, no deben considerarse como reglamentos autónomos ni de trabajo, sino que éstos más bien cumplen la función de instrumentos de trabajo y por tanto no deben ser publicados en el Diario Oficial, bastando entonces la simple notificación a los trabajadores.*

**Artículo 121.-** Las municipalidades mantendrán actualizado Manual de organización y funcionamiento, cuya aplicación será responsabilidad del Alcalde municipal.

#### COMENTARIO:

*Se asigna al Alcalde municipal la responsabilidad de aplicar y actualizar dicho instrumento permanentemente, conforme con las necesidades y nuevas situaciones que se presenten en la municipalidad. Genera seguridad jurídica en todos los ámbitos de la dependencia municipal.*

**Artículo 122.-** Los sueldos y salarios de los servidores protegidos por esta ley, se regirán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Ningún empleado devengará un sueldo inferior al mínimo correspondiente al desempeño del cargo que ocupa.
- b) Los sueldos y salarios de los servidores municipales serán determinados por una escala de sueldos, que fijará las sumas mínimas y máximas correspondientes a cada categoría de puestos.
- c) Para determinar los sueldos y salarios, se tomarán en cuenta las condiciones presupuestarias de las municipalidades, el costo de vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en el mercado para puestos iguales y cualesquiera otras disposiciones legales en materia salarial.

Para elaborar y actualizar la escala de sueldos las instancias competentes podrán solicitar colaboración a la Dirección General Servicio Civil.

#### **COMENTARIO:**

*Los presupuestos que establece la norma no persiguen otra cosa que la consolidación del principio "igual trabajo igual salario en idénticas condiciones de eficiencia" consagrado en el artículo 57 constitucional el cual establece el derecho a un salario mínimo.*

**Artículo 123.-** Para los efectos del inciso b) del artículo anterior las municipalidades enviarán a la Contraloría General de la República, para su aprobación, una relación de puestos con el detalle de categorías asignaciones a éstas, clasificaciones y salarios de cada puesto, agrupados por unidades administrativas.

#### **COMENTARIO:**

*Este artículo fue derogado. (Derogado por el inciso c) del artículo 1 de la ley No. 8494 del 30 de marzo del 2006).*

*Queda claro entonces con la derogatoria que es a la Alcaldía y Concejo a quienes les corresponde la aprobación de la relación de puestos así como cualquier otra modificación.*

CAPITULO IV  
SELECCIÓN DEL PERSONAL

**Artículo 124.-** Con las salvedades establecidas por esta ley, el personal de las municipalidades será nombrado y removido por el Alcalde municipal, previo informe técnico respecto a la idoneidad de los que aspiran al cargo.

**COMENTARIO:**

*El nombramiento y remoción del auditor, del contador, del secretario del Concejo y de aquellos funcionarios de confianza al servicio del Presidente o Vicepresidente municipales, corresponderá al Concejo.*

*En todo caso, el nombramiento de cualquier funcionario ingrese en la carrera administrativa municipal, deberá superar un concurso en los términos que adelante se referirán, resultándole imposible desde la perspectiva jurídica al Alcalde, efectuar designaciones directas.*

**Artículo 125.** - El personal se seleccionará por medio de pruebas de idoneidad, que se administrarán únicamente a quienes satisfagan los requisitos prescritos en el artículo 116 de esta Ley. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponderán a los criterios actualizados de los sistemas modernos de reclutamiento y selección, así como al principio de igualdad y equidad entre los géneros, y corresponderán a reglamentaciones específicas e internas de las municipalidades. Para cumplir la disposición de este artículo, las municipalidades podrán solicitarle colaboración técnica a la Dirección General de Servicio Civil.

**(Así reformado por el aparte h) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008.)**

**COMENTARIO:**

*Es importante destacar que la referencia que se hace en el artículo al 116 es incorrecta y debe de leerse artículo 119 de este código.*

**Artículo 126.** - Las municipalidades mantendrán actualizado el respectivo Manual para el reclutamiento y selección, basado en el Manual General que fijará las pautas para garantizar los procedimientos, la uniformidad y los criterios de equidad que dicho manual exige, aunado al principio de igualdad y equidad entre los géneros. El diseño y la actualización serán responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, mediante la instancia técnica que disponga para este efecto.

**(Así reformado por el aparte h) del artículo único de la Ley N ° 8679 del 12 de noviembre del 2008.)**

### COMENTARIO:

*Véase comentario al artículo 120.*

*Debe además incluirse el vocabulario inclusivo en la elaboración de los manuales con el objeto de no hacerlos sexistas o discriminatorios en ningún sentido para que los procesos de contratación sean más transparentes dándoles a todas las personas igualdad de trato.*

*Se reitera aquí lo ya comentado, en el sentido de que, conforme con el artículo 192 de la Constitución Política, todo funcionario debe de contratarse luego de hacersele pruebas de idoneidad, lo que implica un concurso de oposición.*

*Es importante aclarar aquí que la referencia al artículo 116 de esta ley es incorrecto. Debe de leerse que es de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de esta Ley.*

**Artículo 127.-** (\*) No podrán ser empleados municipales quienes sean cónyuges o parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de alguno de los concejales, el Alcalde, el auditor, directores o jefes de personal de las unidades de reclutamiento y selección de personal ni, en general, de los encargados de escoger candidatos para los puestos municipales.

La designación de alguno de los funcionarios enunciados en párrafo anterior no afectará al empleado municipal cónyuge o pariente ellos, nombrado con anterioridad.

## COMENTARIO:

*La prohibición solo opera para quien pretende ser empleado municipal, en relación con los funcionarios a que se refiere este artículo, no al revés. Incluye hasta el tercer grado de parentesco.*

*El artículo comprende a los parientes por consanguineidad o por afinidad.*

*No podrá nombrarse a nadie que sea padre, hijo, abuelo, nieto, hermano, bisabuelo, bisnieto, sobrino, tío, ni tampoco, cónyuge, suegros, yernos o nueras, abuelos políticos, cuñados ni tíos políticos; de los funcionarios que se indican en el artículo. Pero no obstante lo anterior, en el caso de que ya hubiere estado trabajando algún pariente de esos funcionarios; al momento de su nombramiento entonces sí podrían ambos desempeñar funciones en la municipalidad.*

*Como lo ha estimado la Procuraduría General de la República, "...la norma pretende en alguna medida, suprimir los favoritismos que impidan el establecimiento de buenas prácticas en materia de reclutamiento de personal. Prácticas que deberían conducir, conforme el estándar constitucional del artículo 192 del texto fundamental, a elegir a los candidatos con base en criterios de idoneidad." Ver dictamen C-055-2009, de 20 de febrero de 2009 de la PGR.*

**Artículo 128.**-Al quedar una plaza vacante, la municipalidad deberá llenarla de acuerdo con las siguientes opciones:

- a) Mediante ascenso directo del funcionario calificado para el efecto y si es del grado inmediato.
- b) Ante inopia en el procedimiento anterior, convocará a concurso interno entre todos los empleados de la Institución.
- c) De mantenerse inopia en la instancia anterior, convocará a concurso externo, publicado por lo menos en un diario de circulación nacional y con las mismas condiciones del concurso interno.

## COMENTARIO:

*La promoción o ascenso no está sujeto a concurso interno cuando se trate del grado inmediato.*

*Los funcionarios interinos sí pueden participar en los concursos para llenar plazas vacantes. Así lo ha dispuesto la Sala Constitucional en su Voto NO 0021 -95 de las 16.00 horas del 3 de enero de 1995.*

*No obstante lo anterior, no es posible el procedimiento de ascenso directo a los servidores interinos, ya que para ello el funcionario debe estar nombrado en propiedad en el puesto inferior. Ver dictamen C-099-2014 de 24/03/2014, de la PGR.*

**Artículo 129.-** En cualquier procedimiento citado en el artículo anterior, deberá atenderse, total o parcialmente, según corresponda, lo dispuesto en el artículo 116 de esta ley.

### COMENTARIO:

*Debe de leerse "lo dispuesto en el artículo 119 de esta Ley". La referencia al artículo 116 es incorrecta como ya se ha mencionado.*

*Sobre este artículo véase el comentario del artículo 119.*

**Artículo 130.-** Como resultado de los concursos aludidos en los incisos b) y c) del artículo 125 de este código, la Oficina de Recursos Humanos presentará al Alcalde una nómina de elegibles de tres candidatos como mínimo, en estricto orden descendente de calificación. Sobre esta base, el Alcalde escogerá al sustituto.

Mientras se realiza el concurso interno o externo, el Alcalde podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del artículo 116 de esta ley.

### COMENTARIO:

*El artículo contiene dos errores a la hora de referir a otros artículos. Debe de leerse incisos b) y c) del artículo 128 y no 125 así como el artículo 119 en lugar del 116 como ya se ha comentado repetidamente.*

*Sobre el nombramiento de funcionarios, la Procuraduría General de la República, ha determinado que: "...el margen de discrecionalidad del Alcalde se reduce considerablemente, pues debe sujetarse a la nómina de elegibles que le presente la Oficina de Recursos Humanos, la cual deberá contener tres candidatos como mínimo que reúnan todos los requisitos" Ver al respecto dictamen C-365-2008, de 07/10/2008 de la PGR.*

*La Procuraduría General de la República ha indicado que el plazo del interinato: "...no se puede prorrogar al no existir norma que lo permita. Lo anterior, no aplica sin embargo en los casos donde existe inopia." Ver al respecto dictamen C-365-2008, de 07/10/2008.*

**Artículo 131.-** El servidor que concurre por oposición y cumpla con lo estipulado en el artículo 116 de esta ley, quedará elegible si obtuviere una nota mayor o igual a 70. Mantendrá esta condición por lapso de un año, contado a partir de la comunicación.

### COMENTARIO:

*Debe de aclararse nuevamente que la referencia al artículo 116 esta incorrecta, debe leerse artículo 119 de esta Ley.*

**Artículo 132.-** Previo informe y consulta de permutas y traslados horizontales de los servidores con sus jefes inmediatos, el Alcalde podrá autorizar estos movimientos, siempre que no les causen evidente perjuicio y cuando satisfaga una necesidad real de la municipalidad.

### COMENTARIO:

*De conformidad con la teoría y práctica laboral, es recomendable para este tipo de movimientos de personal tener presente lo relativo al "IUS VARIANDI".*

**Artículo 133.-** Todo servidor municipal deberá pasar satisfactoriamente un periodo de prueba hasta de tres meses de servicio, contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento.

### COMENTARIO:

*Esta es una regla ordinaria y de estricta aplicación en todo el Sector Público. Dentro del periodo de prueba cualquiera de las partes puede dar por finalizada la relación de empleo, sin responsabilidad para con la otra.*

*Al respecto la Procuraduría General de la República ha determinado que: "Como el periodo de prueba ha sido objeto de regulación mínima por el artículo 133 del Código Municipal, estableciéndose apenas un límite máximo de duración de "hasta tres meses", es lógico suponer, en primer lugar, que en ningún caso podría disponerse un periodo de prueba por un tiempo superior al que legalmente se ha establecido. Y en segundo término, que excepcionalmente, podrían disponerse, mediante actos concretos y singulares, periodos de prueba inferiores al legalmente fijado." Ver Dictamen 069 del 16/03/2011 de la PGR.*

## CAPITULO V INCENTIVOS Y BENEFICIOS

**Artículo 134.-** Los incentivos y beneficios que propicien el cumplimiento de los objetivos de cada municipalidad y que por sus características internas fomenten el desarrollo y la promoción del personal municipal, estarán regulados por la evaluación de su desempeño -proceso o técnica que estimará el rendimiento global del empleado- o por una apreciación sistemática del desempeño del individuo, que permita estimular el valor, la excelencia y otras cualidades del trabajador.

### COMENTARIO:

*Refiere este artículo el deber de promocionar el desarrollo del personal municipal mediante un sistema de evaluación, mismo que contendrá una valoración del desempeño, excelencia y demás cualidades del servidor, y que servirán para justificar la aplicación de cualquier incentivo o beneficio, incluso salarial.*

## CAPITULO VI EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE SERVICIO

**Artículo 135.-** Los trabajadores municipales comprendidos en la presente ley tendrán anualmente una evaluación y calificación de sus servicios. Para tal fin, la Oficina de Recursos Humanos confeccionará los formularios y los modificará si fuere necesario, previa consulta al Alcalde municipal, a quien le corresponderá elaborarlos donde no exista esta oficina.

### COMENTARIO:

*Mediante reglamento debe la municipalidad regular esta materia, tanto en el orden, en el procedimiento como de los factores a valorar.*

*Dentro del reglamento interno de organización y servicio podrán las municipalidades comprender esta materia.*

**Artículo 136.-** La evaluación o calificación anuales de servicios servirán como reconocimiento a los servidores, estímulo para impulsar mayor eficiencia y factor que debe considerarse para el reclutamiento y la selección, la capacitación, los ascensos, el aumento de sueldo, la concesión de permisos y las reducciones forzosas de personal.

### COMENTARIO:

*Ver comentario al artículo 135 anterior.*

**Artículo 137.-** La evaluación y calificación de servicios será una apreciación del rendimiento del servidor en cada uno de los factores que influyen en su desempeño general. Las categorías que se utilizarán para la evaluación anual serán: Regular, Bueno, Muy bueno y Excelente.

La evaluación y calificación de servicios se hará efectiva en la primera quincena del mes de junio de cada año. La Oficina de Recursos Humanos velará por que cada jefe cumpla esta disposición.

### COMENTARIO:

*Para este artículo ver también los comentarios hechos a los artículos 135 y 139.*

**Artículo 138.-** La evaluación y calificación de servicios deberá darse a los servidores nombrados en propiedad que durante el año hayan trabajado continuamente en las municipalidades.

### COMENTARIO:

*Se circunscribe el derecho a la calificación de sus servicios para aquellos servidores nombrados en propiedad, es decir, no cabe para los demás. Por otro lado, el periodo que abarca la calificación es de un año, sea el último efectivamente laborado.*

**Artículo 139.-** Cuando el trabajador no haya completado un año de prestar servicios en el momento de la evaluación, se observarán las siguientes reglas:

- a) El servidor que durante el respectivo período de evaluación y calificación de servicios anual haya cumplido el período de prueba pero no haya completado un semestre de prestación de servicios, será calificado provisionalmente, deberá calificársele en forma definitiva durante la primera quincena del mes de enero siguiente. De no reformarse la calificación provisional en este período, será considerada definitiva.
- b) Si el servidor ha estado menos de un año pero más de seis meses a las órdenes de un mismo jefe, a él corresponderá evaluarlo.
- c) Si el servidor ha estado a las órdenes de varios jefes durante el año pero con ninguno por más de seis meses, lo evaluará y calificará el último jefe con quien trabajó tres meses o más.

### COMENTARIO:

*Estimamos que esta materia es más bien exclusiva de un reglamento interno; no obstante, conviene rescatar su claridad al estipular situaciones especiales respecto de cual superior corresponde ejercer la calificación.*

**Artículo 140.-** El desacuerdo entre el jefe inmediato y el subalterno respecto al resultado de la evaluación y calificación de servicios, será resuelto por el Alcalde municipal, previa audiencia a todas las partes interesadas.

### COMENTARIO:

*Valga señalar la excepción respecto de aquellos servidores que no dependen del Alcalde, de quien el Concejo podrá solicitar una recomendación, no obstante que será el órgano colegiado quien fije la calificación y en caso de controversia sería el Tribunal Contencioso Administrativo, el que resuelva con carácter de jerarca impropio..*

**Artículo 141.-** Cuando el resultado de la evaluación y calificación de servicios anual del servidor sea Regular dos veces consecutivas el hecho, se considerará falta grave.

### COMENTARIO:

*Es aceptado al nivel de las diversas regulaciones entre la Administración Pública y sus empleados, que dos calificaciones consecutivas deficientes de un servidor, generan su despido sin responsabilidad; de ahí lo específico de esta norma al calificar como falte grave ese suceso*

### CAPITULO VII CAPACITACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 142.** - Créase el Sistema Nacional de Capacitación Municipal, para el diseño y la ejecución del proceso de capacitación municipal, integrado, sistemático, continuo y de alta calidad.

Los propósitos generales son:

- a) Contribuir a modernizar las instituciones municipales en consonancia con el cumplimiento de su misión.
- b) Integrar y coordinar los recursos y la experiencia existentes en el campo de la capacitación municipal.
- c) Contribuir al fortalecimiento de la democracia costarricense, propiciando la capacitación para una adecuada y mayor participación ciudadana.
- d) Propiciar la congruencia entre la oferta y la demanda de la capacitación municipal.
- e) Propiciar la participación igualitaria y equitativa de mujeres y hombres, en los procesos de capacitación municipal, e incluir en ésta temas nacionales de interés comunitarios con enfoque de género.

**(Así adicionado el inciso anterior, por el aparte i) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008.)**

La capacitación municipal es uno de los principales procesos que contribuyen al desarrollo organizacional de las municipalidades.

#### COMENTARIO:

*Con la promulgación de este Código se pretendió consolidar un Sistema Nacional de Capacitación Municipal inclusivo.*

*En todo caso, conforme con la Ley 4716 del 09 de febrero de 1971, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal conserva entre sus competencias, el brindar capacitación y asistencia técnica a las municipalidades de forma continua.*

**Artículo 143.**-La conducción del Sistema Nacional de Capacitación Municipal estará a cargo del Consejo Nacional de Capacitación Municipal, conformado por los siguientes miembros:

- a) Dos representantes de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, uno los cuales será el Presidente.
- b) Un representante de la Universidad de Costa Rica.
- c) Un representante de la Universidad Estatal a Distancia.
- d) Un representante del Poder Ejecutivo.

Este Consejo funcionará según lo dispuesto en los artículos 49 siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

### COMENTARIO:

*Será el CONACAM la instancia responsable del diseño y ejecución del Sistema Nacional de Capacitación Municipal.*

*Si bien la norma no considera al IFAM entre sus componentes, siempre ha existido interés de este Instituto de coadyuvar a los fines de esa Comisión.*

*El artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública refiere las disposiciones generales que regulan el desarrollo de las sesiones de los órganos públicos colegiados.*

### CAPITULO VIII PERMISOS

**Artículo 144.**-El Alcalde municipal concederá permiso con goce de salario en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio del servidor: cinco días hábiles, contados a partir del día de la ceremonia, previa constancia extendida por autoridad competente.
- b) Por muerte del cónyuge, el compañero, los hijos, los hijastros, los padres (biológicos o adoptivos), los hermanos consanguíneos: cinco días hábiles, contados a partir del día del fallecimiento, previa constancia extendida por autoridad competente.
- c) Por nacimiento de hijos (productos vivos) o adopción legal: tres días hábiles a conveniencia del servidor, contados ya sea a partir del nacimiento o de que la cónyuge sea dada de alta por el centro hospitalario donde fue atendida, previa constancia extendida por autoridad competente.

#### COMENTARIO:

*En este artículo se regulan las licencias ocasionales. Supone que debe haber en vigencia un Reglamento Autónomo de Organización y Servicio que regule lo relativo a estas licencias.*

*El IFAM tiene elaborado un "modelo-tipo" de "Reglamentos Autónomos" para las municipalidades.*

*Al Alcalde no le alcanza la posibilidad de obtener los permisos indicados. "No obstante ello, es el artículo 32 del Código Municipal el que autoriza al Concejo municipal otorgar permisos con o sin goce de salario al Alcalde municipal o vicealcaldes (el segundo vicealcalde en cuanto sustituya al alcalde primero), según cada caso en particular. Regulación legal que puede considerarse compatible con el carácter de las obligaciones y deberes que tienen a cargo esos altos funcionarios en las municipalidades del país.". Ver dictamen 246 del 30/09/2011 de la PGR.*

**Artículo 145.** -El Alcalde podrá conceder permisos sin goce de salario hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por un plazo igual, previa consulta del solicitante y la verificación de que no se perjudicará el funcionamiento municipal.

Quien haya disfrutado un permiso sin goce de salario no podrá obtener otro si no ha transcurrido un período igual al doble del tiempo del permiso anterior concedido.

Para obtener un permiso de esta naturaleza, el servidor deberá tener, como mínimo, un año de laborar para la municipalidad.

A excepción de lo antes señalado, si un funcionario municipal fuera nombrado en un puesto de elección popular o de confianza, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por cuatro años, prorrogable hasta por un plazo igual.

**(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9080 del 12 de octubre de 2012)**

### COMENTARIO:

*La norma es explícita en el sentido de que al permiso original, de hasta seis meses, sólo se le puede adicionar una prórroga de hasta un plazo igual al inicial; considerando en todo caso, la disponibilidad presupuestaria de la municipalidad y la verificación de que ese permiso no perjudicará el normal funcionamiento de la entidad.*

*Es requisito para otorgar el permiso, que el interesado haya cumplido al menos un año de laborar para la municipalidad.*

*Las disposiciones de este artículo son precisas, no pudiendo el Alcalde apartarse de ellas bajo ningún motivo.*

## CAPITULO IX DERECHOS DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES

**Artículo 146.-** Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:

- a) No podrán ser despedidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido que prescribe el Código de Trabajo y conforme al procedimiento señalado en el artículo 151 de este código.
- b) La municipalidad podrá finalizar los contratos de trabajo con responsabilidad patronal, fundamentada en estudios técnicos relacionados con el cierre de programas, la reducción forzosa de servicios por falta de fondos o la reorganización integral de sus dependencias que el buen servicio público exija.  
Ningún trabajador despedido por esta causa podrá regresar a la municipalidad, si no hubiere

transcurrido un período mínimo de un año, a partir de su separación.

- c)** El respeto a sus derechos laborales y reconocimiento por el buen desempeño.
- d)** Contarán con una remuneración decorosa, acorde con sus responsabilidades, tareas y exigencias tanto académicas como legales.
- e)** Disfrutarán de vacaciones anuales según el tiempo consecutivo, en la siguiente forma:
  - i)** Si hubieren trabajado de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozarán de quince días hábiles de vacaciones.
  - ii)** Si hubieren trabajado de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozarán de veinte días hábiles de vacaciones.
  - iii)** Si hubieren trabajado durante diez años y cincuenta semanas o más, gozarán de treinta días hábiles de vacaciones.
- f)** Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción, con goce de salario o sin él, según las disposiciones reglamentarias vigentes.
- g)** Podrán gozar de licencia para asistir a cursos de estudio, siempre que sus ausencias no perjudiquen evidentemente el servicio público, de acuerdo con el reglamento de esta ley.
- h)** La municipalidad definirá políticas y promoverá la asignación de recursos para fomentar el desarrollo y la formación de su personal dando facilidades, asignando partidas presupuestarias y otorgando licencias con goce de salario, orientadas a mejorar el recurso humano de sus áreas técnicas, administrativas y operativas.
- i)** Tendrán derecho a una evaluación anual del desempeño de sus labores.
- j)** Tendrán derecho a sueldo adicional anual en el mes de diciembre conforme a la ley.
- k)** Toda servidora embarazada o que adopte a un menor de edad gozará de la licencia, los deberes y las atribuciones prescritas en el artículo 95 del Código de Trabajo.

### COMENTARIO:

*La referencia al inciso a) del artículo 151 está equivocada, lo correcto es inciso a) del artículo 150 que es el que contiene el procedimiento para aplicar las sanciones.*

*Se establece la garantía de inamovilidad o estabilidad, en tanto el despido estará sujeto a causa legal, Debe darse dentro del marco de las garantías del debido proceso. Inclusive existe un recurso especial contra la decisión de separación así como la posibilidad de obtener la reinstalación. Por supuesto que tal garantía no se adquiere sino una vez superado el período de prueba (de hasta tres meses).*

*Las causas válidas de separación son las sancionadas en el Código Municipal y en otras leyes existentes.*

*El Código se ocupa en particular del llamado despido punitivo, o sea despido como castigo (artículo 150), y de la "reducción forzosa de servicios".*

La “reducción forzosa de servicios” consiste en la supresión de la plaza respectiva, supresión que está sujeta a las siguientes condiciones: 1) Sólo cabe por falta de fondos o por “reorganización”. La reorganización debe ser algo real y no mera frase para justificar la eliminación del puesto; 2) Debe simultáneamente presupuestarse la indemnización a que se hará acreedor el funcionario (a).

Para determinar el derecho a vacaciones que tiene cada funcionario municipal deberá aplicarse el régimen especial regulado en este artículo. No son aplicables los beneficios establecidos en el artículo 153 del Código de Trabajo.

En caso de que la relación laboral se termine, la municipalidad determinará el derecho de vacaciones que le corresponde al funcionario en el momento de la cesación de la relación. Una fórmula matemática que se podría utilizar sería: Número de semanas trabajadas “por” número de días a que tiene derecho en todo el período (15,20 etc.), “dividido” entre 52 semanas (que constituye el período total).

Es un derecho de los servidores el pago de lo correspondiente al “sueldo adicional de servidores en instituciones autónomas” según Ley N° 1981 de 9 de noviembre de 1955 y sus reformas, comúnmente conocido como “aguinaldo”.

El auxilio de cesantía que regula el Código de Trabajo, se encuentra contemplado en el artículo 29 de ese cuerpo legal, reformado por la Ley de Protección al Trabajador. Como regla general, la municipalidad no podría pagar preaviso (artículo 28 del Código de Trabajo) a un trabajador municipal, pues la municipalidad debe poner en conocimiento con la debida anticipación, de las gestiones de despido o de supresión de plazas que pudiere afectar al servidor.

### CAPITULO X DEBERES DE LOS SERVIDORES GOBIERNO MUNICIPALES

**Artículo 147.-** Son deberes de los servidores municipales:

- a) Respetar esta ley y sus reglamentos, así como cumplir las obligaciones vigentes en sus cargos.
- b) Prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad, responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos.
- c) Guardar la consideración debida al público atenderlo con diligencia, afán de servicio y buen trato, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.
- d) Garantizar, a la administración municipal, su compromiso en cuanto a la integridad y fidelidad en su trabajo la naturaleza que sea, en aras de lograr el cumplimiento de los objetivos y la misión de la municipalidad.
- e) Cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales.
- f) Observar en su trabajo buenas costumbres y disciplina, así como un trato respetuoso para sus compañeros de trabajo, superiores y autoridades.
- g) Responder por los daños o perjuicios que puedan causar sus errores o los actos manifiestamente negligentes propios de su responsabilidad.
- h) Guardar discreción sobre asuntos relacionados con su trabajo o vinculados con otras dependencias municipales, cuya divulgación pueda usarse contra los intereses de la municipalidad.
- i) Sugerir, en el momento oportuno y ante la instancia administrativo-jerárquica correspondiente, lo que considere adecuado para el mejor desempeño de sus labores.
- j) Desempeñar dignamente sus cargos.

### COMENTARIO:

*Otros deberes están especificados en el Código de Trabajo (Artículo 71), además de lo que dispone el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio.*

*Deben de tomarse en cuenta otras normativas atinentes tales como: Ley General de Control Interno, Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley de Contratación Administrativa, etc.*

*Sobre este tema es importante recordar lo estipulado en el artículo 71 inciso a) del Código de Trabajo que señala que es obligación del trabajador:*

*"a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección, del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo".*

## CAPITULO XI DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 148.** - Está prohibido a los servidores municipales:

- a) Lo indicado en el artículo 72 del Código de Trabajo
- b) Actuar en el desempeño de sus cargos, con fines distintos de los encomendados en sus contratos de trabajo.
- c) Tener obligaciones laborales en otras entidades, públicas o privadas, o adquirir compromisos con evidente superposición horaria a su contrato laboral con la municipalidad.
- d) Participar en actividades vinculadas con empresas o intereses privados que puedan causar evidente perjuicio a los municipales o competir con ellos.
- e) Utilizar o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas distintas del interés público.
- f) Durante los procesos electorales, ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral; así como violar las normas de neutralidad que estatuye el Código Electoral.
- g) Aceptar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus empleos.
- h) Solicitar o percibir, sin la anuencia expresa del Concejo, subvenciones de otras entidades públicas por el desempeño de sus funciones.
- i) Penar a sus subordinados para tomar contra ellos alguna represalia de orden político electoral o violatoria de cualquier otro derecho concedido por las leyes.
- j) Que ocupen puestos de abogado, ejercer su profesión de forma liberal, excepto en labores de docencia o capacitación, y en sus asuntos propios, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco el ejercicio profesional deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma municipalidad en que se labora.

Como compensación económica por esta prohibición y la establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dichos profesionales tendrán derecho a un sobresueldo de un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base.

**(Así adicionado el inciso j) anterior por el artículo único de la ley N° 9081 del 12 de octubre del 2012).**

## COMENTARIO:

*Existen leyes que establecen prohibiciones generales, que pueden ser ingresadas en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio.*

*Es interesante en especial el inciso b) del artículo 72 citado, según el cual los trabajadores no pueden: "b) Hacer durante el trabajo propaganda político-electoral o contraria a las instituciones democráticas del país, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad religiosa que establece la Constitución en vigor".*

*Conviene que sean conocidas adecuadamente algunas figuras del Código Penal: 1. Divulgación de secretos (artículo 346); 2- Cohecho (artículo 347, 348, 349); 3. Aceptación de dádivas por acto cumplido (artículo 350), y 4. Enriquecimiento ilícito (artículo 353).*

*En materia tributaria, es prohibida la violación de las reglas sobre la confidencialidad de las informaciones tributarias (Art. 117 del Código Tributario).*

*En cuanto al profesional en derecho, se debe de tener en cuenta que necesariamente de ocupar en la municipalidad el cargo o puesto de abogado y no solamente el hecho de serlo. Ver dictamen 278 del 05/09/2014.*

## CAPITULO XII SANCIONES

**Artículo 149.-** Para garantizar el buen servicio podrá imponerse cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta:

- a) Amonestación verbal: Se aplicará por faltas leves a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el reglamento interno del trabajo.
- b) Amonestación escrita: Se impondrá cuando el servidor haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario o cuando las leyes del trabajo exijan que se le aperciba por escrito antes del despido, y en los demás casos que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes.
- c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días: Se aplicará una vez escuchados el interesado y los compañeros de trabajo que él indique, en todos los casos en que, según las disposiciones reglamentarias vigentes, se cometa una falta de cierta gravedad contra los deberes impuestos por el contrato de trabajo.
- d) Despido sin responsabilidad patronal.

Las jefaturas de los trabajadores podrán aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) siguiendo el debido proceso. Enviarán copia a la Oficina de Personal para que las archive en el expediente de los trabajadores.

La suspensión y el despido contemplados en los incisos c) y d), serán acordados por el Alcalde, según el procedimiento ubicado en los artículos siguientes.

### COMENTARIO:

*Debe aclararse que la suspensión a la que se hace referencia es a días naturales, en correlación a salarios quincenales o mensuales. En los salarios semanales, los días son más bien hábiles, laborables, además sobre feriados o de asueto pagados.*

*El Procedimiento que establece el artículo 150 de este Código, se debe aplicar cuando corresponda por la Administración y pretenda aplicar suspensiones a los trabajadores municipales.*

## CAPITULO XIII PROCEDIMIENTO DE SANCIONES

**Artículo 150.**-Los servidores o servidoras podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y las dispuestas en este Código.

El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el libro segundo de la Ley general de la Administración Pública, como a las siguientes normas:

- a) En caso de que el acto final disponga la destitución del servidor o servidora, esta persona podrá formular, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación del acto final, un recurso de apelación para ante el tribunal de trabajo del circuito judicial a que pertenece la municipalidad.
- b) Dentro del tercer día, el Alcalde o Alcaldesa remitirá la apelación con el expediente respectivo a la autoridad judicial, que resolverá según los trámites ordinarios dispuestos en el Código de Trabajo y tendrá la apelación como demanda. El tribunal laboral podrá rechazar, de plano, la apelación cuando no se ajuste al inciso anterior.
- c) La sentencia del tribunal de trabajo resolverá si procede el despido o la restitución del empleado o empleada a su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago de los salarios caídos. En la ejecución de sentencia, el servidor o servidora municipal podrá renunciar a ser reinstalado, a cambio de la percepción del importe del preaviso y el auxilio de cesantía que puedan corresponderle, y el monto de dos meses de salario por concepto de daños y perjuicios.
- d) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo, determinadas en el artículo 149 de esta Ley.

**(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009)**

### COMENTARIO:

*El despido procede sólo por causa justa. Es causa justa la enumerada expresamente en la legislación.*

*En especial el Código de Trabajo se ocupa de ello en detalle en el artículo 81, aunque contiene una disposición bastante genérica que conviene transcribir: "Cuando el trabajador incurre en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato" (inciso e).*

*El Reglamento Autónomo de Organización y Servicio igualmente debe contener disposiciones que detallen el concepto de "falta grave" justificativa del despido.*

*Este artículo regula el procedimiento de despido y el régimen de los recursos que se pueden interponer en caso de inconformidad.*

*En el caso de restitución, el trabajador continuará en su relación de servicio con los mismos derechos que tenía entre otros, los referentes a antigüedad, méritos, salarios, etc.*

*La apelación no suspende los efectos del despido. Es a partir de este momento que corren los salarios caídos.*

*El despido estará correctamente hecho, sólo cuando se haya probado la "justa causa" y cuando se hayan guardado los procedimientos legales, caso contrario el juez podrá ordenar la reinstalación del servidor.*

**Artículo 151.-** El servidor municipal que incumpla o contravenga sus obligaciones o las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que el mismo hecho pueda originar.

#### **COMENTARIO:**

*La sanción disciplinaria se refiere únicamente a la responsabilidad administrativa, no a la civil (indemnización de daños y perjuicios) ni a la penal, responsabilidades que pueden perseguirse por aparte.*

**Artículo 152.-** Las disposiciones contenidas en este título sobre el procedimiento de nombramiento y remoción no serán aplicadas a los funcionarios que dependan directamente del Concejo ni a los empleados ocasionales contratados con cargo a las partidas presupuestarias de Servicios Especiales o Jornales Ocasionales. El Concejo acordará las acciones que afectan a los funcionarios directamente dependientes de él.

#### **COMENTARIO:**

*Los funcionarios "que dependen directamente" del Concejo son quienes ejercen los cargos de la Auditoría, el contador (a), la Secretaría y asesores de confianza del Concejo.*

*A los empleados "ocasionales" no se les aplica los procedimientos de nombramiento y de remoción, precisamente por no prestar un servicio regular.*

## TÍTULO VI RECURSOS CONTRA LOS ACTOS MUNICIPALES

### CAPÍTULO I RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DEL CONCEJO

**Artículo 153.-** En la forma prevista en el código, los concejales podrán solicitar revisión de los acuerdos municipales tomados por el Concejo, y el Alcalde municipal podrá interponer veto. Por parte de los interesados, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, el extraordinario de revisión y ejercer las acciones jurisdiccionales reguladas por las leyes.

#### COMENTARIO:

*Los “acuerdos municipales” son decisiones que expresan la voluntad del Concejo, el cual surge como resultado de un procedimiento de votación.*

*La revisión que sólo pueden interponer los regidores (art 48) contra los acuerdos del Concejo y el veto (art.158) son los recursos que podríamos llamar “internos” utilizables sólo por determinados funcionarios y en su condición de tales.*

*Otro recurso interno es el que pueden ejercer y al que tienen derecho los regidores, éste se da contra las resoluciones del Presidente del Concejo (art 27 inc. d)*

*Se regula también lo relacionado con recursos “externos” o de los particulares, interesados o afectados directos “por actos emanados del Concejo”. Estos recursos son los ordinarios de revocatoria y de apelación (Artículo 154 a 156) y el extraordinario de revisión (157).*

**Artículo 154.** - Cualquier acuerdo del Concejo municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del Concejo municipal:

- a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.
- b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los

consentidos expresa o implícitamente.

c) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.

d) Los reglamentarios.

**(Así reformado por el artículo 202, inciso 2) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).**

### COMENTARIO:

*En este artículo es importante destacar que el legislador lo que pretendió es establecer de alguna manera un límite a las formas o medios por los cuales se pueden impugnar los acuerdos municipales dejándolos expresamente establecidos.*

*La regla es que cualquier acuerdo del Concejo es impugnabile según dispone este artículo. Pero a la vez señala la excepción a esa regla y claramente expresa en cuales casos no procede un recurso.*

**Artículo 155.-** Los recursos en materia de contratación administrativa se regirán por lo establecido en la ley reguladora de la contratación administrativa.

### COMENTARIO:

*Tal y como lo establece el artículo 13 inciso e), lo referente a Contratación Administrativa, debe regularse de acuerdo a los principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su Reglamento, normativa que establece como modalidades de contratación: la Licitación Pública, artículo 41, Licitación Abreviada artículo 44, Remate artículo 49 y otras modalidades que se contemplan en el artículo 51.*

*Es importante destacar que el proceso de contratación directa es excepcional y deben de cumplirse los requisitos establecidos en la Ley.*

**Artículo 156.-** Los recursos de revocatoria y apelación ante el Concejo deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del quinto día.

La apelación podrá plantearse solo por ilegalidad; la revocatoria también podrá estar fundada en la inoportunidad del acto.

El Concejo deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación. La apelación será conocida por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo.

Si la revocatoria con apelación subsidiaria no se resuelve transcurridos ocho días desde la sesión en que debió haberse conocido y el expediente no ha llegado a la autoridad que deberá conocer la apelación, el interesado o interesada podrá pedirle que ordene el envío y será prevenido de las sanciones del artículo 191 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de que, interpuesta exclusivamente la apelación, el expediente no llegue dentro del octavo día de presentada la apelación a la autoridad competente para resolverla.

**(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009)**

### COMENTARIO:

*Vicio de ilegalidad, sería la "desviación de poder". Existe desviación de poder cuando el funcionario administrativo se aparta del fin de la ley ; sea, cuando en el ejercicio de la dicha discrecionalidad no satisface el interés general, sino uno ajeno al servicio que se le ha encomendado, como ocurre cuando toma una decisión inspirado nada más en móviles de venganza, odio o partidismo político, entre otros..Por inoportuno se entiende la inconveniencia de apreciación discrecional, por ende cabe la presentación del recurso de revocatoria, al considerar un acto inoportuno.*

*Importante destacar que los cinco días mencionados en el artículo para recurrir serán hábiles, y además dicho término es común para los recursos de revocatoria y apelación y con carácter perentorio.*

**Artículo 157.** - De todo acuerdo municipal contra el que hubiere procedido apelación y esta no fue interpuesta en tiempo y siempre que no hubiere transcurrido diez años de tomado el acuerdo y que el acto no hubiere agotado todos sus efectos, los interesados podrán presentar, ante el Concejo, recurso extraordinario de revisión, a fin de que el acto no surta ni siga surtiendo efectos.

Este recurso sólo podrá estar fundado en motivos que originen la nulidad absoluta del acto. Contra la resolución de fondo emitida por el Concejo sobre este recurso extraordinario, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, dentro del quinto día hábil.

**(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 202, inciso 3) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).**

## COMENTARIO:

*Nótese que los particulares aun cuando no hayan transcurrido diez años puede interponer un recurso contra los acuerdos municipales, el mismo denominado recurso extraordinario de revisión, con ello se le da la potestad a los administrados a recurrir aquellos actos emanados por el Concejo municipal y que por alguna otra razón no tuvo conocimiento y está lesionando sus intereses; éste puede ser presentado siempre y cuando hubiese sido susceptible de apelación en su momento.*

*El recurso procede cuando estemos frente a los siguientes supuestos:*

*Que no hayan transcurrido diez años de haber sido tomado el acuerdo.  
Que el acto no haya agotado todos sus efectos.  
Que los motivos originen nulidad absoluta del acto.  
Que habiendo procedido el recurso de apelación éste no haya sido interpuesto.*

*Interpuesto el recurso no suspende la ejecución del acuerdo, su sola presentación no significa que el acuerdo deje de tener efecto.*

*Si se rechazara, es recurrible ante el tribunal Contencioso Administrativo.*

*El artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, se refiere ampliamente a la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos, señala además que este puede ser declarado por la Administración sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad.*

**Artículo 158.** - El Alcalde municipal podrá interponer el veto a los acuerdos municipales por motivos de legalidad u oportunidad, dentro del quinto día después de aprobado definitivamente el acuerdo.

El Alcalde municipal en el memorial que presentará, indicará las razones que lo fundamentan y las normas o principios jurídicos violados. La interposición del veto suspenderá la ejecución del acuerdo.

En la sesión inmediatamente posterior a la presentación del veto, el Concejo deberá rechazarlo o acogerlo. Si es rechazado, se elevará en alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, para que resuelva conforme a derecho.

(Así reformado el párrafo anterior, por el artículo 202, inciso 4) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

### COMENTARIO:

*El veto lo puede interponer únicamente el Alcalde, al respecto véase el COMENTARIO del artículo 17.d, de éste código; de igual forma se interpone sea por razones de ilegalidad u oportunidad, conceptos éstos analizados en el artículo 156 de éste cuerpo legal.*

*El espíritu que se persigue con el veto es ejercer un verdadero control de ajuste al marco legal de los actos emitidos por el Concejo, además es el Alcalde el que tiene la competencia. Dicho control permite dejar en forma provisional sin ningún valor ni efecto, el acuerdo municipal que considere sea contrario a la ley o a los reglamentos, en aras de la suspensión del acuerdo.*

*Con respecto a tiempo para su presentación, el mismo debe ser presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de que el acuerdo impugnado quede firme.*

*El recurso del veto debe ser conocido y resuelto por el Concejo en la sesión siguiente, indistintamente en sesión ordinaria o extraordinaria, el mismo puede ser rechazado o aceptado, en el caso de que sea rechazado, el expediente debidamente foliado se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo.*

*No cabe el "resello" al veto. Jurídicamente no existe la posibilidad de quitar el efecto suspensivo al veto; excepto que el Tribunal declare su improcedencia mediante sentencia.*

*El veto se acoge o se rechaza por mayoría simple, esto por cuanto el Código no establece ninguna mayoría especial.*

*En cuanto a los acuerdos "definitivamente aprobados" ver COMENTARIO al artículo 45 de éste código.*

**Artículo 159.-** La falta de interposición del veto en el tiempo estipulado, implicará la obligatoriedad absoluta del Alcalde municipal de ejecutar el acuerdo.

**COMENTARIO:**

*Como bien lo dice el artículo, si el Alcalde no interpone el veto en el tiempo establecido por el artículo 158, queda en la obligación de ejecutar el acuerdo tal y como lo establece el artículo 17 inciso a.*

*Dicha omisión no lo exime de responsabilidades civiles, penales y administrativas en caso de que el acuerdo tomado sea ilegal.*

**Artículo 160.-** No estarán sujetos al veto los siguientes acuerdos:

- a) Los no aprobados definitivamente.
- b) Aquellos en que el Alcalde municipal tenga interés personal, directo o indirecto.
- c) Los recurribles en los procesos contencioso-administrativos especiales, regulados en los artículos 82, 83, 89 y 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- d) Los que deban aprobar la Contraloría General de la República o la Asamblea Legislativa o los autorizados por esta.
- e) Los apelables ante la Contraloría General de la República.
- f) Los de mero trámite o los de ratificación, confirmación o ejecución de otros anteriores.

**COMENTARIO:**

**Inciso a):** *Un acuerdo está definitivamente aprobado, una vez que las actas hayan sido aprobada correctamente, o en su defecto que su aprobación haya sido expresamente como "acuerdo definitivamente aprobado", de conformidad con el procedimiento establecido. (ver artículo 45 de este Código).*

**Inciso b):** *Esta prohibición debe de hacerse extensiva a los parientes citados en el artículo 31 inciso a) de este cuerpo normativo.*

*Un típico acto en que el Alcalde tendría interés personal, es en el que se acuerde su remoción, esto antes de la entrada en vigencia el nombramiento por medio de elección popular en diciembre del dos mil dos, en cuyo caso es obvio que no puede interponer el veto, quedándole solo expedito el trámite para acudir a la vía laboral correspondiente.*

**Inciso c):** *Se derogó por medio de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo*

**Inciso d):** *Ver comentario al artículo 154 inciso c).*

**Inciso e):** Ver el comentario al artículo 155 de este Código.

**Inciso f):** Ver artículo 154 inciso b y su COMENTARIO. De este Código.

## CAPITULO II RECURSOS CONTRA LOS DEMÁS ACTOS MUNICIPALES

**Artículo 161.-**Contra las decisiones de los funcionarios o funcionarias municipales que dependen directamente del Concejo cabrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación para ante el Concejo municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día.

La revocatoria y la apelación podrán estar fundadas en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el Concejo o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso.

La interposición exclusiva del recurso de apelación no impedirá que el funcionario o funcionaria revoque su decisión, si estima procedentes las razones en que se funda el recurso.

Contra lo resuelto en alzada por el Concejo municipal serán procedentes los recursos establecidos en los artículos 154 y 156 de este Código.

Las decisiones relativas a la materia laboral confiada al Alcalde o Alcaldesa municipal estarán sujetas a los recursos regulados en el título V de este Código.

**(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009)**

### COMENTARIO:

*Es importante destacar que los funcionarios que dependen del Concejo en materia recursiva como se mencionó son: Auditor (a), Contador (a), Secretario (a) General y asesores de confianza. Las actuaciones del alcalde tienen recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso administrativo. Es importante acotar que el Contador depende administrativamente del Alcalde, por lo que los actos del Contador no irán en apelación al Concejo sino al Alcalde.*

**Artículo 162.-** Las decisiones de los funcionarios o funcionarias municipales que no dependan directamente del Concejo tendrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación para ante la Alcaldía municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.

Cualquier decisión de la Alcaldía municipal, emitida directamente o conocida en alzada, contra lo resuelto, por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma Alcaldía y apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad y no suspenderán la ejecución del acto, sin perjuicio de que el superior o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. En cuanto al procedimiento y los plazos para la remisión del recurso de apelación ante el superior, se aplicarán las mismas disposiciones del artículo 156 de este Código.

**(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009).**

### COMENTARIO:

*En este artículo es importante mencionar que los efectos del acto se suspenden con la interposición del recurso de Revocatoria, no así con el Recurso de Apelación, de tal forma que una vez que se resuelve el recurso de revocatoria y es rechazado, el acto vuelve a tomar efectos y no se suspenden aun cuando esté presentado el recurso de apelación, a menos que el Alcalde considere oportuno suspenderlos, pero no es automático como en el recurso de Revocatoria.*

**Artículo 163.-** Contra todo acto no emanado del Concejo y de materia no laboral cabrá recurso extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni sigan surtiendo efectos.

El recurso se interpondrá ante la Alcaldía municipal, que lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto por la Alcaldía municipal cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en el artículo 162 de este Código.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009)

**COMENTARIO:**

*Es importante destacar la diferencia entre el plazo que se establece en el artículo 157 de este Código que es de diez años para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión contra los Acuerdos Municipales. En el caso que nos ocupa el plazo se reduce a cinco años a partir del momento en que fue emitido el acto o la respectiva Resolución administrativa no emanada del Concejo valga destacar.*

*En este caso, la resolución corresponde al Alcalde y contra ésta caben los recursos ordinarios ante el Tribunal Contencioso Administrativo.*

*Para la procedencia del recurso deben de considerarse los siguientes presupuestos:*

*Que sea contra actos de la Administración no del Concejo Municipal.*

*Que no sean actos atinentes a materia laboral.*

*Que no haya sido presentado el recurso de apelación en su contra con anterioridad.*

*Que no hayan transcurrido 5 años de haberse emitido el acto.*

*Que sean actos absolutamente nulos.*

## TITULO VII

### LOS COMITES CANTONALES DE DEPORTES

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 164.** - En cada cantón, existirá un Comité Cantonal de Deportes y Recreación, adscrito a la municipalidad respectiva; gozará de personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. Asimismo, habrá comités comunales de deportes y recreación, adscritos al respectivo comité cantonal.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8678 del 18 de noviembre de 2008, "Reforma de los artículos 164 y 170 del Código Municipal, Ley N° 7794, atribuciones a los Comités Cantonales de Deportes, Organizaciones Deportivas, Juntas de Educación de las escuelas públicas y las Juntas Administrativas de Colegios Públicos")

#### COMENTARIO:

*En el Boletín Judicial No.182 del 22 de setiembre del 2000, se publicó el voto de trámite número 7728-00 de la catorce horas, cuarenta y cinco minutos del treinta de agosto del mismo año, el cual aclara la parte dispositiva de la sentencia 5445-99, en lo que interesa del voto citado es la constitucionalidad del mismo, y en el cual se ratifica que los Comités Cantonales de Deporte y Recreación gozan de personalidad jurídica instrumental*

*Significa que los Comités pueden administrar, contratar, celebrar convenios, para ello deben estar debidamente adscritos a la municipalidad respectiva.*

**Artículo 165.-** El Comité cantonal estará integrado por cinco residentes en el cantón:

- a) Dos miembros de nombramiento del Concejo Municipal.
- b) Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón.
- c) Un miembro de las organizaciones comunales restantes.

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del Comité cantonal.

## COMENTARIO:

*Nadie mejor que los residentes del cantón para conformar el Comité Cantonal, por lo tanto los tres restantes (dos son reservados para el Concejo municipal) miembros que integren dichos comités deben necesariamente pertenecer al cantón respectivo; dado que el artículo no establece el tiempo mínimo de residencia en el cantón, se hace necesario establecerlo en el Reglamento correspondiente a su elección o en su defecto regirse por lo establecido en el artículo 22 de este código. O bien lo concerniente al tema en el Código Electoral.*

**Inciso a):** *Ver comentario del artículo 13 inciso g), párrafo segundo de éste Código.*

**Inciso b):** *Debe necesariamente la municipalidad contar con un registro actualizado de todas las organizaciones deportivas y recreativas del cantón, con el objeto de que dichas organizaciones se sientan representadas y puedan en algún momento pertenecer al Comité Cantonal.*

**Inciso c):** *Se entiende por organizaciones comunales, todas aquellas agrupaciones que de una u otra forma desarrollan una labor en beneficio del cantón, dado que el inciso deja abierta la posibilidad a todas aquellas organizaciones comunales, podríamos citar a las Asociaciones de Desarrollo, Concejo de distrito, Asociaciones Culturales, Fundaciones, etc.*

**Artículo 166.-** El Comité comunal estará integrado por cinco miembros residentes en la comunidad respectiva que serán nombrados en asamblea general, convocada para tal efecto por el Comité cantonal. La asamblea general estará conformada por dos representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en la comunidad.

## COMENTARIO:

*El Comité Cantonal debe convocar a asamblea general, para así elegir los cinco miembros que deben conformar el comité comunal; dicha asamblea se conformará por dos miembros de cada organización deportiva y desarrollo comunal, lo destacable es que no solo involucra a las organizaciones deportivas, sino además aquellas de desarrollo comunal, significa ello que entre más organizaciones existan en un cantón, más concurrida será la asamblea; ha sido práctica o costumbre que los Comités Comunales de Deportes se conformen con integrantes de organizaciones vinculadas a una área específica, con los problemas que ello implica, por lo tanto es obligación del Comité Cantonal invitar a todas las organizaciones antes descritas, para un desarrollo integral del deporte en general. Al igual que los Comités Cantonales, debe necesariamente la municipalidad emitir el reglamento correspondiente.*

**Artículo 167.-** Los concejales, el Alcalde, los Alcaldes suplentes, el tesorero, el auditor y el contador, sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, están inhibidos para integrar estos Comités, los cuales funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad.

### COMENTARIO:

*La prohibición a que hace referencia dicho artículo se extiende también a los Comités Comunales, dado que la norma es clara al decir "...están inhibidos para integrar estos comités...".*

*De conformidad con el Dictamen N0.066-2005 de la Procuraduría General de la República, los Síndicos Sí pueden ser integrantes de los comités de Deportes y Recreación.*

**Artículo 168.-** Los miembros de cada Comité durarán en sus cargos dos años, podrán ser reelegidos y no devengarán dietas ni remuneración alguna.

### COMENTARIO:

*El presente artículo no cuenta con nada novedoso, pues es claro al establecer que los miembros de los Comités Cantonales durarán en sus cargos dos años y pueden ser reelectos por períodos indefinidos y es claro además que la participación de aquellos es en forma de colaboración puesto que no devengan dieta alguna, lo que no quiere decir que al ser nombrados no deberán de cumplir su cargo y en especial cumplir los reglamentos que al efecto dicte la municipalidad.*

**Artículo 169.-** El Comité cantonal funcionará con el reglamento que dicte la respectiva municipalidad, el cual deberá considerar, además, las normas para regular el funcionamiento de los Comités Comunales y la administración de las instalaciones deportivas municipales.

### COMENTARIO:

*Nace la figura de los Comités Comunales que velarán por los deportes en las diferentes comunidades del cantón. Dichos Comités, al tenor del artículo en comentario, funcionará según el Reglamento que al efecto dicte la municipalidad, para lo cual se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal.*

*Es importante mencionar que estos Comités se financian con fondos públicos razón por la cual se encuentran sujetos a la fiscalización de las respectivas auditorías internas de las Municipalidades*

**Artículo 170.** - Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación coordinarán con la municipalidad respectiva, lo concerniente a inversiones y obras en el cantón. Las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales; de este porcentaje, un diez por ciento (10%), como máximo, se destinará a gastos administrativos y el resto, a programas deportivos y recreativos.

Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación podrán donar implementos, materiales, maquinaria y equipo para dichos programas, a las organizaciones deportivas aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de asociaciones, así como a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón; además, deberán proporcionarles el local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8678 del 18 de noviembre de 2008, "Reforma de los artículos 164 y 170 del Código Municipal, Ley N° 7794, atribuciones a los Comités Cantonales de Deportes, Organizaciones Deportivas, Juntas de Educación de las escuelas públicas y las Juntas Administrativas de Colegios Públicos")

### COMENTARIO:

*Todo lo relacionado a los deportes del cantón deberá ser coordinado por medio de los comités y la respectiva municipalidad en cuando a inversiones y obras deportivas las coordinará por medio del Concejo municipal; puesto que corresponderá a cada municipalidad asignar como mínimo un 3% de los ingresos ordinarios que obtenga cada año y queda también claramente establecido que el Comité no podrá utilizar más de un 10% para gastos administrativos.*

*Es claro también el artículo al ser imperativo y obligar a las municipalidades a proporcionarles a los Comités un local sede donde pueda reunirse y coordinar toda actividad deportiva del cantón.*

*Los funcionarios del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, son funcionarios de la municipalidad para todos los efectos legales.*

*Ver dictamen C-137 del 13/07/2010*

**Artículo 171.-** Las municipalidades, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, las instituciones públicas y las organizaciones comunales quedan autorizadas para ceder la administración de sus instalaciones deportivas y recreativas a los Comités Cantonales de Deportes y Recreación; para ello elaborarán los convenios respectivos.

Estos Comités quedan facultados para gozar del usufructo de las instalaciones deportivas y recreativas bajo su administración, y los recursos que obtengan se aplicarán al mantenimiento, mejoras y construcción de las mismas instalaciones, o en el desarrollo de los programas deportivos y recreativos del Comité.

**(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9258 del 31 de julio del 2014)**

### COMENTARIO:

*Es importante mencionar que se establece en la norma el destino específico de los recursos que se generan por concepto de la administración de estas instalaciones.*

**Artículo 172.-** En la primera semana de julio de cada año, los Comités Cantonales de Deportes y Recreación someterán a conocimiento de los Concejos municipales sus programas anuales de actividades, obras e inversión, antes de aprobarse los presupuestos ordinarios de la municipalidad.

Los Comités también deberán presentar un informe de los resultados de la gestión correspondiente al año anterior.

### COMENTARIO:

*Por disposición de la Contraloría General de la República, en oficio N° 09499 remitido mediante oficio DFOE-DL-0900 del 18 de setiembre del 2012 a la Secretaría del Concejo Municipal de la Municipalidad de San José, la aprobación de los presupuestos de los Comités Cantonales de Deportes, está a cargo de las Juntas Directivas de dichos órganos, de tal forma que ya no hay obligación de presentarlos a la Municipalidad en julio para que el Concejo tome las provisiones al aprobar el presupuesto ordinario. Lo que si debe quedar en ese presupuesto es la disposición del 3% que debe aprobarse.*

*Se desprende de lo manifestado por la Contraloría, que no obstante los Comités deben cumplir con lo dispuesto en las normas que rigen la materia entre ellas lo referido en el numeral 172 del Código Municipal, en el entendido que la obligación allí consignada es la de presentar sus programas anuales de actividades, obras e inversión para el año siguientes a conocimiento del Concejo Municipal, y lo referente al informe de los resultados de gestión del año anterior, pero la aprobación del presupuesto es competencia de la Junta Directiva siguiendo por supuesto las normas técnicas dictada por el ente contralor para la confección y conformación.*

*En lo referente a la presentación para la aprobación de los presupuestos indicados a la Contraloría General de la República, ésta señala en el oficio de comentario, que solo serán aquellos que sean iguales o superen los 4.700.000.00 unidades de desarrollo, o lo que es lo mismo igual a una suma de ₡3.653.709.500.00, (tres mil seiscientos cincuenta y tres millones setecientos nueve mil quinientos colones). En caso contrario solo deben una vez aprobados por la Junta Directiva, ingresarlos al Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), según el procedimiento establecido para ello.*

*Sobre el tema siempre se recomienda estar al tanto de los cambios que haga u ordene la Contraloría General de la República, en tanto que estas disposiciones son del año 2012.*

## TITULO VIII CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

**Los artículos del 173 al 181 correspondientes a los Concejos Municipales de Distrito, fueron anulados por el Voto de la Sala Constitucional No. 5445-99 del 14 de julio del año 1999.**

**En la actualidad, los Concejos Municipales de Distrito se encuentra regulados en la Ley N°9208 del 20 de febrero de 2014, que reformó la Ley N° 8173.**

### COMENTARIO:

*Los Concejos Municipales de Distrito sustentan su existencia en Ley N°8105 que reformó el artículo 172 de la Constitución Política, estableciendo que en aquellos casos calificados, las municipalidades podrán crear Concejos Municipales de Distrito, como órganos adscritos a la respectiva Municipalidad.*

- *Estos órganos a nivel distrital, dirigen los intereses de los vecinos del distrito, para promover el desarrollo local y coordinar las relaciones entre los individuos y grupos componentes del respectivo distrito.*
- *Por otra parte la Ley N° 8173 denominada Ley General de Concejos de Distrito, publicada en la Gaceta No. 7 del 10-01 2002, y sus reformas, regula los aspectos sobre la creación, organización y funcionamiento de los Concejos Municipales de Distrito, definiéndolos como: "órganos con autonomía funcional propia, adscritos a la municipalidad del cantón respectivo".*
- *El Código Municipal, Ley N° 7794, publicado el 18 mayo del 1998, así como la legislación conexas, son de aplicación a los Concejos Municipales de Distrito, a sus Concejales e Intendentes, siempre y cuando no exista incompatibilidad en caso de atribuciones propias y exclusivas de esos entes.*

**La Ley N° 9208 del 20 de febrero de 2014, que reformó la Ley N° 8173, señala que para:** *Para ejercer la administración de los intereses y servicios distritales, los concejos tendrán personalidad jurídica instrumental, con todos los atributos derivados de la personalidad jurídica.*

*Los Concejos Municipales de Distrito, se conciben como órganos adscritos a la municipalidad respectiva. Éstos tendrán con la municipalidad de que forman parte, los ligámenes que convengan entre ellos. En dichos convenios se determinarán las materias y los controles que la municipalidad se reserve. La administración y el gobierno de los intereses distritales será ejercida por un cuerpo de Concejales y por un Intendente.*

*Los Concejos Municipales de Distrito estarán integrados, como órganos colegiados, por cinco concejales propietarios y sus respectivos suplentes, todos vecinos del distrito; serán elegidos*

*popularmente en las elecciones municipales. Los concejales propietarios y suplentes se registrarán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que los regidores municipales.*

*Los concejales devengarán dietas por sesión, cuyos montos no sean superiores a los contemplados para los regidores en el Código Municipal.*

*El órgano ejecutivo de los Concejos Municipales de Distrito será la Intendencia, cuyo titular también será elegido popularmente en las elecciones municipales, con las mismas condiciones y con iguales deberes y atribuciones que el Alcalde municipal.*

*El Intendente devengará un salario cuyo monto no podrá ser superior al contemplado para los Alcaldes en el Código Municipal.*

*Las tasas y los precios de los servicios distritales serán percibidos directamente por los Concejos Municipales de Distrito, así como las contribuciones especiales originadas en actividades u obras realizadas por el Concejo Municipal de Distrito.*

*El Concejo Municipal de Distrito también percibirá directamente los productos por multas, patentes o cualquier otro impuesto originado en el distrito. Por convenio entre partes podrá disponerse una participación de la municipalidad.*

*En los impuestos nacionales o transferencias asignadas por ley de las municipalidades los Concejos Municipal de Distrito participan directa y proporcionalmente, según los parámetros de reparto de la transferencia, ley o su reglamento según sea el caso.*

***Además de los comentarios anteriores, es importante señalar que los Concejos Municipales de Distrito están regulados por la Ley N° 9208 del 22 de febrero del 2014, que reformó la Ley N°8173 del 7 de diciembre de 2001, las cuales con de obligatoria observancia.***

## TITULO IX

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 182.** - Autorízase a las municipalidades para que los fondos provenientes de la Ley No. 6282 también puedan utilizarse en la construcción, mantenimiento, reparaciones, material y equipo de las bibliotecas municipales de su jurisdicción.

**(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo único de la Ley N° 7812 del 8 de julio de 1998, que lo traspasó del antiguo 173 al 182 actual del artículo).**

**Artículo 183.** - Deróguense las siguientes leyes:

- a) Código Municipal, No. 4574, de 4 de mayo de 1970. (Corregido mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 240 de 10 de diciembre 1998)
- b) Ordenanzas Municipales, No. 20, de 24 de julio de 1867. (Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo único de la Ley N° 7812 del 8 de julio de 1998, que lo traspasó del antiguo 174 al 183 actual del artículo)

**Artículo 184.** - Reformase el Código Electoral, Ley No. 1536, de 10 de diciembre de 1952, en las siguientes disposiciones:

a) El artículo 5, cuyo texto dirá:

“Artículo 5.- Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere reunir los requisitos estatuidos en la Constitución Política. También, se respetarán las exigencias constitucionales para ser Diputado a la Asamblea Legislativa.

Para ser Alcalde, regidor, síndico de los Gobiernos municipales o miembro del Consejo (sic) de Distrito, se necesitan los requisitos fijados en el Código Municipal.

Los partidos políticos serán responsables de que la elección de los miembros indicados en los dos párrafos anteriores, recaiga sobre personas de reconocida idoneidad, con el fin de garantizar al pueblo costarricense la capacidad de sus gobernantes.”

b) Los incisos d) y g) del artículo 27, cuyos textos dirán:

“Artículo 27. - (...)”

d) Las papeletas para Presidente y Vicepresidentes se imprimirán en papel blanco; las de

Diputados, Alcalde, regidores, síndicos y miembros de los Consejos (sic) de Distrito, en papel de colores diferentes (...).

- g)** Las papeletas para Alcalde, regidores, síndicos municipales y miembros de los Concejos de Distrito incluirán la lista de candidatos. Además, el Registro Civil remitirá a las Juntas Receptoras de Votos, carteles con las listas de los Alcaldes, regidores, síndicos y miembros de los Consejos (sic) de Distrito que serán elegidos por quienes voten en esas juntas, para que las exhiban en el exterior de los locales donde actúen. Los carteles seguirán el mismo orden de la papeleta, de manera que los ciudadanos puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada partido político.”
- c)** El inciso g) del artículo 29, cuyo texto dirá:  
“Artículo 29. - (...)”
- c)** Estar cerrado por otra fórmula impresa a continuación del nombre del último elector, que permita formar el acta de cierre de la votación, llenando adecuadamente los blancos. Deberá tener, en consecuencia, los espacios en blancos necesarios para consignar los datos mencionados en el artículo 121, correspondientes al resultado de la elección de Presidente y Vicepresidentes, Diputados, de Alcalde, regidores, síndicos y miembros de los Consejos (sic) de Distrito y otros datos que el Director del Registro Civil considere necesarios para la claridad y perfección del acta.”
- d)** El artículo 63, cuyo texto dirá:  
“Artículo 63.- Los partidos tendrán carácter nacional cuando se formen para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa o a una Asamblea Constituyente. Serán de carácter provincial cuando se propongan intervenir solo en la elección de Diputados y tendrán carácter cantonal cuando se funden únicamente para las elecciones de Alcalde municipal, regidores, síndicos municipales y miembros del Consejo (sic) de Distrito.”
- e)** El artículo 75, cuyo texto dirá:  
“Artículo 75.- Los candidatos a Alcalde, regidor y síndico municipal y los miembros de los Concejos de Distrito serán designados según lo prescriba el estatuto de cada partido político, pero observando los requisitos mínimos fijados en el Código Municipal, para ser candidato y desempeñar el cargo.”
- f)** El artículo 97, cuyo texto dirá:  
“Artículo 97.- La convocatoria a elecciones para Presidente y Vicepresidentes, Diputados y regidores municipales la efectuará el Tribunal Supremo de Elecciones el 1º de octubre inmediato a la fecha en que han de celebrarse aquellas. Para las elecciones de Alcaldes municipales, síndicos y miembros de los Concejos de Distrito, la convocatoria se realizará el 1º de agosto inmediato a la fecha en que han de celebrarse aquellas.”

g) El artículo 99, cuyo texto dirá:

“Artículo 99.- En cuanto al número de representantes a la Asamblea Legislativa, a una Asamblea Constituyente y a los Concejos Municipales que corresponda elegir, se estará a lo dispuesto en el decreto de convocatoria, el cual fijará este número con estricta observancia de la Constitución Política en cuanto a los Diputados y en lo que disponga, para el efecto, el Código Municipal respecto a regidores, alcaldes, síndicos y miembros de los Concejos de Distrito.”

“Artículo 132.- En todo caso el escrutinio deberá terminarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de votación, para Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los siguientes cincuenta días siguientes a la fecha de votación, para Diputados y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de votación, para regidores y síndicos municipales.

En lo que respecta a la elección de los Alcaldes municipales y los miembros de los Concejos (sic) de Distrito, definida en los artículos 14 y 55 del Código Municipal respectivamente, el escrutinio de la primera deberá terminarse dentro de los treinta días y la segunda, dentro de los cincuenta días, ambos contados a partir de la fecha de votación de tales elecciones.”

“Artículo 134.- La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuará por el sistema de mayoría establecido en el aparte primero del artículo 138 de la Constitución Política.

La elección de los Alcaldes y los síndicos municipales, se efectuará por mayoría relativa de cada cantón y distrito respectivamente.

La de Diputados a la Asamblea Legislativa o a una Constituyente, los regidores y miembros de los Concejos (sic) de Distrito, por el sistema de cociente y sub cociente.”

**(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo único de la Ley N° 7812 del 8 de julio de 1998, que lo traspasó del antiguo 175 al 184 actual del artículo)**

## COMENTARIO:

*Las reformas a que atañe este artículo no se encuentran vigentes razón por la cual se encuentra tácitamente derogado ya que afectaron el Código Electoral promulgado mediante la ley No. 1536 del año 1952, habiendo sido éste derogado por el Código Electoral promulgado por medio de la ley No. 8765 del 19 de agosto del año 2009.*

### CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**TRANSITORIO I.-** Dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley la Unión Nacional de Gobiernos Locales, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, procederá a elaborar un Manual general de clases para que, sin perjuicio de los intereses y derechos adquiridos por los servidores de las municipalidades, se promulgue una escala de salarios única para el personal de las municipalidades.

**TRANSITORIO II.-** Para el período municipal de 1998-2002, el Alcalde municipal nombrado por el Concejo municipal respectivo se convertirá automáticamente, en el momento de entrar en vigencia esta ley, en el Alcalde municipal con todos sus deberes y atribuciones. Para que dicho funcionario pueda ser removido o suspendido de su cargo, se requerirá una votación mínima de las dos terceras partes de los regidores que integren el Concejo.

El Alcalde municipal se mantendrá en su cargo hasta que los Alcaldes electos en el 2002 tomen posesión de sus cargos. Los miembros de los Concejos de Distrito nombrados por los respectivos Concejos Municipales ocuparán sus cargos hasta que los miembros electos en las elecciones del año 2002 ocupen sus cargos.

**TRANSITORIO III.-** Para todos los efectos legales, a los servidores que al entrar en vigencia esta ley, estén desempeñando puestos conforme a las normas anteriores, y mientras permanezcan en los mismos puestos no se les exigirán los requisitos establecidos en la presente ley.

**TRANSITORIO IV.-** Los Concejos Municipales de Distrito que han venido funcionando antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrán como válidamente constituidos para todos los efectos legales. Sus miembros se mantendrán en los cargos, hasta que los Concejos municipales respectivos designen a los nuevos representantes.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley N° 7812 de 8 de julio de 1998)

(La adición practicada de este artículo por la Ley N° 7812 del 8 de julio de 1998, posteriormente fue derogada por el artículo 13 de la Ley N° 8173 del 7 de diciembre del 2001)

**TRANSITORIO IV.-** Las municipalidades que a la fecha no cuenten con un Plan Regulador, podrán aplicar lo ordenado en los artículos 75 y 76 del Código Municipal, mientras concluyen la ejecución del Plan, según las áreas urbanas o los cuadrantes urbanos que haya definido la

municipalidad por medio del Concejo Municipal, por votación de sus dos terceras partes. (Así adicionado por el artículo 2, inc.b) de la ley No- 7898 del 11 de agosto del año 1999).

Entrará en vigencia dos meses después de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho. Saúl Weisleder Weisleder- PRESIDENTE, Mario Álvarez González-PRIMER SECRETARIO, Carmen Valverde Acosta- SEGUNDA PROSECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Ejécútese y publíquese.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.-La Ministra de Gobernación y Policía, Msc. Laura Chinchilla Miranda.

**NOMENCLATURA:**

PGR: Procuraduría General de la República

CGR: Contraloría General de la República.

TSE: Tribunal Supremo de Elecciones

TCA: Tribunal Contencioso Administrativo





**[www.ifam.go.cr](http://www.ifam.go.cr)**

Central telefónica:  
(506) 2507-1000

Moravia, 100 metros al Oeste, 100 metros Sur y  
100 metros al Oeste de Lincoln Plaza.